POR PARTE DE DON LVYS FERNANDEZ DE CORDOVA Y AYALA, CAVALLERO DEL ORDEN DE CALATRAVA, MARQVES DE VALENZVELA, SEñOR DE LA TAHA DE ORGIBA, Y SVS LVGARES.

(***) *EN EL PLEYTO.* (***)

CON EL DVQVE DE SESSA, Baena, y Soma, Conde de Cabra.

En Granada, en la Imprenta Real, por Francisco Sanchez, en frente del Hospital de Corpus. Año de 1663.

N. 1. SOBRE competencia de jurisdicion es este pleyto, en que pretende el Marques de Valençuela ser suya la del dicho lugar, tocarle el nombrar justicias, y exercerla por si, y sus ministros, tanto para el gouierno politico della, quanto para el juridico, preeminencia que es justo no perderla, si no continuarla, no porque necessita della, ni le añada credito a el lustre de su Casa, si por no ser justo el omitir la defensa de preeminencia que le toca, *quia prædo sui ipsius à iure iudicatur, qui honorem à virtute profectum cum iactura sua alteri relinquat, ex Apostolo 2. ad Chorint. cap. 8. relato in cap. nolo 12. quæst. 1.* Casan. *in Cathalag. glor. mundi, 1. part. consideret. 55.* Vald. *de dignit. Regum, in præm. num. 27.* Menoch. plura *lib. 4. cons. 302. per totum.*

2 ¶ Y en las Casas de los Grandes, y Titulos, en que por derecho particular se sucede, es muy de obligacion de los posseedores el no perder preeminencia alguna, el caso se hallarà en la historia del señor Rey don Pedro el Segundo *cap. 16. & 17.* Y del señor Rey don Iuan el Segundo *cap. 71.* y en Belluga in specul. Principis, num. 24. refiriendo la contienda del Principe de Salerno, y Rey de Napoles, la pretension de Cezar con la Republica de Venecia, testifica Menoch. *cons. 126.* La de los Duques de Florencia, y Ferrara refiere Tibario Deciano *lib. 3. cons. 7.* Y de los Duques de Mediolano, con los de Saboya, cuenta Bosio *in practic. tit. de Princip.* litigando todos precedencias de sus Casas, y Estados, con que no serà culpable la insistencia que el Marques de Valençuela haze (de derecho) en la defensa de la prerrogatiua de jurisdicion que tiene en dicho lugar de Valençuela (quando de hecho ha auido lances en el pleyto que denotā vsurpaciō de dicha jurisdicion por parte de los Duques de Sessa.)

3 ¶ Acreditan la pretension del Marques vnas palabras de Guiciardino *lib. 10. sua histor.* *Quod defensio* (esta es la que el Marques haze en continuacion de su possession) *est lex non scripta, sed natta, quia omni iure licita est,* y vsando deste derecho, *nulli iniuriam facit,* segun Casiod. *lib. 9. cap. 10.* ibi: *Quia nullum lædit observantia, & petitio iustitiæ.*

4 ¶ Los Duques de Sessa quieren lo mismo que el Marques de Valençuela quiere, y defiende, a que alude la res-

respuesta del Rey Francisco, Primero de Francia, de que haze mencion Ægidio Croceto, in illius vita, y que a ellos, y a su Casa pertenece la preeminencia de nombrar justicias para la villa de Valençuela, por ser aldea de la jurisdicion de Baena, contienda que vemos ordinariamẽte entre los hombres despues que se separaron los dominios de las cosas, y cessò la calidad del dominio comun, segun Arellano *de dominio rationis, lib. 3. cap. 4. à num. 9.* Abb. Panorm. *cons. 83. lib. 2. per tot.* Alex. *cons. 137.* vers. *Plus dico, num. 5. lib. 7.* vicio que reconociò Salustio en la conjuracion de Catilina, ibi: *Dominandi libido causam belli habet*, de que es figura qualquiera litigio, como con varias ponderaciones ilustrò el Doctor D. Francisco Bermudez de Pedraza, Canonigo Doctoral que fue de la Santa Iglesia desta ciudad de Granada, en el docto papel que escriuiò por don Pedro de Valençuela Faxardo, Cauallero de la Orden de señor Santiago.

5 ¶ Largo ha sido el litigio, desde el año de 11. tiene su principio, y aunque por los Relatores se ha hecho memorial ajustado, me es preciso epilogar la causa del muy breuemente, para que con esso con mas facilidad se corra a la inteligencia, y noticia de la justicia del Marques.

6 ¶ Noticiado el dicho año de 11, de que el Concejo, Iusticia, y Regimiento de la villa de Baena nombraua oficiales para que exerciesse jurisdicion ordinaria en la villa de Valençuela (aunque por los autos consta que los nombramientos fueron, ad honorem; pues, ni presentaron sus titulos en Valençuela, ni fueron admitidos ellos, ni otros que en diferentes años se nombraron) estilo que observaron los de Germania, contra los Romanos, por si con esta traza podian adquirir titulo que no tenian, teste Apian. Marcel. *de Bellis Romanor. lib. 2. fol, mihi 277. & lib. 3. fol. 233.* se querellò de la turbacion, y inquietud que le causauan por la larga possession en que el, y sus predecessores estauan, ocasionada del titulo con que entraron a posseerla.

7 ¶ A esta se siguieron muchas por las invasiones que de hecho en diferentes tiempos se hizieron por parte de los Duques de Sessa, juezes para la aueriguaciõ consta se despacharon, prisiones se executaron contra las justicias de Baena, por las turbaciones referidas fueron tantas que se reconociò por la Sala, que lo obrado de hecho por los Duques con las cõtra querellas que diò, era mas querer obscurecer la justicia del pleyto, que no fenecerlo.

Por

8 ¶ Por auto de reuista se mandò que silenciadas todas, el pleyto se sustanciasse en el possessorio plenario; cōcluyòsse; està visto; diòse para informar; en el pretende el Marques tener jurisdicion alta, y baxa, mero mixto imperio, con separacion dela villa de Baena, y que asi la posseyò Martin Fernandez de Valençuela, que por la Era de 1418. la vinculò con su muger Sancha Martin, en virtud de cedula del señor Rey don Iuan el Primero, dada dicho año a Martin Sanchez; sucediò Iuan Fernandez de Valençuela su hijo; y posseyendola Alonso Fernandez su nieto, y tercero posseedor, despues de vinculada, por el año de 1501. vendiò dicha villa, y su jurisdicion alta, y baxa, mero mixto imperio a el vltimo Conde de Cabra, que fue don Diego Fernandez de Cordoua, que la dexò por bienes libres a sus hijos, a imitacion del Emperador Constantino, de que haze mencion Faria en el epitome de las Historias Portugesas, en la vida del Rey don Alonso Tercero de aquel Reyno.

9 ¶ Tocò en parte de su legitima a don Alvaro de Cordoua, a quien sucediò don Antonio Fernandez de Cordoua, padre del Marques, que oy litiga.

10 ¶ La insistencia de los Duques es, que fue Valençuela aldea de Baena, que por las justicias desta, se gouernaua aquella, con que el litigio presente se assegura con ajustar el mejor titulo, y la mas sana prouança.

11 ¶ Y aunque los Relatores para manifestar la pretension de los dos litigantes han hecho presupuestos de escrituras, autos judiciales, y prouanças, seguirè el mismo metodo, diuidiēdo este alegato en seys articulos, en los tres primeros fundarè la justicia del Marques de Valençuela, excluyēdo en los siguiētes la pretension del Duque de Sessa.

ARTICVLO PRIMERO.

EN QVE SE PROVARA CON INSTRVMENtos tener la villa de Valençuela jurisdicion alta, y baxa, con mero mixto imperio, sin que jamas tuuiesse dependencia con la villa de Baena.

21 LA primera escritura que se descubre en el pleyto, es el testamento de Martin Sanchez de Valençuela, otorgado en veynte y vno de Mayo de la Era de Cesar de 1418. titulandose Comendador de la Caualleria de Santiago,

 y Al-

y Alcayde del Alcazar de Baena, y en el dize, que en virtud de la cedula que tiene del señor Rey don Iuan el Primero, su fecha en la Era de Cesar veynte y siete de Abril de 1418. que corresponde à la era de Christo Nuestro Redentor, y año de su Nacimiento 1380. como abaxo se verà en el computo de los años, haze vinculo de Valençuela.

13 ¶ En la cedula del señor Rey don Iuan ay las palabras siguientes: *Y por esta nuestra carta mandamos à los Alcaldes, y alguaziles, y oficiales de la nuestra villa de Valençuela, y a todas las ciudades, villas, y lugares destos nuestros Reynos, y à qualquiera dellos que esta nuestra carta fuere mostrada, que la guarden, y cumplan*, esta està inserta en dicho testamento. Con que de ella se reconoce que el señor Rey don Iuan el Primero tuuo por cierto, que la dicha villa de Valençuela tenia jurisdicion, pues hablò con los Alcaldes della, ò a no tenerla, la quiso dar, y diò.

14 ¶ Estas dos ponderaciones se infieren con toda seguridad de la cedula referida, y se acreditan con las razones de derecho siguientes.

15 ¶ Lo primero, considero la narratiua de la cedula del señor don Iuan, y precepto con que manda à los Alcaldes, y alguaziles de Valençuela, y demas oficiales della, y justicias destos Reynos, a que guarden, y cumplan lo contenido en ella, con relacion al testamento de Martin Sanchez de Valençuela, como consta del mem. fol, 40. nu. 1. (por este se acredita el dominio desta villa en el, y su casa, que por no consistir la duda en ello no me detengo, ni autorizo) por la qual fundaremos la jurisdiciō, sabiendo por constante que à la assercion del Principe, regulariter creditur, por la presuncion que le assiste, ratione authoritatis, & dignitatis, ita glos. *in l. releg. 1. ff. de pœn*, verbo, *ex aliqua causa, cap. cum à nobis in fin. de testib*. Cinus *in l. rescripta, num. 7. C. de precibus Imperat. offerend.* vbi Bald. *num.* 10. Rodelphin. *de potest. Princip. cap. 6. num. 203*. Menoch. *lib. 2. præsumpt. 10. per tot.* Anton. Gabriel *comm. opin. tit. de probat. conclus. 2. nu. 12. & seqq.* Mascard. *de probat. conclus. 129. num. 10. & 35. & conclus. 1217. à num. 10.* Greg. Lopez *in l. 32.* verb. *Emperador, tit. 16. part. 4. à num. 10.* Farinac. *quæst. 63. à num. 81.* Cened. *plures ad decretum collect. 9. num. 3.* vers. *An autem.*

16 ¶ Y es de tanta eficacia esta assercion del Principe en aquellas cosas que penden de su libre arbitrio, y potestad, que dize el Adicionar al señor Luys de Molina *lib. 4. cap. 9. num. 20.* no se deue admitir prouança en contrario, ibi: *Cum etiam Principi*

cipi

cipi de propio facto asserenti proculdubio credendum est adeò, vt probatio in contrarium non admittatur, Clement. 1. *de probat. vbi glos. verbo fecisse narramus, vbi Ancharran. num.* 1. *Immola nu.* 5. *& cæteri cummuniter Anton. Gabriel lib.* 1. *comm. tit. de probat. conclus.* 2. *num.* 1. *Mascard. conclus.* 1228. *nu.* 53. *Menoch. cons.* 100. *num.* 23. *idque probatur ex eo quod tradit Paul. in l. cum hi, §. si præter, num.* 2. *ff. de transact.*

17 ¶ Advirtiendo asimismo, que esta prerrogatiua, y credito, que casi como Regalia asiste en el Principe, vt eius assertioni stetur, se viste de mayor fuerça, y autoridad, quanto es mas antigua, como lo es la cedula referida, despachada año de 1418. consejo fue de Alexandro *lib.* 1. *cons.* 6. *num.* 6. Decius *cons.* 146. *num.* 14. vers. *Quinimo prædicta conclusio*, Menoch. *dict. præsumpt.* 10. *num.* 64. Genua *de verbis enuntiatiuis, lib.* 2. *quæst.* 14. *nu.* 20. *&* 21. Crauet. *de antiquitat. particul.* 2. *part.* 1. *principal. num.* 25.

18 ¶ Con el presupuesto referido se ajusta, que el hablar, y mandar el señor Rey don Iuan el Primero en la cedula mẽcionada, que los Alcaldes de Valençuela la obedezcan denota jurisdicion en dicha villa (notese para exclusion de la pretension del Duque de Sessa, y poca verdad de sus prouanças, que articula que Valençuela era heredamiento de Baena, sin vezindad, jurisdicion, ni termino, como abaxo se verà ser incierto) pues de otra suerte hablara la cedula con las justicias de la cabeça de partido, como sucede en la exhibicion de las comisiones dadas a los juezes subdelegados, que por dudarse de la jurisdicion de los lugares a que vàn despachados, por ser regularmente pedaneos necessario deuen recurrir a la cabeça de partido, vt disponitur *in l.* 20. *tit.* 27. *lib.* 6. *Recopil.* ibi: *Antes que vsen de sus oficios muestren en la cabeça del partido, donde han de entender los poderes, y instrucciones que lleuan,* Villadieg. *in Politic. cap.* 5. *§.* 40. *num.* 7. *&* 8. Puteus *de sindicat.* verbo, *an officialis successor plures si non nouè attamen laboriose aliquando invenies, in l.* 60. *tit.* 4. *lib.* 1. *Recopil.* y lo mismo estaua dispuesto de derecho ciuil, *Authent. de collat. §. eos autem, collat.* 9. ibi: *Non aliter inchoare ex actionem nisi prius Prouinciali iudicio insinuauerit, Authent. de mandat. Princip. collat.* 3. *§. hac igitur,* vers. *More autem,* ibi: *Vt ingredieris Prouinciam convocatis omnibus in Metropoli constitutis insinnatis hæc nostra sacra præcepta subgestorum insinuatione.*

19 ¶ Con que es euidente que las palabras de la cedula, y facultad dada para vincular a Martin Sanchez de Valençuela,

la,

la, pues fueron dirigidas alos Alcaldes, y justicias de dicha villa, era porque tenian jurisdicion, pues de otra suerte hablaran con las justicias a que estaua sujeta Valençuela.

20 ¶ Si por las palabras miramos el sentido que hazen las de la cedula referida, demas de ser assertiuas, y que estas promulgadas, y dichas por el Principe, que no reconoce sujecion en lo temporal, hazen prouança plena para constituyr al sujeto a que se derigen, y de quien hablan, vt teneatur pro tali qualis in rescripto asseritur, fue de Lapo *allegat.* 121. *num.* 5. ibi: *Item differentia est inter verba narratiua, quæ fidem non faciunt cum à parte supplicãte fiant, & verba assertiua, quæ fidem faciunt, vt prolata à cõcedente, vt notat Ioannes Andraas de rescript. cap. non nulli super glos. penult. & notatur in cap. si Papa de praui-leg. lib. 6. idem Lapius allegat. 7. per tot. vbi plures Quintilianus Mandosius in illius aditione, littera A. vbi tenet. Quod à Papa commendat iudici sæculari aliquem tanquam plebanum talis plebis probant illius plebaniam, Calderin. cons. 7. sub tit. de rescript. Ioan. Andraas in cap. non licèt de regul. iuris in 6. Oldrald. cons. 258. Ruin. cons. 227. num. 6. lib. 1. & cons. 148. num. 8. lib. 4. Tiraq. de vtroque retract. part. 1. num. 49. glos.* 14. §. 1. Con que si el señor Rey don Iuan en dicha cedula manda que los Alcaldes de Valençuela guarden, y cumplan la dicha cedula, es cierto fue considerada la jurisdicion ordinaria que entonces tenian, y aora tienen, sin dependencia de la villa de Baena.

21 ¶ Y mas quando la palabra *Alcalde* en lo regular se deue entender en su verdadero significado, *& ex l.* 1. *§. qui inperpetuum, ff. si ager vectigal. l.* 1. *§. si ij qui nauem, ff. de exercitor. act. cap. penult. de sententia ex communicat.* Mantic. *de conect. vltim. volunt. lib.* 5. *tit.* 1. *num.* 6. Menoch. *de præsumpt. lib.* 3. *præsumpt.* 39. *nu.* 8. *& seqq.* Molin. *de ritu nupt. lib.* 1. *cap.* 14. *num.* 24. Ioan. Maria Nouar. *quæst. Forens. lib.* 1. *quæst.* 1. *num.* 4. Fusar. *de subst. quæst.* 341. *num.* 3. que es, que sea Alcalde con jurisdicion plena, pues de otra suerte se hablara con la cabeça de partido, y en los rescriptos, y cedulas esta locucion tiene mas lugar por la autoridad del que concede, y manda, como es el caso presente del señor Rey don Iuan el Primero, ita Roland. à Valle *cons.* 61. *num.* 17. *lib.* 3. Cardinal. Thusc. *lib.* 5. *conclus.* 895. *num.* 15. *& littera V. conclus.* 85. *num.* 18. Roman. *cons.* 180. *num.* 5. Crauet. *cons.* 84. *num.* 12.

22 ¶ Con lo referido pudiera sin temeridad afirmar, que a no tener Valençuela jurisdicion de por si, con separacion

de

de la villa de Baena, que para tener la ordinaria le bastauan las palabras de dicha cedula, y se comprueua por los medios siguientes.

23 ¶ Lo primero, que por todo el pleyto, asi por los autos, y papeles que en el ay, como por los que se han perdido, ò quitado, no consta que Valençuela fuesse aldea de Baena (que aunque con testigos se ha pretendido prouar por parte del Duque, son tan varios como abaxo se verà, y que no prueuan concluyentemente cosa alguna) con que corre la doctrina vulgar, de que bona semper præsumuntur, alodialia, & libera à servitute, *l. fluminũ, §. vlt. l. proculus, ff. de damn. infect. l. altius, l. ædibus, C. de seruit. & aqua*, Alciat. *de præsumpt. regul. 2. præsumpt. 3.* Misinger. *centur. 5. obseruat. 25.* Rebuff. *in tract. de congrua portionis, num. 127.* Bertazola *de clausulis instrument. claus. 21. glos. 1. num. 1.* Menoch. *de arbitr. lib. 2. casu 156. & de præsumpt. lib. 3. præsumpt. 89. num. 1.* Mascard. *de probat. conclus. 601. num. 5. & 281.* Velasc. *de iure emphiteut. quæst. 32. num. 35.* Surd. *cons. 151. num. 23. & cons. 311. num. 6.* Con que no auiendo exhibido titulo la parte del Duque de Sessa de que en algun tiempo fue Valençuela aldea de Baena, no es dudable que se deue juzgar por libre, y no sujeta.

24 ¶ Antes por los autos consta lo contrario, pues por la Era de 1418. consta que Martin Sanchez de Valençuela era dueño de la dicha villa, y por su testamento dize las palabras siguientes (pieça 5. fol. 538.) tratando de vincular a Valençuela en virtud de la facultad referida, ibi: *Que sea enmienda de la manda que nosotros fizimos a Iuã Perez nuestro hijo de la nuestra heredad, y torres de Valençuela, porque lo nos fizimos por cumplir la voluntad de Martin Sanchez, y Iuan Perez de Valençuela nuestro padre, y abuelo.* Si por la Era de 1418. el posseedor de Valençuela, dize, que el vincularla era por cumplir la voluntad de su padre, y abuelo, no es negable que antes era posseedor de ella, aunque mas antecedente era el titulo de dicha villa.

25 ¶ Item, menos presenta la parte del Duque el titulo, merced, ò compra con que possee a Baena, para que segun las palabras de ella se reconociera el derecho que podia tener, y se auia comprado, ò recebido de los señores Reyes a Baena con la villa de Valençuela (el titulo de Baena consta de los autos, mem. fol. 9. que el Marques lo presentò, y no parece, con que no deuia ser muy sabroso al Duque de que este preuilegio estuuiera en el pleyto) y parecesse, segun el memorial viejo, pieça 13. fol. 1. que en el està, era preuilegio del señor Rey don Enrique, en que so-

lo dà a Baena al Mariscal Diego Fernandez de Cordoua, *con el Castillo que en el esta, con todos sus vezinos, y sus terminos, montes, prados, pastos, y debesas, aguas estantes, y manantes, con los pechos, y jurisdiciones alta, y baxa, mero mixto imperio.*

26 ¶ De lo dicho se sacan ponderaciones diferentes contra la pretension del Duque, sabiendo que solo Baena fue donada al Mariscal, y no Valençuela, como de las palabras del memorial consta, y siendo presentado este preuilegio por parte del Marques, claro se manifiesta que demas de las palabras referidas tendria otras muchas que excluyessen la pretension del Duque, contra quien facile creditur lo quita del pleyto, por el daño que le causaua, y es assi presunciõ segura de derecho: *Quia subreptio, & occultatio scripturam regulariter præsumitur facta non ab eo, de cuius commodo, & vtilitate agitur rei de eius mandato; sed ab eo cui nocent.* Farinac. *tom.* 1. *conclus.* 60. *in additione, litter. I.* vbi citat præter alios Natta *cons.* 314. *num.* 10. *lib.* 2. Gratus *cons.* 118. *num.* 22. *lib.* 3. Bossius *in tit. de inditijs, & considerat. ante torsur. num.* 58. *&* 63. Campeg. *de testib. regul.* 394. vers. *Sexto ille præsumitur,* Lancellot. *de attentat. cap.* 1. *num.* 80. Franc. Beccius *cons.* 70. *num.* 21. Mascard. *de probat. lib.* 2. *conclus.* 831. *num.* 12. *& conclus.* 1003. *num.* 65.

27 ¶ Y auiendose dado solo Baena, como queda dicho, sin que se hiziera mencion de otro lugar alguno, no podrà extenderse a mas de lo que las palabras denotan en la verdad, y naturalmente, y no ficticio, interpretratiue, aut accidentaliter, quando no necessita de ello la disposicion por ser clara, *l. fideicommissum, ff. de condit. & demonstrat. l. ex ea parte, §. in insulam, ff. de verb. obligat. l. si quis ita, §. fin. ff. legat.* 2. *l. fin. C. de his qui veniam ætatis,* Roland. à Valle *cons.* 100. *num* 35. *& seqq. lib.* 2. Tiraq. *de iure mariti, glos.* 7. *num.* 14. *& de primogen. quæst.* 7. *num.* 10. *& quæst.* 34. *num.* 17. *& quæst.* 40. *nu.* 134. & Lemert. *part.* 3. *declarat.* 1. *num.* 1. Menoch. *lib.* 4. *de præsumpt. præsumpt.* 81. *num.* 19. *& cons.* 97. *num.* 86. Surd. *cons.* 303. *num.* 1. *& cons.* 90. *num.* 24. qui omnes plures, con que ad aliud extendi non debet.

28 ¶ Y en este caso se hã de restringir todo lo possible las palabras del preuilegio, en que Baena fue donada al Mariscal don Diego de Cordoua, porque siendo, como eran bienes de la Corona, y estos por su naturaleza inagenables, pues solo benemerita, aut consuetudo de los Principes, permite que se enagenen, ò donen a los benemeritos, aut tenet Guillelm. Benedict. *in cap. rai nuntius,* verbo, *duas habens filias, a num.* 69. post. Bald. *in*

cap.

cap. 1. *§. ex eadem lege de lege Corradi*, Decius *in l. debitorum, col.* 1. verſ. *Ex conſuetudine, C. de pactis*, Fabian. *in tract. de empt. quaſt.* 4. *princip. in quaſt.* 6. *princ.* idem Bald. *in cap.* 1. *lect.* 2. *col. penult. num.* 18. *de iudicijs*, ibi: *Vel ibi erat de conſuetudine*, & *in cap. interdilectos*, *C. de fidei inſtr.* no conſtando que Valençuela ſe donaſſe expreſſamente al Mariſcal, no ſe deuen extender a mas de lo que ellas declaran, y ſuenan, ex vulgari alegatione text. *in l. non aliter*, *ff. legat.* 3. *l. non omnis in princ. ff. de rebus credit. ſi cert. petat.* Tiraq. *in l. ſi vnquam*, verbo, *libertis, num.* 48. *C. de reuocand. donat.* Surd. *conſ.* 431. *num.* 35. Molin. *de ritu nupt. lib.* 3. *quaſt.* 85. *nu.* 50. Dom. Lara *de Capellan. lib.* 1. *cap.* 18. *num.* 17. Mantica *de coniect. lib.* 3. *tit.* 5. Ayora *de partic.* 2. *part. quaſt.* 13. *num.* 23.

29 ¶ Como porque al tiempo, y quando Baena fue dada por los ſeñores Reyes de Caſtilla al Mariſcal don Diego de Cordoua, ya Valençuela era de Martin Sanchez de Valençuela, y antes de ajuſtar por los autos eſta verdad reparenſe en los incõuinientes que ſe ſiguen.

30 ¶ Primero, ſi ſiendo agena Valençuela aurà quien de iure, diga, que lo pudo donar el ſeñor Rey don Enrique, y confirmar el ſeñor Rey don Iuan el Segundo año de 1409. conſta del mem. fol. 9. n. verſ. *Aſsimiſmo al Mariſcal*, de verdad cõſidero, q̃ aunq̃ es propio de los ſeñores Reyes (en eſpecial de Eſpaña, como ſus obras lo han moſtrado) el ſer liberales, y dar, como por ſer el mas noble atributo del Principe, y ſe nota *in l. cũ multa, C. de bon. qua liber.* & *in l.* 3. *tit.* 10. *lib.* 5. *Recopilat.* Villadieg. *in l.* 2. *del prologo del fuero*, Thuſc. *num.* 36. Dom. Greg. Lopez *in l.* 18. *tit.* 5. *part.* 2. Patric. *de Regn.* & *Regno Inſtitut. lib.* 4. *tit.* 9. y que no incurran en la nota de que fue advertido Tito Emperador, ad quem nemo accedebat poſtulandi gratia, quod ſine re, aut ſpe habendi recederet. Y pregũtado por algunos amigos: *Cui plura polliceretur, quam praſtare poſſet?* Reſpondit: *Quoniam non opoſtet, quemquam à facie, & Sermone Principis triſtem recedere.* Y ſi aqueſta cautela, obſervada por Tito Emperador para ſer liberal, con verdad la vemos executada en los ſeñores Reyes de Eſpaña, mas ſe deue juzgar lo hazen con los bienes propios, que no con los agenos, por la prohibicion regular, que queda advertida, que de lo ageno, nulli licitũ eſt diſponere, allà ſe dudò en la *l. bene à Zenone, C. de adquirend. praſcript.* ſi el donatario que por merced del Principe poſſeìa bienes que auian ſido confiſcados, ſi paſſado el quadriennio (de que haze mencion dicho texto) ſe podria defender del tercero, ò del fiſco, que pretendrian

tendian tocarles, aunque fuesse por derecho diuerso del de la cõfiscacion; y resuelve, que no; con la qual concuerda la *l.* 53. *tit.* 5. *part.* 5. Crauet. *cons.* 263. *num.* 7. vers. *Quinimo*, Menoch. *cons.* 2. *num.* 244. & *num.* 333. Petra *de fideicom. quæst.* 14. *à num.* 140. Honded. *cons.* 38. *num.* 51. *part.* 2. Peregrin. *de iure fisc. lib.* 6. *tit.* 4. *num.* 15. Iason *in l. quas actiones, num.* 6. *C. de Sacros. Eccles.* Con que si el Principe para donar lo que se pudo presumir ageno, necessita de la prescripcion, que qualquiera particular bien se euidencia que nunca queria donar lo ageno, si no es lo que es suyo propio, pues para lo que pudo tener duda, ò causar litigio diò termino de quatro años, con que a poder, ò querer donar lo ageno, lo hiziera sin dicho tiempo.

31 ¶ Tambien hallo otra resolucion firme de derecho para que la villa de Valençuela no se comprehenda en la merced fecha de Baena a el Mariscal don Diego de Cordoua, considerando lo que refiere Matienç. *in l.* 7. *tit.* 7. *lib.* 5. *Recop. glos.* 6. *num.* 8. & 9. de que puede el Principe solo por via de ley general, [illegible] perjudicar a los particulares, in iure primogenituræ (q̃ es en lo que habla) citando à Tiraq. Soto, Roman. y otros D. Castill. *lib.* 3. *controvers. cap.* 28. *num.* 19. & 20. con que si para perjudicar a vn tercero es necessario que el Principe, ex certa scientia, y por ley general, derogue el derecho particular, y sabiẽdo que lo que dona es ageno en el caso que tratamos, adonde, ni consta que Valençuela fuesse donada a el Mariscal don Diego de Cordoua, ni aun Baena (pues para saber el Duque que era suya, el Marques de Valençuela le diò titulo con el que presentò) mal podrà, no sabiendo que Baena le tocaua, pedir la jurisdicion de Valençuela, que no le fue donada, ni es suya, ni el Principe en dicha merced de Baena consta que derogasse la prohibicion de derecho, ni expressasse causa de vtilidad publica, nec de potestate absoluta id se fecisse dicat.

32 ¶ Vulgar es la razon del texto en la *l. vxor. patrui* 20. *C. de legat.* adonde el Emperador Dioclesiano no quiso valiesse el legado, y disposicion, si no solo en aquello que iure optimo tocaua a el testador, y donante, y fue doctrina de Cino, hablando del Principe que dona en la *l. ij. C. de hæredit. vel act. vẽdit.* quem sequitur ibi Bald. Gregor. *in l.* 53. *tit.* 5. *part.* 5. verb. *suya*, & consulendo responderunt Socin. senior *cons.* 46. *num.* 19. *lib.* 4. Suar. *allegat.* 11. *in fin.* Menoch. *cons.* 2. *num.* 333. vers. *Respõdetur secũdo*, Gabriel *comm. opinion. tit. de acquirend. possess. conclus.* 2. *num.* 26. Honded. *cons.* 38. *num.* 55. *lib.* 2. Si a los Duques de Sessa sin titulo le confessamos a Baena por suya,

pues

pues no tienen otro, ad quid ergo, si no el querer la jurisdicion de Valençuela, quando antes era de Martin Sanchez, y el Principe, ni consta se la donasse, ni diesse.

33 ¶ Cierto es, que Baena es lugar populoso, y que despues de la merced del señor Rey don Enrique, confirmacion del señor Rey don Iuan el Segundo, a los Duques de Sessa (quando Condes de Cabra) se les diò titulo de Duques de Baena, ni este exhiben para calificacion de su pretension, ni en el se deue dezir les toca la jurisdicion de Valençuela, con que nos obligan a creer, que ni con este vltimo titulo de Duque tienen fundamento para pedir la jurisdicion, si se acordaran el Duque, y sus predecessores para no presentar titulo, de las palabras de san Ambrosio, Sermon 50. increpando a el que manifiesta su defecto, ibi: *Quem alter iudicat potest vtcumque esse excusabilis. Reus autem, sine excusatione est, qui conscientia sua iudicio condennatur, quem alter iudicat potest quandoque à suo iudice sperare indulgentiam: qui se ipse iudicat, à quo indulgentiam postulabit*; pero manifestar titulos que no le dàn derecho, y que le pueden quitar, ò hazer litigiosa a Baena, es congruencia politica, y assi la que el Duque, y sus predecessores han observado en no presentar alguno es querer assegurar *à suo iudice indulgentiam.*

34 ¶ Coarta el Principe toda su Suprema potestad para no perjudicar a el dominio de los particulares, y subditos suyos sin causa, y assi no es de creer, que en el caso presente quisiesse quitar la jurisdicion a Martin Sanchez de Valençuela, y darla a los Duques de Sessa, interpetratiuè; y porque las palabras de Queuedo 2. *part. decis.* 18. *num.* 12. hazen mas fuerça en la ponderacion de lo que yo me puedo declarar, las refiero, para que consideradas por V. m. reconozca qual puede ser el fin del Duque en querer agregar a Baena la jurisdicion de Valençuela no mostrando titulo, son como se siguen: *Tamen singulariter non est dominus, nec habet dominium in particulari rerum singulorum subditorum, vt per Bart. in l.* 1. *ff. rei vindic. & in extrauag. ad reprimendum, verb. totius vrbis, Iason in l. possideri,* §. *ex contrario, num.* 81. *ff. de acquir. possess. Et ideo de patrimonio, & bonis subditorum non potest ad libitum disponere, Abb. in cap. constitutus, num.* 13. *post Antonium*, ibi: *De Relig. domib. nec sine causa potest illos priuare dominio rerum suarum, Abb. in cap. dilect. num.* 5. *de iur. patron. notatur in l. fin. C. si contra ius, vel vtil. public. & in cap. quæ in Ecclesiarum de const. & ibi Felin. num.* 26. *vers. Tertia conclusio, Alciat. in l.* 1 *in princip. ff. de acquirend. possess. num.* 15. Y pues no consta de causa para

priuar a Martin Sanchez de su jurisdicion, no es visto estar donada, ni cedida a los Duques de Sessa, y mas quando no exhibe titulo.

35 ¶ Y quando el Principe por causa publica, ò particular quisiesse de poder absoluto quitar la jurisdicion de Valençuela a Martin Sanchez, era preciso darle recompensa, y satisfacion, y assi continuà el discurso Queuedo *decis. 18. part. 2. nu. 13.* ibi: *Caterùm, siue id faciat ob priuatam, siue ob publicam vtilitatẽ semper tenetur domino rei ablata pretium soluere, secũdum glos. in l. Barbarius, ff. de offic. Prator. vbi latè, & benè Iason à nu. 36. vsque ad 44. & Felin. in dict. cap. qua in Ecclesiarum, num. 28. vers. Prima declaratio, qui allegat Archidiaconum, in cap. per principalem 2. quast. 3. vbi inquit: Quod licèt Princeps possit vni subdito rem suam auferre, & alij dare non tamen id facere potest quin prius domino pretium rei refundat, aut aliam rem aquiualentem reddat.* Martin Sanchez, y sus sucessores vendieron a el Mariscal don Diego de Cordoua el año de 1502. segun el memorial, fol. 49. num. 5. 6. & 7. & fol. 82. num. 196. & 197. los quales posseìan a Baena desde el año de 1409. con que siendo señores de Baena se hallaron sin Valençuela por termino de nouenta y dos años que la posseyò el dicho Martin Sanchez, con jurisdicion, y en este tiempo nunca se le diò precio, ni satisfacion, antes despues la vendieron sus herederos a el mismo Conde de Cabra, con que no pudo comprehenderse en la donacion de Baena, la jurisdicion de Valençuela, pues a ser de Baena no la compraran, ò a querersela dar los señores Reyes, dieran a Martin Sanchez satisfacion, y no facultad para venderla.

36 ¶ Para q̃ Valençuela conste no auer sido jamas jurisdicion de Baena, se advierta, que el señor Rey don Enrique el año de 1394. hizo merced de dicha villa de Baena a el Mariscal don Diego de Cordoua, y se la confirmò el año de 1409. el señor Rey don Iuan el Segundo, Coronista ay que dize, que el dar huuo menester confirmaciõ, pues la merced de Baena hecha al Mariscal se suspendiò por cierta contradicion, hasta que entrando el señor Rey D. Enrique Tercero a Reynar, se cõfirmò; el Autor es el Maestro Gil Gonçalez de Auila, Coronista de su Magestad el señor Rey don Felique Quarto, en la Historia del señor Rey don Enrique Tercero, fol. 107. impression de Madrid, año 1638. cap. 47. alli se podrà ver; el señor Rey don Iuan el Primero diò la cedula, de que dexamos hecha mencion en el num. 12. deste alegato Era de 1418. para que Martin Sãchez pudiesse vincular a Valençue-

lençuela. Luego por razon dela prioriedad del Reynar es primero el titulo de Valençuela, quia potior est in iure in gratijs, & beneficijs hæc consideratio, *cap. cum quis de Prabend. in 6.* Casan, *in Cathalog gloria mundi, part. 12. consid. 99.* vbi plures, & plura refert Surd. *de aliment. tit. 1. quæst. 94. num. 15. & decis. 255. num. 1.* Flores de Mena *variar. tom. 1. quæst. 6. articul. 3. num. 24.* Velasc. *consult. 129. num. 2.* Mantic. *de tacit. & ambig. lib. 11. tit. 22. num. 1.* Gratian. Forens. *tom. 4. cap. 730. nu. 14. & cap. 771. num. 1. & tom. 5. cap. 963. num. 1.*

37 ¶ El Computo de los años en que Reynaron el señor Rey don Iuan Primero, y Segundo, y los dos hijos de los dos Enriquez, se puede ver en Mariana en el *lib. 18. cap. 13. y el lib. 19. cap. 15.* y a Villadieg. *in for. iudicium*, en el Catalago de los señores Reyes de España, fol. 67. año 1379. & 1407. para que segun ella se dè esta prelacion a Valençuela; tiempo en que ya el Rey don Iuan el Primero auia reduzido los años a la cuenta de Christo Nuestro Redentor, y mandò no se contara por la Era de Cesar, que hasta entonces se ponia, y porque esta advertencia es necessaria no la quise omitir.

38 ¶ Ni obsta la replica que con juyzio a primera vista historiò Garfos, Arismeticos, y Iudiciarios pueden hazer, de que segun el memorial de los Relatores, fol. 48. num. 1. dizen, que en veynte y vno de Mayo del año de 1418. Martin Sanchez de Valençuela, y su muger vincularon a Valençuela, en virtud de cedula del señor Rey don Iuan el Primero, dada por Abril de dicho año, y que supuesto que Baena fue dada a el Mariscal don Diego Fernandez de Cordoua por el señor Rey don Enrique el año de 1394. que Baena fue primero de los Duques veynte y quatro años, que no Valençuela, esto consta del memorial, fol. 82. num. 197.

39 ¶ Con los mismos Relatores saliera con facilidad del empeño si juzgara que para salir de la materia bastaua, porque si en el fol. 48. dizen, que por el año de 1418. Martin Sãchez, y su muger vincularon a Valençuela en virtud de cedula del señor Rey don Iuan el Primero; como en dicho memorial, fol. 81. num. 198. dizen, que el señor Rey don Iuan el Segundo, año de 1409. confirmò la merced de Baena que su padre el señor Rey don Enrique auia hecho treze años antes; ello mostruosidad parece, *minorem natu, maiorem non posse adoptare placit*, dixo este parragrafo de la Instituta, y la *l. adoptio, ff. de adoptionib.* aqui mas quieren los Relatores, segun la seguridad con que hizieron el memorial, sin hazer reparo en esta inposibilidad, y

es,

es, que el señor Rey don Iuan el Segundo, siendo nieto del señor Rey don Iuan el Primero, Reynasse antes, y naciesse primero que su abuelo; esta genealogia es sin controversia, assi en los citados, como en todos los Coronistas, este error es euidente en el memorial, como queda dicho, el ajusto, y computo de los años para ajustar a todos, y manifestar la justicia del Marques, es como se sigue, y desvanecer las redarguiciones que contra los titulos, y papeles presentados por todos los litigantes se han hecho.

40 ¶ Contò la antiguedad los años por varios modos, pues de los Griegos se sabe contauan por Olimpiadas, segun Petauio *in rationario temporum, lib. 1. cap. 5. & 6.* adonde refiere de los Araues, Egypcios, Turcos, y Iudios, segun Genebrardo *in Chronogarphia*, Phelip. Bergom. *in supplement. Chronicarum, lib.* 8. Lælius Rodregin. *lib. 10. antiquar. lectionum, & lib 10. cap. 2.* que por no ser de nuestro intento no me detengo mas, aunque la computacion que he de hazer para manifestar la justicia del Marques de Valençuela, pende de otra que nuestra España obseruò.

41 ¶ Hasta el año de 1383. del Nacimiento del Verbo Eterno, se contaron en España los años por la Era de Cesar, de que son innumerables los instrumentos que oy se hallan en estos Reynos, y de ella haze mencion Ambrosio de Morales *in Historia Hispan. lib. 8. cap. fin. fol. 193. & lib. 13. in præfatione*, Cæsar Baron. in Addit. ad Martirolog. Roman. die 22. Octobris, Vaseus Choronica Hispania *tom. 1. cap. 22. fol. 53.* Zurita *part. 2.* de los annales de Aragon *lib. 8. cap. 29. fol. 240.* Dom. Mauro Ferrer en la Historia de Santiago *lib. 3. cap. 21.* Garibai *in compend. Historiali, lib. 6. cap. 26. num. 25. & lib. 32. cap. 13. ad fin.* Pedro Mexia *en la Silva de varia leccion, 3. part. cap. fin.* Cald. Pereyr. *de empt. & vendit. cap. 5. num. 8.* Dom. Couarr. *lib. 1. variar. cap.* 13. vbi eius Additionat. Faria *à num. 10.* Escobar *de ratioc. lib. 2. comput.* 21. Manuel Barb. *in remit. ad ordinat. Lusit.* y otros muchos que los referidos citan.

42 ¶ Con este presupuesto es de notar, que el señor Rey don Iuan el Primero, por la Era de 1418. diò cedula a Martin Sanchez de Valençuela, como queda referido, y consta del testamento del susodicho, en que està inserta.

43 ¶ El señor Rey don Enrique Tercero, hijo del señor Rey don Iuan el Primero, por el año de 1394. hizo merced de la villa de Baena al Mariscal don Diego de Cordoua, y el señor Rey don Iuan el Sugundo la confirmò por cedula del año 1409.

De

44 ¶ De lo dicho, aunque las fechas de los instrumẽtos citados podian dar prioriedad a la merced de Baena, fecha por los señores don Enrique Tercero, y don Iuan el Segundo al Mariscal, cõ todo, por ser primero el abuelo, que fue el señor Rey don Iuan el Primero, que no el señor Rey don Enrique Tercero, y el señor Rey don Iuan el Segundo, es cierto que tiene primer lugar la cedula despachada a fauor de Martin Sanchez de Valençuela, porque siendo hijo, y nieto los que le sucedieron (como parece del Catalago de los señores Reyes de España, que refiere Villadiego, en el fuero, juzgo fol. 67. año 1379.) en orden, precisamente los auia de preceder en el tiempo del Reynar, con que claramente se prueua, que Valençuela fue primero de Martin Sanchez de Valençuela, y de sus ascendientes, que lo fuesse Baena del Mariscal don Diego de Cordoua, como queda dicho.

45 ¶ Y porque la materia corra con mayor seguridad, mi ponderacion passa a hazer la materia mas euidente a fauor del Marques de Valençuela, y desuanecer la contradicion que en esto puede auer, y parece ay en las datas de las cedulas referidas, reduziendo el computo de los años a la cuenta que en España se obseruaua antes del Reynado del señor Rey don Iuan el Primero.

46 ¶ Por Mayo de la Era de Cesar 1418. despachò la cedula referida el señor Rey don Iuan el Primero, à fauor de Martin Sanchez de Valençuela, y por Otubre del dicho año mandò, que en todos sus Reynos no se contassen los años por la Era de Cesar, sino por el Nacimiento de Christo Nuestro Redentor, reduziendo las Eras de que hasta aquel tiempo se auian vsado, a los años de Christo, haziendo la reduzion del vn tiempo a el otro, y fue baxar de las Eras 38. años conforme a los citados, y segũ otros 42. con que quedaron corrientes en contarse los años de Christo, ita in terminis Barbos. *ad ordinat. Lusit. lib. 1. tit. 80. §. 7. num. 2.* ibi: *Cesaris autem annos, quem nostri era nuncupabant triginta & octo annis, vel secundum alios quadraginta duobus Christi optimi maximi Salvatoris nostri ortum precisit*, las mismas palabras refiere Cald. Pereyr. *de empt. & vendit. cap. 5. num. 8.* citando à Gregor. Oloander *in annorum digestione per Consules Romanos, cap.* 4. Stephan. Garibai *in compend. Historial. lib. 6. cap. 26. num.* 25.

47 ¶ Baxados los dichos treynta y ocho años de la Era de 1418. en que se despachò la cedula por el señor Rey don Iuan el Primero a Martin Sanchez de Valençuela, quedò en el año de Christo Nuestro Redentor 1380. a la letra puso este com-

puto, Parlad. *lib. 2. rer. quotid. cap. 21. num. 4.* ibi: *Dispungendos nobis esse ab ipsius Eram numero triginta illos octo annos qui inter Eram, & natalem domini diem, inter fluerere non eo pacto facile percipiemus, & quoto anno domini cogestares est, & quot inde ad nos vsque emanarint anni fingere cuius rei exemplum possumus in Regio illo plecaroque opere septem partita iuris quod in ceptum fuisse constat. Ex illius proœmio Era Cæsaris 1289. ex eo igitur auo subductis illis triginta octo annis qui inter Eram Cæsaris, & domini natalem diem interfluerere relinquitur inceptum fuisse opus illud anno Domini 1251.*

48 ¶ Con lo dicho con euidencia se manifiesta auer de diferencia treynta y ocho años, que se baxaron de las Eras de Cesar, y con esto quedò ajustada la cuenta de los años de Christo Nuestro Redentor, con que la cedula del año de 1418. dada a Martin Sanchez de Valençuela por el señor Rey don Iuan el Primero, se cuenta, y retrae a el año de Christo Nuestro Redentor de 1380. precedente al año de Christo. 1394. que fue el en que el señor Rey don Enrique, hijo del señor Rey don Iuan el Primero hizo merced al Mariscal de la villa de Baena, y tambien es antecedente al año de 1409. en que el señor Rey don Iuan el Segundo, nieto del Primero, confirmò la dicha merced de Baena.

49 ¶ La causa es, porque quando la data de las dos cedulas despachadas al Mariscal, y su casa, ya corria el vso de los años de Christo, como de la fecha de las dichas cedulas parece, y la materia se haze mas euidente con lo que refiere Villadiego en el Catalago de los señores Reyes de España año de 1367. dize assi: *Don Iuan el Primero, hijo de don Enrique el Segundo, este hizo el primer Condestable de Castilla, año de 1381. quando le sucediò la guerra de Portugal hizo el primer Mariscal, y mandò poner el año del Nacimiento de Nuestro Redentor, y dexar el de la Era de Cesar, año de 1383.* Faria in Addit. ad Dom. Couarr. *lib. 1. cap. 12. num.* 14. Mariana en la Historia de España, *lib. 18. cap. 6. & lib. 17. cap. 2. & lib. 20. cap. 7.*

50 ¶ Y continuando en el lugar citado el mismo Villadiego, dize assi: *El año de 1390. del Nacimiento de Christo Nuestro Redentor, que fue el primero en que començo a Reynar el señor Rey don Enrique Tercero, hasta el año de 1406. y que en el de 1407. entrò Reynando el señor Rey don Iuan el Segundo,* con que *a sufficienti partium enumeratione*, contados los años por el Nacimiento de Christo se euidencia la prelacion de Valençuela a el titulo del Mariscal de Baena.

51 ¶ Dudaron, ò dixeron por hablar, con mas propie-

dad

dad algunos de los Coronistas referidos, que en la reduzion de los años de la Era de Cesar a los de Christo, se rebaxaron quarenta y dos años, no treynta y ocho, como dexamos ajustado, y queda advertido en la autoridad citada de Manuel de Barbosa en la remis. a las leyes del Reyno de Portugal, *lib. 1. tit. 80. §. 7. num. 2.* En el mismo sentir fue Pedro Mexia en su silva *de variar. lect. dict. 3. part. cap. fin.* citando à Euseb. Paul. Orosc. y otros, si bien compone la dificultad con las palabras siguientes: *Todos los que ponen el Nacimiento de Christo a los quarenta y dos años de Otabiano Cesar, cuentã su Imperio desde que el vino a Roma, luego que murio Iulio Cesar su [illegible], y venido, fue hecho Capitã de algunos trances, juntamente con los Consules, Hiricio, y Pãça, contra Marco Antonio, porque contando desde aqui, y no de otra manera vienen cabal al Nacimiento de Christo a los quarenta y dos años del Imperio de Otabiano, pero los que contauan la Era tomaron este principio quatro años mas adelante, y parece que tuuieron razon, porque en la verdad en estos quatro años primeros no mandò Otabiano a Roma, y despues de, to hizieron su lugar el, y Marco Antonio, y Lepido, que ellos tres gouernassen las cosas por cierto tiempo, y hizieron la cruel proscripcion, en que mataron gran copia de hombres principales.* Et ibi: *Se vino Otabiano a Roma a mandar, y gouernar a Italia, Francia, y España, y Alemania, porque en Francia estaua Lepido, y en Oriente Antonio, y esta entrada, y señorio suyo fue passados quatro años despues de su venida de Grecia, y por esto con razon de aqui se comiença la cuenta de Era, y señorio, y esto es treynta y ocho años antes del Nacimiento de Christo, y Eusebio, y Orosio, y todos los que ponen el Nacimiento a los quarenta y dos del Imperio de Otabiano cargan la cuenta de su Imperio desde el dia que Iulio Cesar su tio fue muerto.* Con que considerada la computacion por la Era de Cesar con los quarenta y dos que se rebaxan, es mas antiguo el titulo de Valençuela veynte y ocho años, a la data del titulo del señor don Enrique, año 1394. y treze posterior a la confirmacion que hizo el señor don Enrique, y si se computa la rebaxa solo por los treynta y ocho años, es el titulo de Valençuela mas antiguo que el de Baena veynte y quatro años, considerado el dia de la merced; y si atendemos a la confirmacion, toda via tiene Valençuela nueue años de prelacion, Pineda 2. *part. cap. 12. §. 3.* Obispo Gercendiense en su Histor. *lib. 10.* a quien sigue Villegas Colmenares en la Historia de Segouia *cap. 4. §. 2. & cap. 26. §. 7.* Dom. Pichard. *in epigraphe procemialium. instit. §. 1. num. 12. & 14.*

INS-

52 ¶ El inſtrumento que ſe ſigue al referido es el teſtamento otorgado por Iuan Perez de Valençuela por el año 1429. ſegun parece del memorial, fol. 48. num. 3. en que ſe intitula vaſſallo del ſeñor Rey, y Alcayde de la villa de Baena, y por vna clauſula del dize: *Que por virtud del albalà del ſeñor Rey don Iuan ſu padre, Martin Sanchez le auia dexado el lugar de Valençuela por mayorazgo, con calidad, que deſpues de ſus dias la pudieſſe mandar al hijo, ò hijos mayores que tuuieſſe, cumpliẽdo con eſto manda, que Alfonſo de Valençuela ſu hijo aya para ſi el dicho lugar de Valençuela, con ſu Torre, y Caſa, con todas ſus tierras, y heredamientos, aguas dulces, y ſaladas, paſtos, y deheſas, quanto es en ſu limitacion, y con todos ſus pechos, y derechos, portazgos, tercias, con toda ſu juriſdicion alta, y baxa, mero mixto imperio, ſegun, y por la via, y forma que yo la tengo oy dia, quiero, y es mi voluntad, que algun otro de mis herederos no lo ayan el dicho mi lugar de Valençuela, ni la dicha juriſdicion, y las otras coſas ſobredichas, ni parte dellas.*

53 ¶ Antiguo es eſte titulo, pues por el conſta, que Iuã Perez de Valençuela dexa a ſu hijo mayor la villa de Valençuela con ſu juriſdicion alta, y baxa, mero mixto imperio, con que de eſta diſpoſicion ſe deuen hazer diferentes ponderaciones para juſtificacion de la pretenſion del Marques de Valençuela.

54 ¶ Primero; demas del teſtamento de Martin Sanchez, de que queda hecha larga mẽcion, aqui ſe halla otra enunciatiua, que es el titulo mas deuil que ſe puede dar a eſte teſtamento, en el dize, que tiene juriſdicion alta, y baxa, con mero mixto imperio en dicha villa, como ſu padre la auia tenido, y ſe la auia dexado.

55 ¶ Si por enunciatiua ha de correr la aſſercion del teſtamento de Iuan Perez de Valençuela por antigua, ella baſtaua, quamuis vnica ita in terminis Poſtius *de manutenend. in deciſ.* 464. *à num.* 1. ibi: *Qua enunciatiua licèt vnica cum ſit antiquiſſima probat titulum*, Creſenſius *deciſ.* 28. *num.* 4. *in tit. de probat.* Crauet. *de antiquitat. temporum, part.* 1. *in tit. de verbis enuntiatiuis, à nu.* 19. Maſcard. *de probat. concl.* 622. *per totam*, Dom. Valençuel. Velazq. *conſ.* 100. *num.* 44. *tom.* 1. Tapia *deciſ.* 2. *num.* 17. Dom. Gregor. Lopez *in l.* 10. *tit.* 15. *part.* 6. *gloſ.* 8. Decius *conſ.* 36. *num.* 7. *tom.* 1. *&* *conſ.* 428. *num.* 4. *&* 5. Ruin. *conſ.* 14. *num.* 7. *&* 8. *lib.* 4. Menoch. *conſ.* 21. *num.* 17. *lib.* 1. Burgos de Paz *conſ.* 16. *num.* 12. *&* 17. Alexand.

xand. *conſ. 99. num.* 11. *lib.* 4. *y ſe nota in l. optimam, C. contrahend. vel comittend. ſtipulat. & in l. indita, C. rei vindicat.*

56 ¶ Y mas quando conſta fue otorgado año de 1429. con antiguedad de 234. años, los Doctores que extendieron el arbitrio a la antiguedad de la enunciatiua para que prouara fueron cien años, y con ellos ſolo dizen ay titulo baſtante, ita tenet Poſtius *de manutenend. deciſ.* 559. *à num.* 5. Decius *conſ.* 146. *num.* 14. Rota, apud Seraphin. *deciſ.* 507. *nu.* 1. & *deciſ.* 1061. *num.* 4. Andreas Gail *lib.* 2. *obſeruat.* 71. *num.* 10. Decius *conſ.* 36. *num.* 7. & *conſ.* 409. *num.* 8. plures ad ſaturitatem Bertrand. *conſ.* 151. *num.* 4. *lib.* 7. Maſcard. *de probat. concluſ.* 621. *à nu.* 16. con que hallandoſe aqui antiguedad de 234. años, ya parece que el exceſſo del tiempo auia de duplicar la validacion deſta enunciatiua, para que por ſi ſola baſtaſſe, Franch. *deciſ.* 357. *per tot.* con que ceſſa la diſputa de Fabio de Ana *conſ.* 88. *num.* 10. de que baſtauan cincuenta años, y a lo mas ſeſenta, ſiguiendo à Mandel. Alvenſe *conſ.* 335. *num.* 9. *lib.* 2. Berretta *conſ.* 39. *col.* 3. verſ. *Dictum inſuper eſt*, Simon de Præt. *interpetr. vltim. voluntat. lib.* 5. *interp.* 2. *dubitat.* 4. *à num.* 244. Pereg. *de fideicommiſ. art.* 43. *num.* 38. Franch. *deciſ.* 357. *per tot.*

57 ¶ Calificaſe con las muchas enunciaciones que reſultan del proceſſo (de que abaxo ſe yrà haziendo mencion, conocidas por varios inſtrumentos que en el ay) que entonces por geminadas reſuelven afirmatiuamente los Doctores que prueua plenamente, ita in terminis Mancinus *de iurament. part.* 4. *effectu* 15. *num.* 4. Fabius de Anà *conſ.* 88. *num.* 31. Nicolas Genua *in tract. de verb. enunciatiuis, lib.* 1. *quæſt.* 4. *num.* 4. & 30. Natta *conſ.* 283. *num.* 8. & *conſ.* 628. *col.* 2. Cephal. *conſ.* 90. *num.* 6. & 24. *lib.* 1. Franc. Marcus *deciſ.* 208. *part.* 1. Reminald. iunior *conſ.* 26. *num.* 26. & *conſ.* 76. *num.* 1. *lib.* 1. Zeuall. *mille loquio* 62. *part.* 1.

58 ¶ Extenden a mas los Doctores eſta concluſion quando el inſtrumento es traslado porque como la antiguedad califica qualquiera acto, y tiene por ſi la preſuncion de que han intervenido todas las circunſtancias de derecho neceſſarias, ſegun la *l. ſi filius* 10. *iunct a gloſ. verb.* deſinuit, *in fin. C. petit. hæredit. cap. peruenit de empt. & vendit.* tradunt Tiraquell. poſt leges connubales, *gloſ.* 7. *num.* 39. Burgos de Paz *conſ.* 25. *nu.* 7. Maſcard. *de probat. concluſ.* 1322. *num.* 1. Menoch. *lib.* 3. *præſumpt.* 132. *à num.* 1. aſsi, aunque ſea traslado, como ſea de inſtrumento antiguo, prueua, ac ſi originalis eſſet, ita in terminis

Fabius de Ana *cons.* 88. *num.* 23. ibi: *Octauam subijcio conclusionem quod in antiquis creditur exemplo, Aretin. cons. 36. col. fin. dubit. 2. Decius cons. 36. col. 2. vers. Non obstat quod in ista exemplatione, Curtius cons. 158. col. 3. Paris. cons. 41. nu. 21. vers. Et quod fortius est, latissimè declarans Dom. Couarr. pract. quæst. cap. 21. num. 7. Qui affirmat exemplum in probanda nobilitate Hispana ex pragmatica, & lege particulari facere probationem, & instrumenta defectuossa, probant in antiquis Crauetta cons. 274. num. 5. lib. 2.*

59 ¶ No se vale la parte del Marques de Valençuela de vn discurso, ò curiosidad que refiere Simon de Prætis *interpret. vltim. volunt. lib. 5. interpret. 2. dubit. 4. num. 243. fol. mihi* 544. de que se regule por tiempo antiguo, y antiquissimo, segun la calidad del lugar adõde se pretende la cosa, para que assi los testigos, como los instrumentos se reputen por tales, que si fuere en lugares humidos, y paludinosos, basten para prouar la antiguedad cincuenta años, y a lo mas sesenta, y siendo seco, entonces se extienda a cien años, y assi dize, que en Lombardia por glotones, en Serdena, y Sena por humedos es tiempo antiquissimo el referido, ibi: *In Lombardia vbi continuo mensa plena omni epulorum genere menses, & annos, adeò vita hominum auferunt, quod eorum vita ascripta est potius titulo præscriptionis actionum personalium quam bonorum Ecclesiæ. vt in locis vicinis paludibus humidis, & similibus Sardiniæ, & maritimis Senarum, itaque iuri menti Doctorum sensui nostro, & veritati consona est sententia, quod tempus antiquum modo dicatur post metam 40. annorum 50. modo post metam 60. & 70.* Con que considerada la antiguedad del testamento de Iuan Perez de Valençuela, por qualquiera opinion que la parte del Duque quiera, aun sobran 134. años, para que con ellos tenga mayor credito la enunciatiua fecha en su testamento, de que Valençuela la dexa vinculada como su padre se la dexò, con su jurisdicion alta, y baxa, mero mixto imperio.

60 ¶ Tambien se halla observancia desta enunciatiua, de que los señores de Valençuela la auian posseydo con dicha jurisdicion, doctrina es de Bald. *cons. 400. col. 2. lib. 4. & cons. 402. in fin. lib. 5.* Iason *cons. 161. col. 4. lib. 1. pract. in l. 1. & in l. sine ritas, C. de fideicommiss.* Roman. *cons.* 223. y que esta observancia califica la enunciatiua, para que plenamente prueue, y aunque por la prouança consta, y esta ha de tener abaxo su lugar, aqui es fuerça referir parte de ella con relacion al memorial.

61 ¶ Por el consta, en el fol. 43. que se examinaron veynte

veynte y dos testigos, entre otros muchos de oydas, que Valençuela siempre ha sido, y es villa de por si, y como tal la posseyeron Alfonso Fernandez de Valençuela, y Iuan Perez de Valençuela, y que lo vieron en lo que alcança a sus edades, viendo nõbrar Alcaldes, y oficiales a los señores de Valençuela, sin dependencia de la villa de Baena, y en las oydas hasta Iuan Perez de Valençuela, con autores, los mas de ellos, que de dicha villa, con la jurisdicion, se otorgò escritura de venta el año de 1502. a fauor de don Pedro Fernandez de Cordoua, Conde de Cabra, con la jurisdicion alta, y baxa, mero mixto imperio (y consta por la escritura que està presentada) que desde el año de 1611. los Duques de Sessa solo han tratado de inquietar a los Marqueses en la jurisdicion, por quedarse con ella.

62 ¶ Por otra prouança del año de 1611. se examinan otros muchos testigos, segun el memorial, fol. 53. à num. 20. que concluyen todo lo referido, y en especial treze, que la villa de Baena jamas ha nombrado justicias; lo mismo lo afirman (y abaxo se verà) por el año de 1627. otros diez y seys testigos que lo concluyen, sin otros muchos que consta del memorial, fol. 69. siete tambien se examinaron en el pleyto que sobre la propiedad se siguiò en el Real Consejo, y parece del memorial, fol. 78. con que la obseruancia està calificada por todos medios que el derecho, y los Doctores consideran.

63 ¶ Digno es de reparo la introduzion de la clausula mencionada del testamento de Iuan Perez de Valençuela, que queda referida, diziendo, que es vassallo del señor Rey; y Alcayde de la villa de Baena; dos cosas noto destas palabras. La primera, insinuarse vassallo del señor Rey. Y la segunda; que era Alcayde de Baena, y lo vno, y lo otro consta de varios instrumentos del pleyto, y de la cedula que los señores Reyes Catolicos dieron para vender a Valençuela, que està memorial, fol. 49. num. 6. que por no ser cosa de empeño no cito la parte, y lugar adonde ay otros, de que abaxo se harà mencion, y porque mi ponderacion passa a otro discurso.

64 ¶ Aduirtiendo, que la palabra vassallo era titulo onorifico, que solo le tenia quien gouernaua lugares, y exercitos, como Generales, y señores, con jurisdicion plena, y assi lo nota el señor Luys de Molina *de Hispanorum primogen. lib. 1. cap. 13. à num. 48.* ibi: *Secundo hoc ipsum comprobatur, ex decis. text. in dict. l. 6. tit. 26. part. 4. Vbi iure nostri Regni decissum est mutum, & surdum non posse in feudo succedere in quo considerandum est in Regnis Castellæ nunquam visum, nec auditum*

ditum fuisse illud genus feudi, nisi concessiones facta à Principe nobilibus opidorum cum dignitate, & iurisdictione propter qua opida præfacti nobiles tenentur ad certum servitium, vel uti ad serviendum tempore belli, cum certo numero militum qui vulgo dicitur lanças, & ad alià qua ratione vocantur vassalli Regis ratione opidorum, qua ex Regia concessione possident ideòque, & si omnes ex generali obligatione sint in Regno Castellæ vassalli Regis, & eidem ad fidelitatem astriti consuetudine obtentum est, vt propie non vocetur vassallus Regis, nisi is qui ab eo Castra, & opida obtinuerit, quod probant l. 1. tit. 25. part. 4. & l. 2. tit. 26. Eadem partit sicque in Regijs prouisionibus, & epistolis solum vocantur vassalli Regis illi qui opida, & Castra cum iurisdictione possident.

65 ¶ Conduze a lo referido la facultad que los señores Reyes Catolicos dieron en catorze de Março de 1502. a Alfonso Fernandez de Valençuela, para que venda dicha villa con su fortaleza, y con ciertas tierras, y heredamientos, y otros marauedis de renta, *y sobre la jurisdicion del dicho lugar*, otras casas, y rentas del, y se le dà facultad para que pueda celebrar dicha venta con los Condes de Cabra, *con todos los vassallos, tierras, debesas*, y lo demas que le pertenece, como del memorial consta, fol. 49. num. 6. con que no solo con el titulo de vassallo se acredita el de la jurisdicion, sino tambien con esta cedula, de la qual se pondera lo siguiente.

66 ¶ Lo primero, ya queda referido varias vezes lo que pueden, y obran las palabras assertiuas de los Reyes, pues ellas bastan a prouar titulo, notatur *in Clement. 1. de probat. l. 32. tit. 16. part. 3. Clement. pastoralis*, verbo, *ex onerare de offic. delegat.* Bald. *in l. 7. num. 4.* vers. *Vltimo oppono, C. de testament. milit.* Natta *cons. 522. num. 31.* Roland. *cons. 5. num. 22. vsque ad 26. lib. 1.* Surd. *cons. 469. num. 64. ad 67.* Marescot. *lib. 2. variar. lib. 2. cap. 9. num. 4.* y supuesto que los señores Reyes dieron esta facultad, con la calidad de jurisdicion, es cierto que la auia, a que alude, y haze vna doctrina de Luys de Casanate *cons. 34. num. 5.* de que en lo regular (aun contra el Rey) la jurisdicion de qualquiera territorio se presume ser de aquel que le possee, y mas quando tiene el tal territorio vassallos, ibi: *Quod domini vassallorum intra territoria opidorum suorum habent in omnibus, & per omnia quo ad iurisdictionem sui territorij fundat am intentionem suam contra vassallos suos, & quoscumque alios, licèt non contra Regem,* Guid. Papa *singul. 661. §. quidquid*, Faber *in l. cunctos populos, col. 4.* vers. *Sic potest dicere, C. de Sum. Trinitat,*

Trinitat. Auend. *de exequend. mand. cap.6. num.* 10. Con que auiendo vassallos en Valençuela, auerse estos apreciado, y dado al primer Mariscal quando la comprò, es cierto, y constante que las palabras de la facultad en lo natural, y juridico acreditan la jurisdicion en los señores de dicha villa, que eran Martin Sanchez, y sus descendientes.

67 ¶ Ignorase el titulo con que Martin Sanchez, y sus predecessores adquirieron esta villa (porque no consta de el pleyto, ni memoriales, aunque creo que la segura possessiõn de su derecho, asi para contra los señores Reyes, como contra qualquiera particular, no admitia controuersia.) Con que considero vna doctrina de Matienç. *in l. 1. tit. 10. glos. 21. num.* 24. de que *concesso vendito, aut donato castro* (que es vno de los medios por donde era preciso que adquiriesse esta villa Martin Sanchez) trae con sigo insita la jurisdicion. Las palabras son como se sigue, ibi: *His pramissis examinandum nobis est, an concesso castro, seu opido territorium, seu iurisdictio qua castro, annexa sub dominio disponentis erant tempore concessionis data itidem censeantur? Et pro parte affirmatiua vrget. text. in l. 1. §. cum vrbem, ff. de offic. Praf. vrb. vbi Bart. Bald. notant idem Baldus in cap. 1. coll. 3. & vltim. de Capitaneo, qui Curiam vend. & in l. cum multa, C. de bon. qualib. Ancharran. in regul. accessorium, in fin. 3. quast. principali, de regul. iur. in 6. Corset. in tract. de excell. Reg. quast. 5. Paul. Castrens. cons. 406. col. 2. lib. 2. Bart. in l. inter eos, ff. de acquir. rer. domin. censit, Innocent. in cap. cum ad sedem, de restitution. spoliator. & in cap. ex litteris de iure iurand. vbi Hostiens. Ioan. Andraas, & alij ex eo textu, idem videtur collexisse, quod omnes procedere asseuerant, in concessione castri, qua à Rege fit priuilegij vẽditionis, aut bene fuerit titulo, ex ratione text. in dict. §. cum vrbem; nempè quia hac omnia castro adherent, eique accessoria sunt, idem probat Roderic. Suarez in allegat. 6. coll. 3. & 4. Carolus Molin. in consuetud. Parisient. tit. 1. §. 1. glos. 5. num. 47. Paul. Paris. cons. 9. num. 16. lib. 1. Augustin. Barbos. in cap. licèt causam, num. 12. de probat. Sebastian. Papia. in l. Imperium, num. 26. ff. de iur. omn. iud. Didacus Perez in l. 1. tit. 1. lib. 3. ordinament. columñ. 756. Greg. Lop. in l. 68. in verb. tal villa, tit. 18. part. 3. & in l. 9. tit. 4. de donat. in verb. despues, part. 5. Quia hoc nomen villa, vel castrum est vniuersale constituens iurisdictionem honorem distinctum, & ius patronatus, cap. ex litteris, & ibi Innocent. extr. de iure patronatus, Dom. Didac. Couarr. hanc dicens communem lib. pract. quast. cap. 1. num. 10. Quam conclusionem ipse extendit,*

tendit, & etiam merum, ac mixtum Imperium, exceptis Regalibus in hac conclusione veniant, quod in specie asseruit Bart. in dict. §. cum vrbem, idem Bart. in l. si quando 1. C. de bon. vacantib. lib. 10. Bald. in l. cum multa, C. de bon. quæ liber. Carol. item Molin. Paul. Pariens. Roderic. Suarez, & Dom. Didac. Couarr. in locis Paulo, ante citatis Felin. in cap. quod sedes, de offic. ordin. notant DD. in l. vltim. ff. de constit. Princip. maximè ibi Bald. Albericus, Oldrad. cons. 252. Ludouic. Roman. cons. 444. Alexand. in l. 1. num. 33. ff. de iur. omn. iudic. Con que si la villa de Valençuela por las cedulas, escrituras, y prouanças consta, que era de Martin Sanchez, y que la posseìa con todo lo que le pertenecia, y era suya; y que es constante, que la adquirieron sus predecessores, por los muchos, y leales servicios que a los señores Reyes hizieron, auia de ser con todo lo que le pertenecia, y que en esta concession se comprehendiò la jurisdicion.

68 ¶ Doctrina fue de Lucas de Pena *in l. 1. col. 3. C. de veteran. in princ. lib.* 12. que en las concessiones de los Principes de qualquiera territorio era visto quedar comprehendida la jurisdicion, salvo en caso que el mismo Principe la reservaua. Las palabras dizen assi: *Rex donat tibi castrum simpliciter dicens dono tibi hoc castrum vtrum intelligatur omnia iura, quæ habet in eo in te transtulisse videtur, quod sit, & iurisdictiones argumento huius litteræ cum prædictis concordantibus, & in l. 3. C. de fundis limitaneis, lib. 11. col. fin. & notatur in l. si quando, ff. constit. Principum*, Orosc. *in l. 1. in princip. num. 12. ff. de offic. Præfect. vrb.* Afflict. *decis. 122. vbi additio num. 2.* Gaspar de el Valle *in l. Imperium, num. 27. ff. de iurisdict. omnium iudicum*, Boer. *decis. 227. num. 8. & 9.* Didac. Perez *libr. 3. ord. col. 756.* Dom. Couarr. *pract. cap. 1. num. 10.* Bald. *in cap. 1. de Capitaneo, qui curiam vendidit, col. 3. & in l. cum nulla, C. de bon. quæ liber. & in l. 1. §. in initio, col. 1.* vbi Bart. *in §. cum vrbem, ff. de offic. Præfect. vrb.* Ancharran. *in regul. accessorium, de regulis iuris in 6. in fin. 3. quæst. princip.* Corset. *in tract. de excellentia Regis, quæst. 5.* Paul. de Castr. *cons. 406. col. 2. lib. 2.* Bart. *in l. inter eos, ff. de acquirend. rerum domin.* Paul. Paris. *cons. 10. libr. 1. num. 16.* Carolus Molin. *in consuetudinib.* Paris. *tit. 1. §. 1. glos. 5. num. 47.* Roderic. Suarez *alleg. 7. col. 3. & 4.* Roman. *cons. 444.* Oldrad. *cons. 252.* Alexand. *in l. 1. num. 33. ff. de iurisdict. omnium iudic.* Con que si en Martin Sanchez, sus autores, y sucessores hallamos vso de la jurisdicion de Valençuela, respeto de ser el territorio suyo, es llano, y sin controuersia de que este no podia gozarse sin la

juris-

jurisdicion, y mas teniendo, como tenia, y tuuo, siempre vassallos.

69 ¶ No obsta a lo referido la ley del Reyno 1. *tit.* 10. *lib.* 5. *Recopil.* y reserva que en ella haze el Principe, para que no sea visto concederse la jurisdicion, quando donatur castrum, ni la autoridad de Azeued. *ibi num.* 36. porque ella habla en observancia de la disposicion de derecho que dexamos fundada, y solo la limita quando el Principe reserva la jurisdicion, y esto bien se euidencia del texto, ibi: *Con que reserva para si en ella el Rey la justicia.* Con que no reservando, auiendo palabras de donacion, ò concession generales, ò possession de quarenta años, con vso, aunque las palabras sean limitadas, y con reserva, adhùc, donato castro, donata videtur iurisdictio, ibi: *Que la da, è dona no reteniendo para si ninguna cosa.* Y assi claramente se conoce, que dicha ley no es limitatiua de la disposicion de derecho, causa para que con toda seguridad se conozca, que la villa de Valençuela tenia jurisdicion, respeto de el territorio que tenia separado de Vaena, pues jamas consta fuesse de su jurisdicion, no obstante las curiosas, y bien pensadas alegaciones, prouanças, y diligencias que el cuydado de los Agentes de los Duques solicitaron, cada vno en su tiempo, para sustentar su tema, ò la causa. Aprouando la disposicion de nuestra ley del Reyno sigue esta opinion el señor Presidente Gouarruvias, ya citado, *pract. quæst. cap.* 1. *num.* 10. ibi: *Concesso castro territorium, & iurisdictio, quæ castro annexa sub dominio disponentis erant tempore concessionis data, itidem censentur huius opinionis authores sunt, Bald. in cap.* 1. *de Capit. qui curiam vendit. col.* 3. *& in l. cum multa, C. de bon. quæ lib. & in l.* 1. *§. in initio, col.* 1. *vbi Bart. in §. cum vrbem, ff. de offic. præfect. vrb.* Et ibi: *Quod hæc omnia castro adherent, & accessoria sunt.* Idem probant Roderic. Suarez *in dict. allegat.* 7. *col.* 3. *&* 4. Carolus Molin. *in consuetud. Parisciens. tit.* §. 1. *glos.* 5. *num.* 47. Paul. Paris. *cons.* 10. *lib.* 1. *num.* 16. *Ex quibus ipse opinor hanc esse communem opinionem, quæ obtinet, & in hunc censum, & etiam merum, & mixtum Imperium, exceptis Regalibus in hanc concessionem veniant, quemadmodum in specie tenet Bart. in dict. §. cum vrbem, & in l. si quando in primo, C. de bon. vacantib. lib.* 10. *Bald. in dict. l. cum multa, Carolus Molin. Parisius, ac Roderic. Suarez, Paulo ante citati, imò, & omnes quibus hæc noua conclusio placet ad extensionem istam optimè possunt deduci, sed & Felin. in cap. quod sedes, de offic. ordin. hoc ipsum sequitur notant DD. in l. vltim. ff. constit. Princ. maxemè Bald. & Alberic. Oldrad. cons.* 252. *Ludou. Roman.*

cons.

conſ.434.multos quos refert, & ſequitur Alexand.in l.1.nu.33. ff.de iur.omn.iudic. Adonde concede llanamente juriſdicion al Caſtaro, villa concedida, ò dada llanamente. Con que en el caſo preſente ſe hallan las aſſerciones del Principe, contenidas en las facultades mencionadas, haziendo relacion de que Martin Sanchez, y ſus ſuceſſores poſſeen a Valençuela, con ſu juriſdicion alta, y baxa, mero, y mixto imperio.

70 ¶ Ni puede tener lugar la reſolucion de varios Autores en la diſputa de la conceſsion del Principe quando dona algun lugar, ſimpliciter, en el qual no auia juriſdicion, porque entonces en la donacion, conceſsion, ò venta, aunque ſea con palabras muy generales, no ſe comprehende juriſdicion alguna, como doctamente nota el ſeñor Preſidente Couarr. *dict. loco*, verſ. *Decima concluſio*, ibi: *Conceſſo caſtro cui nulla, ac haret iuriſdictio, nec merum, nec mixtum imperium, non cenſetur vlla translata iuriſdictio etiam ſi Princeps, qui concedit eam, vt Princeps alioqui habeat ibidem, hanc aſſertionem probamus ex eo, quod iuriſdictio hac in ſpecie minime adhareat rei conceſſe, neque acceſſoria ſit atque ideò manet, hoc caſtrum ſub iuriſdictione illius ciuitatis, cui prius adharebat cenſeturque quantum ad proprietatem abſque iuriſdictione conceſſum, qua ratione qui obtinet caſtrum intra fines, & limites alicuius ciuitatis territorium habentis, niſi probet à Principe expreſsim ſibi fuiſſe illius caſtri iuriſdictionem conceſſam, nequaquam quoad eam obtinebit, ſed erit caſtri dominus quoad proprietatem, cum nihil habeat commune proprietas pradiorum cum iuriſdictione ſicuti, ipſe tradidi in regula peccatum de regul.iur.lib.6.2.part. §.9.num.8. ex Socin.conſ.15.& conſ.95.col.4.lib.3.& in l.1.num.27.ff.de acquir.poſſeſ.l.10.tit.29 part.2.l.4.5.& 9.tit.28.part.3.Bald. in l.à Procuratore, C.mandat.& in Rubr.de rer. dubis, col.3. & in cap.vnic.§.vlt. quib. mod. feud.amit.& conſ.238.lib.4. Oldrad.conſ.176.Roman.conſ.444.Bart.in conſ.39.& in l.1. ad fin.adque ibidem Curt.iun.col.vltim.ff.de iuriſdict. omn.iudicum, qui aſſerit hanc opinionem communem eſſe, quam etiam cenſere Iaſon conſ.146.lib.2.in 5.fundam.part.2. Bald.in cap. 1.de Capitan. qui curiam vend. & in cap. 1.num. 2.de feud. March.Guillermo Bened.in cap.Rainuntius, de teſtam.verb. & vxorem nomine ad alatiam, deciſ.2.num.307.Carol.Molin. in dict.gloſ.5.num.45.*

71 ¶ De las palabrrs referidas hago dos ponderaciones. La primera, que no eſtamos en caſo en que ſe concediò ſolamente caſtro, ò territorio que no tuuieſſe juriſdicion, antes

conſta

consta por las cedulas, y testamento, hasta aqui referidas, que 234. años antes que la villa de Valençuela entrasse en la casa de los Condes de Cabra ya tenia jurisdicion, con separacion de la villa de Vaena.

72 ¶ La segunda, que hasta aora la parte del Duque de Sessa no ha presentado instrumento por donde conste, que Valençuela en algun tiempo estuuiesse subordinada a la jurisdicion de Vaena, ni que la concession hecha a los Duques de la villa de Vaena, y sus predecessores fuesse con la villa de Valençuela, ni con jurisdicion de la vna, ni la otra, antes consta, que para prouar este intento el Marques de Valençuela presentò el titulo, y merced que los señores Reyes don Iuan, y don Enrique hizieron a Diego Fernandez de Cordoua, primero Mariscal, y esta la han quitado del pleyto, porque no constasse, que aun la jurisdicion de Vaena era dudosa en la casa del Duque. Con que de lo dicho con euidencia consta, que vna vez concedida Valençuela, ò vẽdida, y posseyda por mas tiempo de 250. años por Martin Sãchez, y sus sucessores, con vso de jurisdicion, con cedulas de los señores Reyes, que refieren tenerla, es assegurarla en el Marques de Valençuela, y manifestar no ser de fundamento la pretension del Duque, pues solo se halla en los instrumentos, y prouanças de que se vale, actos clandestinos, suposiciones, y antojos en sus ministros, y vassallos, por si con ellos podian dar color a la justicia que no tiene en esta causa, contraria a la que tenia el Conde de Sore, hijo del Duque de Norfoc, Grande del Reyno de Inglaterra, en tiempo de Enrique Octauo, quando por assegurar en lo futuro el derecho que dezia tener al Reyno, en secreto hizo pintar las Armas Reales, juntamente con las suyas, cubiertas con vn velo, y con vna letra que dezia: *Hasta entonces es assi*, dando a entender, que hasta llegar el lance de conseguir el Reyno hazia aquel acto de possession oculta, pues no tenia potestad para hazerla en publico, segun Polid. Virg. *lib.* 27. Pineda en la Monarquia Eclesiastica, 4. *p. lib.* 2. *cap.* 35. & 36. Como el Duque de Sessa en los actos de possession, y nombramientos de oficiales para Valençuela, hechos en secreto, segun abaxo se verà, para deduzirlos de presente en el pleyto que està siguiendo.

TERCERO ISTRVMENTO.

73 ¶ El tercero instrumento que ay en esta contienda, y litigio es, la escritura de capitulaciones que con don Diego Fernandez de Cordoua, tercero Conde de Cabra, y la Condesa

su muger, otorga Alfonso Fernandez de Valençuela, por el año de 1501. de que se haze relacion en el memorial, fol. 49. num. 5. Alli dize ha de vender dicho lugar de Valençuela a los Condes de Cabra, luego que se alcance facultad de los señores Reyes, para celebrar la venta, y le vende dicha villa, *con la Fortaleza, heredamientos, tierras, viñas, rentas, casas, albortes, y otras qualesquier cosas a dicho lugar anexas, y pertenecientes.*

74 ¶ En catorze de Março del año de 502. los señores Reyes Catolicos don Fernando, y doña Ysabel conceden facultad a Alonso Fernandez de Valençuela para que pueda vender la villa de Valençuela, yugadas de tierra, Fortaleza, y otros marauedises, que todo està en el termino de la villa de Vaena, y los vassallos. Y porque sobre la jurisdicion del dicho lugar, y sobre otras cosas, y rentas del, se esperaua tener deuates con don Diego Fernandez de Cordoua, y la Condesa su muger, y Concejo de la villa de Vaena, concede la facultad en la forma referida, para que Alfonso Fernandez de Valençuela venda a los Condes de Cabra el dicho lugar de Valençuela, *con todos los vassallos, tierras, y heredamientos, y debejas que en el tenia, y le pertenecian.*

75 ¶ La escritura se otorgò por Diziembae del mismo año a los Condes de Cabra, con sesenta y dos vassallos, a razon de cinco mil marauedis cada vno, y lo demas contenido en la venta, apreciado todo lo que le pertenece. *Y con la jurisdicion ciuil, y criminal, alta, baxa, mero mixto imperio, con todas sus entradas, y salidas, y seruidumbres, que todo importò dos quentos 896ũ965 82. marauedis.*

76 ¶ Desta venta vsaron los Condes de Cabra, tomaron la possession de la jurisdicion, y todo lo demas, como parece de el dicho memorial, fol. 49. num. 6. con los siguientes, hasta el 17.

77 ¶ Reclamar vno lo que no aprueua, si le es permitido de derecho, mas lo contrario no, como se nota *in l. post mortem, ff. de adoption. l. & per fundum, ff. seruitut. rusticor. l. si creditoribus, C. de seru. commun. pignor. dat. l. 1. C. de remiss. pignoris, cap. cum super de conces. Præbend.* Thomas de Thomasscetus *in floribus legum, regul.* 26. Menoch. *cons.* 160. *nu.* 5. Surd. *cons.* 284. *num.* 5. & 8. Cardos. *in praxi iudic.* verbo, *factum, num.* 3. Sesse *decis.* 230. *num.* 69. Seraphin. *decis.* 334. *num.* 1. Argel. *de legitim. contradict. quæst.* 2. *num.* 256. & *quæst.* 4. *nu.* 43. & *quæst.* 8. *num.* 4. & *quæst.* 10. *num.* 80.

78 ¶ Y solo esta reclamacion que hallo por parte del

Du-

Duque, y sus predecessores en el litigio presente, y escrituras referidas, pudiera tener lugar quando fuessen nulas, segun el *cap. magnæ 22. quæst. 4.* Marc. Anton. *variar. resolut. lib. 1. resolut. 5. num. 23.* Baeça *de dote, cap. 11. num. 82. & cap. 34. num. 2.* Valasc. *consult. 69. num. 14.* Giurb. *in consuetud. Messanens. cap. 14. glos. 15. num. 11.* Baptist. Acosta *de facti scient. inspect. 9. num. 4.* Dom. Molin. *de primog. lib. 4. cap. 1. num. 18.* Fusar. *de substitut. quæst. 717. num. 3.* Calidad que falta en esta causa, pues antes para assegurar la parte del Duque de Sessa el derecho que pretende tener a la jurisdicion de Valençuela, se motiua de las escrituras citadas por juridicas, y buenas.

79 ¶ Ni hallo al Duque, ni sus predecessores engañado, *ex capite læsionis*, para q̃ contra la venta mencionada pudiera dezir, ni alegar cosa alguna, pues esta excepcion no se ha propuesto en este juyzio, conociendo lo vtil de la compra, y conveniencia que ello tuuo la casa de Vaena.

80 ¶ Y assi no puede obstar la replica general que en este lance pueden referir los Abogados del Duque de Sessa, que como posseedores de la casa de Vaena, ex titulo particulari, pretenden reivindicar esta jurisdicion (el presupuesto de que toque a Vaena es incierto) segun consta del text. *in l. peto, §. fratre, l. cum pater, §. libertis, ff. de legat. 2.* Dom. Molin, *de primogen. lib. 4. cap. 1. num. 12. & 13.* Aluarad. *de coniecturat. ment. defunct. lib. 2. cap. 3. num. 102.* Mieres *de maiorat. part. 3. quæst. 9. in princip. & quæst. 4. 13. 15. & 16.* Flores de Mena in Addit. ad Gam. *decis. 6. num. 6. & decis. 20. & decis. 232.* vers. *Ad secundum*, Gutierr. *lib. 3. pract. quæst. 41. n. 18.*

81 ¶ La respuesta desta duda, que no dudo es el mayor fundamento de el Duque de Sessa, de que esta causa no la sigue si no como tal sucessor particular, pues de otra suerte no pudiera seguirla, hallandose heredero de los Duques sus predecessores, y Conde de Cabra, que fue el primero que posseyò la villa de Valençuela, y que por bienes libres se adjudicò a don Alvaro de Cordoua, hijo suyo, y otros bienes, como a todos los demas hijos que dexò. Y consta de las particiones, que por escritura de compromisso hizieron el Licenciado Puebla, y el Licenciado Ximenez, y consta por ellas, segun la Pieç. 5. à. fol. 473. que vno de los herederos del Conde fue el segundo Conde de Cabra su hijo, que sucediò en la casa, y mayorazgo, y de legitima paterna le tocaron siete quentos 255U736. marauedis de bienes libres, y con otras porciones que en el Duque renunciaron sus hermanos importò toda su legitima paterna, y materna 10. qs. 700U264. mara-

marauedis y medio. Con que haga juyzio el desapassionado, y conocerà, que hallandose el Duque heredero del Conde, si puede seguir esta causa, y si el seguirla es sobra de passion, ò assistencia de derecho.

82 ¶ Regla es general, y muy sabida, que el heredero no puede contrauenir al hecho del testador, *l. quæsitum, ff. acquir. hæreditat. l. cum à matre, C. de rei vindicat.* Ioan. *in l. quoniam in prioribus, ampliat. 7. num.* 13. Dom. Molin. *de primog. lib. 4. cap. 1. num. 27.* Gregor. Lop. *in l. 24. tit. 5. part. 5.* Paul. de Castr. *consi. 448. num. 2. & 3. lib. 3.* Pinel. *in l. 1. C. de bon. mater. part. 3. num. 79.* Tiraquell. *de retract. lignag. §. 1. glos. 9. nu. 48. cum seqq.* Menoch. *cons. 1. num. 102. & seqq.* Tiber. Decian. *cons. 117. num. 37. lib. 3. & cons. 121. num. 23. eod. lib.* Con que si hallandose el Duque heredero del Conde de Cabra (que fue quien comprò a Valençuela) por la interposicion de su padre, y abuelos, en diez quentos de marauedises, mal podrà seguir este juyzio, quando la misma razon corre contra el Duque que oy litiga, que corria contra el Duque, heredero al primero Conde de Cabra, *cum hæredes hæredum veniant in hac contrauentione, & prohibitione, vt non valeat impugnare factum defuncti*, notatur *in l. hæredis appellatione, l. sciendum, ff. de verbor. signific. l. qui per successionem, ff. de regul. iuris, l. 3. §. fin. ff. de petit. hæred.* Menoch. *cons. 89. num. 134. & cons. 867. nu. 16. & cons. 1071. num. 1. cum seqq.* Francisc. Molin. *de ritu nuptiar. lib. 3. quæst. 24. num. 44.* Marius Antonin. *variar. resolut. libr. 2. resolut. 52. per tot.* Gribel. *decis. 86. num. 26. & 28.* Cephal. *cons. 499. num. 13. & sequentib.* Tiraquell. *de retract. conuentional. §. 1. glos. 6. num. 21.*

83 ¶ Y no niega el Duque esta calidad de heredero en el pleyto de la contrauencion que contra el Marques sigue, pues por otro medio no pudiera seguir la accion alli deduzida, para los gastos que el Duque, su padre, y abuelo dizen gastaron en la prosecucion de aquella causa en el Consejo. Con que es euidente quedar en este juyzio excluyda su pretension, pues se halla heredero de aquel que percibiò los bienes del primero Conde de Cabra, de donde se deriua el derecho que oy se litiga.

84 ¶ Con este presupuesto, siendo assimismo bienes libres Valençuela, caso que la jurisdicion no fuera del Marques, y pudiera tocar a Vaena, no es este derecho del Duque que litiga, ni de los Duques sus predecessores, a quien se adjudicò: seria de todos los hijos del, que fueron, don Luys, don Iuan, don Pedro, don Alvaro, don Gabriel, doña Maria, doña Francisca, y

doña

doña Leonor, que como a porcioneros a cada vno tocaua su parte, quia ad omnes pertinet substantia defuncti æqualiter, ex text. *in §. si plures. Instit. de hæred. instit. l. quoties 9. §. hæredes, l. Titius 11. l. Titius 24. ff. de hæred. instit. l. 17. tit. 3. part. 6.* Clarus *libr. 3. sentent. §. testamentum, quæst. 80.* D. Couarr. *in cap. Rainuntius, §. 2. ex num. 1. de testament.* Alexand. *cons. 29. nu. 7. lib. 5.* Decius *cons. 95. num. 2.* Cœpol. *cons. 52. à num. 4.* Guido Papa *cons. 122. num. 2. & cons. 206. num. 2. lib. 2.* Bertrand. *cons. 9. num. 1. lib. 1. in 2. part.* Ruin. *cons. 168. num. 9. lib. 2.* Dilectus *de arte testandi, tit. 4. cautel. 6. num. 1.* Con que si la accion intentada contra esta jurisdicion toca a todos los herederos de el Conde, como el Duque, a quien tocò Vaena, la quiere solo para si, deuiendo diuidirse, caso que la jurisdicion de Valençuela tocara a dicha villa de Vaena, entre todos, y a lo mas, le pudiera tocar vna octaua parte.

85 ¶ Mas es de reparo, que por las cuentas referidas no parece, ni consta, que la dacion, y adjudicacion de Vaena, hecha al hijo mayor del Conde, por vinculada, le diesse mas que dicha villa, mas no la jurisdicion de Valençuela; con que el mismo titulo que tiene la casa del Duque para posseer a Vaena, desde que se acabaron las cuentas, en que se le diò su mayorazgo, y separaron a Vaena por vinculada, le obsta, pues no le dà cosa alguna en Valençuela, y assi male petit, quando el titulo de que se vale le obsta: segun la *l. male agitur 2. C. de præscript. trigint. vel quadragint.* ibi: *Eos autem possessores non conuenit appellari, qui ita tenent, vt hoc ipsum solitam debeant præstare mercedem.* Cald. *de renuntiat. emphytheut. quæst. 15. num. 41.* Abbas *cons. 29. in fin. lib. 2.* Aymon Crauet. *de antiquit. temp. fol. 172. à nu. 100.* Velasc. *de renunt. emphyt. quæst. 20. nu. 10.* Balb. *de præscript. 1. part. principal. quæst. 10. num. 26.* Con que si por las cuentas es solo el titulo que tiene el Duque a Vaena sin Valençuela, y este es comun a todos los demas herederos, no podrà pedir contra ellos en virtud dellas cosa alguna, pues le obsta a su pretension, y ser derecho que tocaua, y toca a todos los ocho hijos que quedaron del Conde, y no al Duque solo.

86 ¶ Bolviendo a los instrumentos que dexo citados. En el primero, que fue la escritura de capitulaciones para la venta de Valençuela, hallo, de que se ha de vender *con la Fortaleza, heredamientos, tierras, viñas, rentas, casas, albortes, y otras qualesquiera cosas al dicho lugar pertenecientes.* En que hago los reparos siguientes.

87 ¶ Todo lo que ay en Valençuela, y su termino se

capitula, ſegun las palabras referidas, con que nada quedò exceptuado, y mas con la generalidad de la palabra, *y otras qualeſquiera coſas*. Y aſsi quien vende todo no exceptua, ni quita nada, *ex l. Iulianus, in princip. ff. de legat. 3. l. hoc articulo, ff. de hared. inſtit. l. pediculis, §. labeo, ff. de auro, & argento legat. l. à Procuratore, C. mandat.* Menoch. *conſ. 156. num. 23. & conſ. 202. num. 23. & conſ. 392. num. 2. & conſ. 628. num. 11. &* 15. Cald. Pereyr. *de empt. & vendit. cap. 9. num. 5.* Flamin. Pariſius *de reſignat. beneficior. tom. 2. lib. 11. quaſt. 3. num. 16.* Surd. *deciſ. 265. num. 30.* Thomas Thomaſc. *in florib. legum, regul. 252.* Burgos de Paz *conſ. 25. num. 28.*

88 ¶ Mas euidente ſe haze eſta vulgar ponderacion con otra, que aunque no es de mayor valor, declara mas la fuerça de la clauſula referida, para que en ella no quedaſſe coſa alguna excluyda, ibi: *Y otras qualeſquiera coſas al dicho lugar anexas, y pertenecientes.* Caſas, huertas, viñas, Fortaleza eſtauan declaradas, con que eſtas palabras no ſe pueden verificar en coſa alguna de las dichas, y es preciſo buſcar ſujeto en que ſe exemplifiquen; no ay otra mas que la juriſdicion. Luego a ella ſe refieren dichas palabras?

89 ¶ La razon es, quia verba ſuperflua non debent relinqui in diſpoſitione *l. 1. §. quibus, C. de nouo codice faciendo, l. fin. C. qui admitti, Clement. exhiui, §. quamuis*, vbi Cardinalis *num. 220. de verbor. ſignificat.* Roland. à Valle *conſ. 62. n. 30. & ſeqq. lib. 3.* Menoch. *conſ. 81. num. 32.* Rota *deciſ. 702. nu. 3.* apud Farinac. *part. 2. in recentiorib. & deciſ. 75. num. 8. & 357. ead. part.* Gonçalez *in regul. 8. Cancellar. gloſ. 13. num. 72. & gloſ. 22. num. 4.*

90 ¶ Notando primero no corre en eſte caſo el inconueniente de que interpretadas dichas palabras ſe ſeguiria daño a tercero, ex Crauet. *conſ. 70. nu. 29. verſ. Imò potius*, Cephal. *conſ. 104. num. 22. lib. 1.* Surd. *deciſ. 36. num. 19. & 20.* Antes de no interpretarlas ſe conoce aqui lo contrario, porque interpretadas de que miren a la juriſdicion, ceſſa el que el Duque, ſiendo ocho los herederos del Conde, quiera ſolo para ſi lo que es de todos, como queda aduertido.

91 ¶ Secundò, claro ſe manifieſta, que la voluntad del Conde fue, que todos los bienes libres ſe diuidieran entre ſus hijos, como parece de los autos. Y quedando la juriſdicion de Valençuela ſolo a vno, en daño de los demas, ſe contrauenia a lo diſpueſto por el teſtador. Luego las palabras, *y otras qualeſquiera*, no ſe deuen regular por ſuperfluas, ſi por neceſſarias, y

que

que comprehendieron en el trato de vender la juriſdicion, vt notauit Grauet. *conſ.25. num. 30.* verſ. *Ex permiſsis, & conſ.70. num.29. verſ.3.* Cardinal. Tuſch. *litter. S. concluſ. 895. num.54.* Como tambien porque quedarian ineptas aquellas palabras en el animo de Alonſo Fernandez de Valençuela, y Conde de Cabra, y juzgarſe que ignorauan la fuerça dellas, ita Caſtrenſ. *conſ. 258. villo puncto, col. 1. in fin.* verſ. *Nec erit ſtatutum, libr.2.* Cardinal. Tuſch. *vbi proximè num.61.* pues auian numerado lo eſpecial, y paſſado a lo general por las palabras dichas.

92 ¶ Vna convencion eſpecial, y particular fue la ſegunda vaſa deſta eſcritura de capitulaciones, en que Alonſo Fernandez de Valençuela ſe obliga a vender dicha villa, *con la Fortaleza, tierras, viñas casas.* A eſta eſpecialidad de eſpecies numeradas ſe ſigue la venta generica de Valençuela, que fue el primer mouil deſte contrato, y quedauamos entonces en la regla general; que aunque la venta era de la villa de Valençuela, ya auia quedado reduzida a las eſpecies numeradas, & quod ita generi per ſpeciem derogatur, *ex vulg. axioma*, & text. *in l. in toto 91. ff. de regul. iuris, cap. 1. cap. Paſtoralis, §. quoniam de reſcriptis,* Menoch. *conſ.141. nu.26.* Surd. *de aliment. tit. 12. quæſt. 15. num.130. & tit. 9. quæſt. 8. & deciſ. 255. num.21. & conſ. 352. num. 1.* Gutierr. *pract. lib. 3. quæſt. 24. num. 6.* Dom. Caſtill. *lib.5. controuerſ. part. 2. cap. 95.* Dom. Couarr. *variar. part. 1. cap. 11. num. 6.* Sebaſtian. *de regul. iur. regul. 1.* verbo, *generi, num.44.*

93 ¶ No tiene lugar en eſte caſo lo referido, pues hallamos, que a lo eſpecial de las eſpecies numeradas, *de Fortaleza, caſas, viñas, tierras, horno, y alhories,* dizen han de vender al Conde de Cabra, y ſu muger, y aſsimiſmo *otras qualeſquiera coſas anexas, y pertenecientes a la dicha villa de Valençuela.* Con que aqui corre la regla al contrario, y con dos generalidades. La primera, vender la villa de Valençuela. La ſegunda, y que venderà todo lo que le toca, y pertenece. Y aſsi, quoties venditio, aut diſpoſitio eſt generalis, no ſe ha de eſtar a la eſpecialidad precedente, ſi no a la diſpoſicion generica ſiguiente, ita in terminis Ancharran. *conſ.308. incepit prima facie, num.7. & 8.* Cardinal. Tuſch. *litter, G. concl.33. n.39.*

94 ¶ Y eſto es mas euidente, atendiendo, a que todas las vezes que la diſpoſicion eſpecial puede concurrir con la general, eſta no queda derogada, y comprehende todo aquello que en la generalidad de las palabras cabe, vt notant Bart. *in l. teruo, ff. de pecul. legat.* Cagnol. *in l. in toto, num. 13. ff. de regul. iuris,*

Roman.

Roman.*singul*.249.Tiber.Decian.*cons*.51.*nu*.16.verſ. *Quarto consider ato, lib*.1.*& cons*.122.*nu*.13.*lib*.3.Tuſch.*dict.litter. G.concluſ*.36.*num*.95. Y mas quando la diſpoſicion general ſe pone en fauor del adquirente, como aqui ſe puſieron a fauor del Conde de Cabra. Doctrina fue de Bald.*conſ*.329.*in fin*.verſ. *In contrarium, lib*.1.ibi: *Niſi fortè poſt ſpeciem genus ſubſequatur fauore acquirentis, quamuis reſultet damnum dantis, ſeu demittentis, aut promittentis*. Et ita, es ſin fundamento el pretender, que en aquellas palabras no quedò comprehendida la juriſdicion.

95 ¶ Siguefe a lo referido la fuerça, y ſignificacion de las vltimas palabras de las capitulaciones, y lo extenſiuas que ſon en lo ſignificado, ibi: *Otras coſas qualeſquier al dicho lugar anexas*, maiora expreſsis, & ſic extranea, & diſimilia comprehendunt verba quibuſcque alijs (que ſon las de nueſtra clauſula) dixo Grat.*conſ*.163.*num*.19.*lib*.2. Dom.Couarr.*pract.cap*.25.*num*.3.*in princip*.Barbat.*conſ*.34.*num*.22.*lib*.2.*& conſ*.38.*in primo dubio, libr*.1.*& conſ*.44.*col*.4.*verſ*.4.*lib*.3. Roland. à Valle *conſ*.5.*num*.44.*& conſ*.61.*à num*.41.*lib*.1.*& conſ*.27.*num*.18.*lib* 4. Mandoſ.*in regul*.27.*Cancellar.quæſt*.5.*& in prax.commiſſum in* 2.*forma*, in verbo, *vel alia quauis*, Surd. *conſ*.449.*num*.29. Bermend. *de public. concub*. in verſ. *Pœnis alijs, num*.2. Cened.*ſingul*.4.*num*.5.Azeued.*in l*.1.*num*.2.*tit*.10.*lib*.4. *Recopilat*.Sanch.*de matrim.lib*.7.*diſput*.37.*ſub n*.31. Gratian. *diſcept. Forenſ.cap*.165.*nu*.21.Anton.Monach.*deciſ. Lucenſ*.58.*num*.19.Menoch.*conſ*.485.*num*.18.*& conſ*.156.*num*.24.Integriol. *deciſ*.3.*num*.138. Y ſi advertidamente las conſideramos, el miſmo valor le diò por ſer vniuerſales, ſegun Menoch.*conſ*.335.*num*.22. y entenderſe aun a lo que no ſe expreſſa, ex Seraphin.*deciſ*.317.*num*.3. Hermoſill.*in l*.35.*gloſ*.3.*num*.15.*tit*.5.*part*.5.Rota apud Paul.Rubium *deciſ*.307.*num*.6.*tom*.2.*diuerſ. & quæ exigitari non poſſunt*, Gratus *conſ*.37.*nu*.10.*lib*.2.Octauian. Vulpel.*de præpoſit. & aduerbior. ſignif. ſub dictione qualiter cumque, pa*.85. Y ſupueſto que en dichas capitulaciones ſe expreſſò lo que ſe auia de vender, *y otras coſas qualeſquiera*, es cierto mirò a la juriſdicion, porque aunque ſe conſideraſſe por mayor que lo expreſſado, no es dudable quedò comprehendido en dicha capitulacion, y trato, y que aſsi por neceſſaria conſequencia ſe reconocia no ſer de la villa de Vaena, ſi de Martin Sanchez, y Alonſo Fernandez de Valençuela, que auia de celebrar la venta.

QVAR-

96 ¶ Ya parece no es justo alargar, y fundar la justicia del Marques de Valençuela con discursos, si reduzirla a materia mas palpable, y euidenciar la poca seguridad con que la parte de el Duque de Sessa, y sus predecessores han seguido esta causa.

97 ¶ Siguese a la escritura de capitulaciones referida la facultad que los señores Reyes Catolicos Fernando, y Ysabel concedieron para la obseruancia de las capitulaciones, otorgadas entre el Conde, y Condesa de Cabra con Alfonso Fernandez de Valençuela, con fecha de catorze de Março de 1502. y el impetrante dize, *que espera tener pleytos, y deuates sobre la jurisdicion del dicho lugar, y sobre otras cosas, y rentas, con Diego Fernandez de Cordoua, y la Condesa su muger, y con el Concejo de la villa de Vaena*, y que assi tiene capitulado de vender dicha villa, que se le dè facultad para ello, y se le concede. Della vsa Alonso Fernandez de Valençuela, y el Conde de Cabra, quid ergo contra istam facultatem.

98 ¶ Quexase Alonso Fernandez, cuya es la villa de Valençuela, en la suplica que propuso a los señores Reyes Catolicos, de que el Conde de Cabra, y su muger le quieren poner pleyto, y deuates sobre la jurisdicion, y que assi la quiere vender. Si el Conde, ò sus predecessores la tuuieran (esto fue por el año de 1502.) no se quexara Alonso Fernandez, ni la vendiera.

99 ¶ Notese de passo, que en este año de 1502. es la quexa de la jurisdicion, y la venta. Alonso Fernandez es posseedor de Valençuela desde el año de 1418. segun el testamento de Martin Sanchez (esto sin valernos del tiempo antecedente, que auia posseydo su padre, y abuelo, como consta de dicho testamento.) A la venta ay de diferencia ochenta y quatro años, y otros tantos, poco menos, que el Conde de Cabra, y el Mariscal posseìan a Vaena, segun las concessiones, que consta de el memorial, y quedan citadas, y que esta jurisdicion no era de los señores Reyes, sino de Vaena, como pretende el Duque de Sessa, y con este presupuesto, que es verdadero, y sin duda en los autos, se lea a Auend. *de exequend.* 1. *part. cap.* 1. *num.* 20. *fol.* 45. vers. *Si verò agat*, ibi: *Si verò agat de præscribenda iurisdictione contra inferiores dominos puta Duces, Comites, & Marchiones, aut alios habentes iurisdictiones, tùnc præscriptio decem annorum inter præsentes, & viginti inter absentes sufficit: vt concludit Ancharran. in cons.* 142. *Et ista est communis opinio, quam sequitur,*

quitur, & affirmat Balb. de præscript. in 2. part. 5. part. in verſ. Circa primam, & licèt ille non alleget, idem tenet Bald. in cap. tua nos 1. de iureiurand. Socin. conſ. 160. vol. 1. Bald. in l. 1. C. de annal. except. & in l. 2. C. de ſeruit. & aqua, quæſt. 7. & facit quod notat Bart. in l. quominus, ff. de fluminib. quæſt. 15. & idem notat Ioan. de Palac. Rub. in cap. per veſtras de donat. intr. verſ. Sed eſt pulchra dubitatio, ſub num. 48. & Roderic. Suar. in materia maiorat. fol. 191. col. 1. Et ſic quando iuriſdictio tranſit in priuatam perſonan amittit, quantum ad præſcriptionem qualitatem Regiæ iuriſdictionis, vt notat Dinus in l. per Procuratorem, ff. de acquirend. hæreditat. & Iaſon in l. fin. C. de Sacroſanct. Eccleſ. num. 21. Luego ſi deſde aquel primero tiempo los Condes de Cabra pretendian eſta juriſdicion, y eſtuuieron ſin ella ochenta y quatro años, bien preſcripta eſtà, pues baſtando diez años ſe hallan los referidos, que hazen ocho preſcripciones, y ſi de veynte, quatro ſe ſacan cabales Con que haſta el dia de la venta por eſte titulo ſe hallan los ſeñores de Valençuela ſin ſujecion alguna a Vaena, ni a la caſa del Duque, y eſto es en caſo que por parte de el dicho Duque, y Concejo de Vaena ſe huuiera prouado la vnion que pretenden, y ſujecion de Valençuela a Vaena, que no conſta, ni por inſtrumento, ni prouança legitima, como en ſu lugar ſe verà. No diſcurro mas en la impetracion de eſta cedula, por no repetir, y cauſar enfado, y aſsi paſſo a otra cedula, que aſſegura mas el paſſo, y pretenſion de el Marques.

100 ¶ Diſputando Ancharrano la preſcripcion de que tratamos, y muy al caſo preſente, *in conſ.* 142. ya citado en el *num. 5. ad medium*, haziendo varias diſtinciones, todas adequadas a lo que pretende el Marques de Valençuela, dize aſsi, ibi: *Sed vlterius eſt diſcutiendum quantum tempus requiritur in prædicta præſcriptione contra altum dominium prætendentem, ſe habere iuriſdictionem in dicto caſtro, & crute, & cette, vt dixi conſiderandum eſt, quod iuriſdictio eſt connexa caſtro, ſicut ergo dominium caſtri, præſcribitur cum titulo contra verum dominum ſpacio decem annorum inter præſentes, & viginti inter abſentes, vt l. fin. C. de præſcript. longi temp. ita præſcribitur iuriſdictio cohærens eodem tempore, argu. l. qui furore, & ibi Bart. ff. de ſtatu homin. Et ſicut etiam præſumitur caſtrum, & quidquid eſt ibi plantatum, & radicatum, ita iſta iuriſdictio plantata, & tanquam annexa, eſt argum. de contrahend. empt. l. in modicis, gloſ. notab. in c. 1. de præſcript. lib. 6. Vbi licèt, quis præſcribat contra ius commune, tamen ſi non contra illum pro quo*

facit

facit ius commune, sed contra tertium, vt est in casu nostro sufficit legitima, siue communis praescriptio ad hoc, quod notatur in cap. ad decimas de restitut. spoliator. lib. 6. Titulo bastante para que Alfonso Fernandez de Valençuela, siendo señor de aquella villa, justamente fuesse dueño de la jurisdicion, y se quexasse del Conde de Cabra de que le queria mouer pleyto sobre ella.

101 ¶ Si el pedir de vn poderoso es mandar, segun el comun disterio:

Est orare ducum species violenta iuuendi,
Et quasi nudato supplicat ense potens.

No es mucho que Alonso Fernandez representara a los señores Reyes Catolicos el daño que esperaua de el litigio con los Condes de Cabra, auiendo tāta diferencia del rogar, al amenazar, para venderles lo que justamente possèia con titulo tan antecedente, y possession tan quieta, pues hasta el año de 1501. no se halla en todo el pleyto acto alguno de jurisdicion hecho por los Condes de Cabra, ni Concejo de Vaena.

102 ¶ Alli tomò principio en vaticinio el litigio presente, pues para el no ha temido el Duque, ni sus predecessores la opugnacion que a su pretension auia de hazer el Marques, haziendo de los tiempos distincion, para excluyr los actos de jurisdicion que desde aquel año de 1501. a esta parte dize tener en las prouanças que hizo en varios tiempos, papeles que en ellos buscò, y presentò, solo por embaraçar la que al Marques de iure toca.

103 ¶ Temiò justamente Alonso Fernandez el litigio con los Condes de Cabra; que aunque Martin Sanchez su abuelo primero fue Alcayde de Vaena que el Mariscal Diego Fernandez de Cordoua dueño della, al tiempo deste litigio se hallaua vn Cauallero particular, y los descendientes de el Mariscal ya Condes de Cabra poderosos (cien años, y mas passò de vno a otro tiempo.) Pintaua la Antiguedad por hieroglifico del poder el Aguila, y dize Pierio Valerian. *lib. 19. de sus Heroglificos de Aquila,* que son sus plumas tales, que juntas con las de las otras aues, por la vezindad, y antipatia que tienen, aquellas consumen a estas, ibi: *Huiusmodi siquidem ea vis est, vt aliarum auium plumas, si commisceantur intertexere, & quodam modo deuorare vidantur.* Iustamente pidiò la facultad para vender. Era muy cercana la vezindad de Vaena, y Valençuela, pues vna linde diuidia, y diuide las jurisdiciones de los dos lugares, y contra ellos exclamò Casiodor. *lib. 3. variar. cap. 26.* ibi:

Pieta.

Pietatis nostræ propositum est miserandis fluctibus audientium non negare maximè, cum moris nostri sit ad leges cuncta remittere, vt & conquærens mereatur effectum, & pulsatus nullum sequerat substinuisse prætudicium, proinde firmius contra magnificum virum Patritium Venantium, se dicit habere negotium, & torquenter ab eo eius propositiones fuisse comptentas, & quia in causis semper est suspecta potentia, dum velle creditur, quod posse iudicatur. Y sola es del poderoso buena la vezindad, quando imita la de Adriano Emperador, exemplificada en el hieroglifico de la golondrina, de quo Pierius Valerian. *lib.* 22. *de Herundine*, verf. *Ægyptij*.

QVINTO INSTRVMENTO.

104 ¶ Para la quexa referida se pondere el instrumento siguiente (no olvidando la escritura de capitulaciones, y cedula, ò facultad para vender a Valençuela con su jurisdicion) que ganò el Conde de Cabra en onze de Mayo de 1502. para que el Comendador Diego Lopez de Aualos, Corregidor de Cordoua, apremiasse a Alonso Fernandez de Valençuela al cumplimiento de la escritura de capitulaciones, y derrocasse la Fortaleza de dicho lugar. Y las palabras de la suplica son como se siguen: *A vos el Comendador Diego Lopez de Aualos, nuestro Corregidor de la muy noble ciudad de Cordoua, salud, y gracia. Sepades, que somos informados, que Alonso Fernandez de Valençuela tenia concertado de vender el lugar de Valençuela, con su Fortaleza, è termino, y jurisdicion, rentas, pechos, y derechos al Conde de Cabra, por cierta quantia de marauedis, y otras cosas, que tenia, y tiene sobre ello fecha cierta capitulacion, y que por algunas diferencias que despues huuo fue fecha otra concordia entre don Pedro Fernandez de Cordoua, Marques de Priego, de la vna parte, y el dicho Conde de Cabra.*

105 ¶ Expedida esta cedula, saliò en el Consejo contradiziendo Alonso Fernandez de Valençuela su execucion, representando engaño en la venta de la jurisdicion; ser menor de veynte y cinco años; no auer precedido solemnidad alguna de derecho para su otorgamiento. Y litigada la causa, por auto de reuista se mandò guardar la escritura de capitulaciones, y se executasse la cedula referida, en quanto a la venta de la jurisdicion, y derrocamiento de la Torre.

106 ¶ Esta advertencia faltò a los Relatores en los memoriales, y es constante, y se puede ver en la Pieç. 5. litter. A. fol.

fol. 622. hasta el fol. 633. los quales instrumentos, sobre auerse despachado a pedimento del Conde de Cabra, oy se hallan presentados por parte de los Duques de Sessa, sucessores suyos. Con que sucede la regla ordinaria, de que el instrumento prueua plenamente contra producentem, notatur *in cap. cum venerabilis 6. de except.* Marant. *de ord. iudic. part. 6. actu 10. nu. 53* Burgos *cons. 3. num. 9.* Azeued. *in l. 3. num. 14. tit. 5. libr. 4. Recopilat.* Menoch. *de arbitr. quæst. 45. & cons. 332. num. 29.* Mascard. *de de probat. conclus. 368. num. 9. & cons. 905.* Surd. *decis. 199. nu. 6. & decis. 229. num. 9. decis. 267.* Roland. à Valle *cons. 2. num. 116. lib. 1.* Grammatic. *decis. 103. num. 84.* Boer. *decis. 252. num. 4.* Bald. *in cap. præterea, col. 3. de dilationib. & notatur in l. si veteres, C. de fide instrum. & in l. 1. § edenda, ff. de edend.* plures ad saturitatem Pareja *de instrum. edit. sect. 2. tit. 7. resol. 3. per totam.* Con que no es mal principio, que en este quinto instrumento del Duque se halle tan segura defensa para el Marques de Valençuela.

107 ¶ El Conde de Cabra, temiendo, ò experimentando la renuencia de Alfonso Fernandez de Valençuela, ante los señores Reyes Catolicos pide cedula para que se obserue la escritura de capitulaciones para la venta de dicha villa, y que se la ha de vender *con su jurisdicion*, y en essa forma se manda despachar, contra ipsum petentem rescriptum, plene probant illa verba, vt constat ex *l. cum precum, C. de liber. caus.* ita in terminis, tratando de suplica hecha al Principe, Decius *cons. 534. sub nu. 4.* vers. *Nam, & verba supplicationis, & capitulorum probant contra supplicantem, & eos qui capitula producunt,* Oldrad. *cons. 292.* Cuman. *cons. 37.* Imola *cons. 127.* Abbas *in cap. examinata, notab. 3. in fin. de iudic.*

108 ¶ Y esto procede con tanta justificacion, y verdad, que aunque el rescripto se repruebe, y no se vse del, con todo las palabras de la suplica, quedan en su fuerça, y validacion, prouando cõtra supplicantem, Abb. & Felin. *in cap. examinata, col. 2. num. 2. de iudicijs,* Imola *in cap. olim de decim. & in cap. cum venerabilis de except.* ò fuesse sentenciado contra el tal rescripto, segun sentir de Ioan. Andræas *in cap. cum impositionibus, de iure iurand. in 6. sub num. 3.* & ibi Franc. *col. 9.* Socin. *in cap. fin. col. 24. de libell. oblat.* Sin estos accidentes se halla la suplica desta cedula, con que no podrà contra ella oponer la parte del Duque, ni dezir, que sus predecessores no vsaron della, pues el Corregidor de Cordoua a instancia dellos la executò.

109 ¶ Considerando asimismo, que pues en la im-

petracion referida el Conde de Cabra pidiò se apremiara a Alonso Fernandez de Valençuela otorgara la venta con la jurisdicion de la villa, es cierto que él no la tenia, ni el Concejo de Vaena, pues a ser suya no la pidiera. Razon fue del *§. sic itaque discretis. Instit. de actionibus, l. si rem meam, ff. de verbor. obligat. l. 4. §. 1. ff. de acquirend. possess.* Surd. *cons.* 305. *nu.* 56. Sesse *decis. Aragon. decis.* 46. *num.* 24. *& decis.* 87. *num.* 7.

110 ¶ Tambien advierto la buena fee con que el Duque, y sus predecessores han procedido en esta parte, pidiendo dicha cedula, presentandola en juyzio, y vsando della, sin reclamarla (esto caso que pudieran) hasta de presente. Y no dudo que la leyeron quando su pretension (si es que el no leerla le podia aprouechar) quitando el logro la risa de tal alegacion, y a Pareja *de instrum. edit. tom. 2. tit. 7. resolut. 3. num.* 31. que lo celebra, ibi: *Quia rediculum est dicere, quod instrumentum productum peterit verosimiliter continere factum illi ignoratum, cum illud prius ante productionem legere, & prælegere debeat, & eius tenore elicere an intentionem suam muniat, nec ne.*

111 ¶ Contradize el alcançar sobre cedula Alonso Fernandez de Valençuela al Conde de Cabra, representando la lesion, menor edad, falta de solemnidad, como queda referido, haziendo suplica judicial a los señores Reyes Catolicos, y visto en su Consejo se manda sobrecartar la cedula, sin embargo de la contradicion, y suplicacion, y que Alonso Fernandez otorgue la escritura de venta.

112 ¶ Virtute rei iudicatæ, como la que queda referida contra Alonso Fernandez de Valençuela. Se ha visto, que vno apremie a que le vendan entonces lo que aora dize es suyo, y que antes asimismo lo era, segun pretende, no auiendo entonces dicho, ni alegado tal, ni auiendo sobreuenido nueua causa que le dè derecho, pues la que entonces podia tener es la misma de que aora se vale, diziendo, que por ser Valençuela Aldea de Vaena le tocaua la jurisdicion? noua res est.

113 ¶ El derecho que de nueuo sobreuiene, despues de obtenida vna carta executoria, es constante la puede alterar, como lo notò a otro intento lite pendente Giurb. *decis.* 17. *per totam*, citando a Lanario *cons.* 19. *num.* 14. Maceratens. *libr.* 1. *variar. resolut.* 60. *num.* 18. Carleu. *de iudic. libr.* 1. *tit.* 1. *disput.* 7. *num.* 41. ibi: *Ita sit, vt ex causa noua apparente post sententiam pòssit ipsa sententia retractari*, Hippolytus de Marsil. *sing.* 233. Surd. *cons.* 418. *num.* 9. Anton. Monach. Lucens. *decis.* 21. *num.* 32. Roland. à Valle *cons.* 1. *num.* 159. *lib.* 2. Mas no auiendo

do

do causa nueua que en si sea tan bastante que pueda alterar la cosa juzgada, no podrà reclamar nadie contra ella, como en el caso presente, pues la parte del Duque de Sessa quando la transaccion con Alonso Fernandez de Valençuela, en que trataron de la venta desta villa, sobre que cayò la sentencia mencionada, ya tenia nacido el derecho de dezir, que Valençuela era Aldea de Vaena, en quanto a la jurisdicion alta, y baxa, mero mixto imperio, nunca alegò tal, solo insistiò, que se obseruasse el contrato, y pacto de vender a Valençuela con su jurisdicion. Luego no podrà dezir, que es derecho nueuo el que oy litiga, para que se altere la carta executoria?

114 ¶ Si opusiera de alguna colusiõ cõtra aquella sentencia, causada de parte de los Cõdes de Cabra, quãdo en el Consejo del señor Emperador se litigò la validacion de la escritura de el pacto de vender a Valençuela, le concediera la entrada de presente en este juyzio, segun la *l. si seruus plurium, ff. de legat.* 1. *l. ex contractu, ff de re iudic.* Dom. Molin. *de primogen. lib. 4. cap.* 8 *num. 7.* alter Theolog. *de iustit. & iure, tom. 3. disputat. 647.* Dom. Castill. *lib. 5. controuers. cap. 157. num. 26.* Dom. Salgad. *de Reg. protect. 4. part. cap. 8. nu. 335.* Fusar. *de substit. quæst. 622. num. 13.* Dom. Valenç. Velazq. *cons. 90. num. 94.* Dom. Perez de Lara *de vita hominis, cap. 20. nu. 54.* Surd. *decis. 289. num. 17.* Esto falta en este litigio.

115 ¶ Si esta causa fuera fiscal, y hallara nueuos instrumentos que dixeran, que Valençuela, aliquo antiquo tempore, auia sido Aldea de Vaena, aunque despues la huuiessen cõprado los Condes de Cabra, y apremiado en virtud de carta executoria al posseedor, que era Alonso Fernandez de Valençuela, a que cumpliera la capitulacion, respeto de los nueuos instrumentos, se podia oponer contra la carta executoria: *Inter alios vero casus, in quibus aduersus rem iudicatam concedi potest restitutio ille, est notatu dignus quando post rem iudicatam inueniuntur, & producuntur instrumenta, quæ si ante sententiam in processu producta fuissent iudicem promouissent ad sententiam aliter ferendam, idque peculiariter in causis fiscalibus, & publicis, nam quamuis regulare sit sententiam prætextu nouorum instrumentorum retractari non posse, l. sub specie, C. de re iudicat. tamen hac regula fauore fisci, & Republicæ fallit, l. Imperatores, ff. re iudic. l. vnic. C. de sententia aduersus fiscum, lib. 10. l. 19. tit. 22. part. 3. vers. Otro si deZimos, vbi Gregor. glos. 9. Ioan. Garcia de nobilit. glos. 9. §. 2. num. 5. Peregrin. de iure fisc. lib. 7. tit. 4. num. 2,* Dize Carleu. *de iudic. lib. 1. disput. 7. num. 6.* Ni es-

ta

ta causa es fiscal, ni publica, ni entonces ni aora ay instrumento que califique ser Valençuela Aldea de Vaena, y de su jurisdicion. Luego auiendo, como ay, carta executoria, ganada a instancia de los Condes de Cabra, se deue observar, y mas quando ni aun nueuo derecho se puede cōsiderar, para q̃ tengā causa de litigar.

116 ¶ Y dado que la huuiera, ex duobus excluditur, la pretension de los Condes de Cabra, y Duques de Vaena, y Sessa, la transacion, y pacto de vender a Valençuela fue por el año de 1501. El primero pleyto que huuo contra la jurisdicion es este que oy se litiga, ocasionado del pleyto que dizen de las querellas, y començò año de 1610. consta del memorial, fol. 4. vers. *Nacio como diximos.* Desde la carta executoria, en que los Duques, y sus predecessores tuuieron derecho a pedir, hasta que se otorgò la venta, passaron ciento y nueue años. Considere el docto, si hallandose vno con carta executoria de ciento y nueue años, si ellos passados podrà por ella, ò contra ella dezir, ò alegar cosa alguna, quando con menos tiempo contra la Iglesia, y Fisco el derech olo diò por titulo bastante, como se nota en la *Authent. quas actiones, C. de Sacrosanct. Eccles.* Y nota Bernardo Diaz *regul.* 367. *num.* 4. Boer. *decis.* 264. *num.* 24. *&* 25. Dom. Couarr. *in regul. possessor.* 2. *part.* §. 2. *num.* 3. *&* 4. Pinel. *in Authent. nisi triennal. nu.* 57. *C. de bonis matern.* Surd. *decis.* 1. *num.* 2. Molin. *de iustit. & iure, disput.* 72. vers. *Secundò*, Barbosa *in cap. ad accidentiam* 13. *n.* 5. *de præscript.*

117 ¶ Secundò, el decreto, ò sentencia de los juezes del Consejo de el señor Emperador condenò a Alonso Fernandez de Valençuela a que otorgasse escritura de venta de la dicha villa, como con efecto se hizo, declarando, que la escritura de capitulaciones antes otorgada era legitima, y valida. Alli se deduxo, que Alonso Fernandez pretendia escusarse de la venta por menor, y falta de solemnidad, quando el Conde representaua assimismo la fuerça de la transacion, y que auia de correr, y se le auia de otorgar *escritura de venta de dicha villa, con su jurisdicion alta, y baxa, mero mixto imperio.*

118 ¶ Con este presupuesto es de advertir, que en el caso presente, aquella carta executoria era a fauor de los Duques de Sessa, y Condes de Cabra, con que no pueden reclamar aquello mesmo que entonces aprouaron, vt est notum, & constat ex *l. si constanti, §. quoties, ff. solut. matrim.* ibi: *Nec ferenda est mulier, si dicat magis si velle dilationem pati, quam in repræsentatione deductionem.* Adonde Baldo nota: *Quod is in cuius fauorem lata est sententia, non potest ab ea recedere, nec habet locum*

pœni-

pœnitentia. Lo mismo sintieron Angelo, Imola, Roman. Paul. Castrens. Alexand. Boer. *decis*. 8. *num*. 2. porque como entre los litigantes la sentencia haga el derecho reciproco, para que assi el condenado, como el absuelto puedan vsar de la carta executoria, vt pluribus relatis tradit Gabriel Pereyra *decis. 62. per totam*, Boer. *dict. decis*. 48. no pueden yr contra ella los Condes de Cabra, por obstarles lo mismo que impetraron, *in l. 3. C. quod quisque iuris*, Valasc. *cons*. 25. *num*. 11. & 13. Tiraquell. *de retract. lignag. glos*. 13. §. 1. *num*. 6. *vbi circa hoc dicterium Rhadamanthis legem*, refert Cald. Pereyr. *de potestat. eligend. cap*. 16. *num*. 15. & *de resol. emphyt. cap*. 15. *n*. 7.

119 ¶ Con que con euidencia se conoce, que pues en contradictorio juyzio los Condes de Cabra obtuuieron executoria para que Alonso Fernandez de Valençuela les cumpliera el trato de la venta de Valençuela, con su jurisdicion, y todo lo demas que le pertenecia; esta cosa juzgada, como obligò a los vendedores, obsta a los compradores, para que oy no puedan dezir, que en dicha venta no se comprehendiò la jurisdicion de dicha villa, y deuen ser compelidos a estar, y passar por aquel contrato.

120 ¶ Omito el que fue de buena fee, vt non sit locus pœnitentię; no pondero el largo tiempo que ha passado; menos refiero la segura possessiõ, y actos della, exercidos por Alõso Fernandez de Valẽçuela, y sus predecessores (como abaxo se verà) solo me valgo de la doctrina de Gabriel Pereyr. *dict. decis*. 62. de que el condenado puede vsar de la carta executoria, contra se latam, en la forma que el en cuyo fauor fue pronunciada, ita etiam tenet Gutierr. *lib*. 2. *pract. quæst*. 22. *num*. 5. interpretando la *l. si iudex* 42. *ff. de iudic*. que algunos pretendieron era contraria a esta resolucion, pues alli habla el Consulto de iure speciali, y nos en el caso deste pleyto tratamos de iure ordinario, ibi: *Per maximè, quia considerandum est, quod in casu, l. si iudex minor habet priuilegium*, & *aduersarius vtitur iure communi, ideò priuilegiatus est potior*. Et ibi: *Quod si vterque sit pariter priuilegiatus iure æquiparationis, non poterit alter ipsius renuntiare priuilegio ne reus eo vteretur*.

121 ¶ Esta resolucion sigue Tiraquell. *de retract. lignag. ad fin. à nu*. 24. vbi alios refert Franchis *decis*. 269. Azeued. *in l*. 3. *tit*. 8. *libr*. 4. *Recopilat. a num*. 56. Afflict. *decis*. 213. con otros muchos que refieren. Y assi respeto de que la impetracion de la cedula para que corriera la escritura hecha sobre la venta de Valençuela, y la carta executoria litigada en el Consejo del señor Emperador, citada la parte de Alonso Fernandez de Valen-

 çuela,

çuela. Y no podrà, ni entonces podia, la parte de los Condes de Cabra, y Duques de Sessa apartarse de dicha carta executoria, ni reclamarla. Con que es euidente, que antes de dicho litigio tenia Valençuela jurisdicion, y despues acà la ha tenido, como adelante se verà, no obstante la causa deste litigio.

122 ¶ Y esto corre con mas seguridad, considerando, que el obtener el Conde de Cabra en aquel litigio no fue derecho preuilegiado, si no regular, como notan todos los Doctores citados, y interpretan la *l. si iudex 42. ff. de iudic.* ya citada, antes la parte preuilegiada era la de Alonso Fernandez de Valençuela, por ser menor, que es la distincion que haze Tiraquell. *dict. loco, à num. 26.* para que como tal menor, haberet potestatem pœnitendi, *ex cap. interposita extra de appellat. glos. in l. illud, §. 1. in fin. ff. de adilit. edict.* Cœpol. *in l. sciendum, §. dictũ, ff. eod. l. cum vnus, ff. de bon. authorit. iudic. posident, glos. in Clement. constitutionem,* vers. *Insuper,* in verbo, *nolle vti, de elect. l. 3. ff. quod quisque iuris,* vbi Iason plures refert, vers. *Tertio noto,* Bald. *in l. 1. C. vt litependent. & in l. postquam, in fin. C. de pact.* Alexand. *cons. 77. viso themate, col. 2.* vers. *Tertio principaliter, lib. 5* Bald. *cons. 404. col. vltim. lib. 3.* Y asi supuesto que el preuilegio especial que en aquella carta executoria podia auer era de Alonso Fernandez de Valençuela, si fuera a su fauor, y no siendolo, si no a fauor de los Condes de Cabra, y entonces no auia en ellos menor edad, ni causa de preuilegio para obtener, antes solo auia causa de contrato de buena fee, cuya obseruancia pidiò en el Consejo del señor Emperador, entonces, ni aora podràn apartarse de aquella cosa juzgada, y mas quando por ella està adquirido derecho a los Marqueses de Valençuela.

123 ¶ De aquella carta executoria vsò el Conde de Cabra. Lea V. S. aora a Gutierr. *loco citato, num. 6.* en que resuelve, que vsando del rescripto, ò cosa juzgada (aun en el caso preuilegiado) aquel a cuyo fauor se obtuuo, que puede ser compelido a passar por ello, ibi: *Si tam id produxit in iudicio, secus si non producet,* sin que pueda escusarse. Con que por todos medios se euidencia tener el Marques de Valençuela carta executoria en su fauor, para que la dicha villa aya sido con jurisdicion aparte de la villa de Vaena, por el hecho, y confesion de los mesmos Duques, y sus predecessores.

124 ¶ Antes de passar al sexto instrumento no quise omitir vn error de los Relatores, ò del Impressor, con que corren en la introduzion del vltimo memorial, pues en el fol. 2. B. asientan, que el año de 451. fue el primer litigio que huuo sobre

la

la jurisdicion desta villa entre don Diego Fernandez de Cordoua, tercero Conde de Cabra, y Alonso Fernandez de Valençuela, y con este error, que lo es, ò inadvertencia, se corre, y dà a entender, que cien años antes que Valençuela fuera de los Condes de Cabra, ya ellos con Alonso Fernandez tenian pleyto sobre la jurisdicion de dicha villa.

125 ¶ Este error se desvanece. Lo primero, con que Alonso Fernandez de Valençuela fue el que año de 15[illegible]. otorgò la escritura de vender a Valençuela al mismo don Diego Fernandez de Cordoua, tercero Conde de Cabra, con que dà el Relator por cierto, que el año de 1451. viuia el Conde, y Alonso Fernandez, y que con transcurso de cien años, que fue el año de 15[illegible]. otorgaron la escritura mencionada, con que auian de tener entonces mas de ciento y diez años. Creo aurian leydo à Duarte Nuñez de Leon *in Chronica Regum Portugal. in vita Regis Alphons. Henriquez*, adonde refiere, que Iuan Tempes, Frances, viuiò 335. años, de quo etiam Petrus Maris *in lib. de los Dialogos de varia historia, fol.* 322. Petr. Mafheus *in histor. Indiar. lib.* 11. *pag. mihi* 492. Fr. Enrique Monroy *in Appologia contra Archiepiscopum Toletan.* 1. *part. cap.* 36. *fol.* 182. Blas Alvarez Miravel *de la conservacion de la salud, cap.* 5. Martin del Rio *disquisitione magica, lib.* 2. *quæst.* 33. Antonio de Gouea en el libro que intitulò: *Iornada del Arçobispo de Goa, libr.* 2. *cap.* 13. Plinio *lib.* 7. *Naturalis historia, cap.* 49. con Silva *nuptial. libr.* 2. *cap.* 11. refiere algunos, cuya vida excediò de cien años, Cæsar Baron. *tom.* 1. *Annal. Ecclesiæ, anno Christi* 76. *pag.* 710. Ioan. Bober. *part.* 2. *de la relacion vniuersal, lib.* 1. *cap. de Suecia, pag.* 46. adonde asienta viuir en dicha Prouincir los hõbres 130. y 140. años.

126 ¶ Lo segundo, si la cedula de los señores Reyes Catholicos Iuan, y Enrique, para la venta desta villa, fue dada el año de 1502. como dexamos ajustado, no puede retrotraerse cien años antes, pues fuera dar vna imposibilidad de hecho, y derecho. Y esto se corrobora con las escrituras de venta, nueua cedula despachada al Corregidor de Cordoua, dadas, y otorgadas por Março, y Mayo de 1502. como consta del memorial, fol. 50. y demas instrumentos alli mencionados. Con que se conoce ser sin fundamento la razon puesta en el memorial por los Relatores.

SEXTO ISTRVMENTO.

127 ¶ Al referido se sigue otra carta executoria contra

tra los Duques de Sessa, y Concejo de la villa de Baena, y fue la que obtuuo doña Maria de Aragon contra los dichos, y Luys Paez de Castillejo, descendiente de Alonso Fernandez de Valençuela, pretendiendo, que la venta que este auia otorgado a fauor de los Condes de Cabra era nula, por auer auido lesion, falta de solemnidad, y ser la villa de Valençuela vinculada, en virtud de cedula del señor Rey don Iuan el Primero, y este pleyto fue año de 1551. auiendo quarenta y ocho años que los Condes de Cabra por dicho titulo auian posseydo a Valençuela.

128 ¶ En el pretendiò doña Maria de Aragon ser dada por libre (como tutora de sus hijos, y de don Alvaro de Cordoua) a los quales por libre se le auia adjudicado dicha villa en las cuentas, y particion que se auia hecho de los bienes de don Diego Fernandez de Cordoua, tercero Conde de Cabra, abuelo de dichos menores, diziendo no auia lugar la lesion; que el justo precio era el que se auia dado, porque Valençuela no tenia jurisdicion, y era vn heredamiento. Sobre todo hizo prouanças, de que en su lugar se harà mencion.

129 ¶ Saliò al pleyto el Conde de Cabra, Duque de Sessa, y el Concejo de la villa de Vaena, a instancia de Luys Paez de Castillejo (esto consta del memorial, fol 92.) Sustanciada la causa entre todos los referidos, huuo sentencias de vista, y reuista, advirtiendo, que el Duque de Sessa, y Concejo de Vaena pretendieron en el, que la jurisdicion de Valençuela era suya, y que doña Maria de Aragon auia de ser condenada a reconocer a Vaena por cabeça de Partido, porque Valençuela solo tenia jurisdicion hasta sesenta marauedis. No obstante esta pretension, las sentencias son como se siguen.

SENTENCIAS.

130 ¶ *En el pleyto que es entre Luys Paez de Castillejo, Ventiquatro de la ciudad de Cordoua, con doña Maria de Aragon, don Antonio de Cordoua, don Diego de Cordoua, y los demas sus hermanos, muger, y hijos de don Alvaro de Cordoua, y don Gonçalo Fernandez de Cordoua, Duque de Sessa, y su villa de Vaena en su rebeldia.*

131 ¶ *Fallamos, que la parte del dicho Luys Paez de Castillejo no prouò su intencion, y demanda, ni cosa alguna que le aproueche, damos, y pronunciamos su intencion por no prouada, y que la parte de la dicha doña Maria de Aragon, y sus consortes, prouaron sus excepciones, y todo aquello que prouar deuian.*

nian, damos, y pronunciamos su intencion por bien prouada, por ende que deuemos de absoluer, y absoluemos, y dar, y damos por libre, y quieta a la dicha doña Maria de Aragon, y sus consortes sus hijos, de la demanda contra ellos puesta por parte del dicho Luys de Castillejo, al qual ponemos perpetuo silencio, para que aora, ni en tiempo alguno no les pidan, ni demanden mas cosa alguna sobre ello, &c.

132 ¶ Sustanciada la causa en reuista saliò el Duque de Sessa a ella por el año de 1561. consta del memorial, fol. 98. num. 273. & 274. y lo mismo hizo el Concejo de Baena, diziendo, que la jurisdicion de Valençuela era de Baena, y que le tocaua, y que siempre auia vsado de ella, y sobre ello el Concejo de Baena hizo su prouança, presentò instrumentos, en que desde el año de 1500. hasta el de 1562. auia hecho actos de jurisdicion ciuil, y criminal el dicho Concejo de Baena en Valençuela; no obstante la sentencia de reuista fue confirmar la de vista en presencia con todos los interessados, dando a dicha doña Maria de Aragon por libre de lo pedido contra ella, que por ser conforme a la de vista no la refiero, y consta del memorial, fol. 100.

133 ¶ Y aunque se suplicò con la fiança de la ley de Segouia, y mil y quinientas, se despachò carta executoria por no auerse seguido la instancia de la segunda suplicacion, y esto fue año de 1571.

134 ¶ Esta carta executoria presentò el Duque de Sessa en este pleyto, pretendiendo con ella dar a entender, que la jurisdicion de Valençuela era de la villa de Baena; la carta executoria absuelve de dos cosas a doña Maria de Aragon. La primera, de la demanda de Luys Paez de Castillejo. La segunda, de lo pedido por parte del Duque, y Concejo de la villa de Baena, que era la jurisdicion, pues no podia pedir, ni litigar otra cosa; con que la consequencia es clara de que el Marques se halla con carta executoria exhibida por el Duque; vulgar es el axioma que algunas vezes se sacan conueniencias de los hechos de los contrarios, latamente queda fundado, quod producens instrumentum contra se debet ei stare, & tenet in simul lateque plures refert Pareja *de instrument. edict. tit. 7. resolut. 3. per totam*; con su propio hecho se condena el Duque, y sus predecessores; bien a proposito el Hieroglifico de Pierio *lib. 13. tit. de talpa*, ibi: *Plerumque proprio perit inditio*, de quo etiam Octauian. Vestrius in practica Roman. *lib. 6. cap. 1. à num. 1.* para que de sus propios instrumentos saque claridad a su justicia el Marques, y se manifieste la tema del mouerle este pleyto la parte del Duque.

136 ¶ Siguióse a esta presentacion el faltar del pleyto este instrumento (aunque està mandado se corra con el memorial, por el qual consta lo referido) afirmò la parte del Duque que el Marques le auia quitado, esta es presuncion regular, mas por dos medios se desvanece, y antes passa a natural presuncion, a que pudiera llamar iuris, que la parte del Duque que lo presentò lo quitò del processo, porque quedasse la materia dudosa, y el pleyto tomasse mas larga.

137 ¶ El primero, sean vnas palabras de Octauiano Vestrio *lib. 6. cap. 1. num. 2. sua pract.* ibi: *Quorum exemplo deterriti advocati in exhibendis iuribus esse parcissimi illaque non nisi paulatim, & quantum, ac quando ipsa necessitas vrgeret exhibere*, por ellas advierte al Abogado docto la forma de la presentacion de los papeles, increpando en el num. 1. aquellos que con menos letras, y mas desvanecimiento se arrojã a presentar instrumentos, ibi: *Munus tuum erit præpendere inspecta natura actionis si Actoris, vel si exceptionis si rei partes defenderis, & vt illas prout re benè pensata expedire dignoueris exhibebis in iudicio, non prout sæpissimè mere practici, quod non valentes litteris propijs eorum nexibus deprehendi quos reprehendit Papa in cap. imputari extra de fide instrument. & admonet, text. in l. scriptura diuersa, C. eod. & alúdit vulgatur carmen.*

Hæc patior telo vulnera facta meo.

Exponiendo a sus partes al daño de la condenacion, que de otra forma podia ser dudosa.

138 ¶ Mas advertidos los Abogados del Duque, quãdo faltaron los papeles, le aconsejaron el daño que dellos resultaua, para que subtrayendolos equiuocasse la determinacion del pleyto, y no la dexasse segura, a fauor del Marques, pues con ellos era cierta, y no experimentasse por el hecho de los Abogados que antes auian defendido la causa, y los auian presentado, tanto el poco cuydado que de verlos auian tenido, quanto cierta la calumnia con que siguen este pleyto, como queda dicho.

139 ¶ De lo dicho corre vna razon juridica, que es el seguido medio prometido, que la presuncion de la ocultacion de los papeles, y instrumentos es contra aquel a quien dañan, porque regla es general; sin padecer engaño, que el que no se quexa no recibe daño; el Marques antes se vale desta cosa juzgada; ella daña a la parte de los Duques; luego ellos son los ocultadores por la conveniencia que de ello saca, ita in terminis Rubeus *cons.*

15. *num.*

15. *num.* 3. Craueta *conf.* 75. *num.* 13. & *conf.* 227. *col. fin. lib.* 4. & *conf.* 8. *num.* 4. *lib.* 1. Guido Papa *quæst.* 455. Rolandus à Valle *conf.* 38. *à num.* 38. plures Menoch. *de arbitr. casu* 311. *à num.* 1. Franc. Marcus *decis.* 701. *num.* 1. Boerius *decis.* 292. *per tot.* Petrus Gregor. *lib.* 36. *sintagm. iuris, cap.* 3. *à num.* 2. & *cap.* 5. *num.* 2. Alexand. *conf.* 127. *num.* vers. *Vnde nunquam, lib.* 4. Marsil. *conf.* 77. *col.* 2. *num.* 7. & *conf.* 124. *num.* 10. vers. *Et pro hoc facit,* & *conf.* 62. *num.* 4. vers. *Nam nunquam,* Roman. *conf.* 304. *num.* 2. *in fin.*

140 ¶ Y asi dezia Ciceron *in* 3. *offic.* que la conveniencia obligaua a mucho, porque todos la desean, y nadie el daño: *Omnes enim expetimus vtilitatem, nec facere aliter vllo modo possumus, nam quis est, qui vtilia fugiat, aut quis potius, qui ea non studisime persequatur.* Tambien refiere in oratione 39. Pro Titoannio Milone la industria de Lucio Casio Romano, que para conocer si auia delito, y quien le podria cometer, miraua la causa de vtilidad, ibi: *Vbi satis est quidem in illa, tam audaci, tam nefaria bellua docere magnam ei causam magnam spem in Milonis morte propositam magnas vtilitates fuisse.* Con que si disimulaua la parte del Duque el daño que se conocia, por excitarle no fue mal medio el presentarlos sus Abogados inadvertidamente en aquellos primeros tiempos del litigio, y con cuydado quitarlos aora por consejo de los que le defienden.

141 ¶ No dudo se valga la parte del Duque desta carta executoria, groso modo por acreditar la subtraccion de sus Agentes, y que tiene cosa juzgada, pues pretendiendo Luys Paez de Castillo la villa de Valençuela, y su jurisdicion, fue absuelta doña Maria de Aragon, la qual prouò no auia jurisdicion en dicha villa; tres cosas he de notar deste assunto. La primera, que con la prouança de doña Maria de Aragon quedò la carta executoria mas segura a fauor de los Marqueses de Valençuela. La segunda, que en aquel juyzio no se litigò la jurisdicion por Luys Paez de Castillejo, si no el derecho de lesion que dixo auia auido en la venta. La tercera, que el Duque, y Baena entonces litigaron la jurisdicion, quedaron vencidos, y son los mismos que oy litigan en este juyzio, con que quo ad illos libera est Marquioni iurisdictio.

PRIMERO MEDIO.

142 ¶ Vendida Valençuela por el año de 1502. quedaron en la possession de ella hasta el año de 1555. los Duques

de

de Baena, y sus herederos, que fueron don Alvaro de Cordoua, y doña Maria de Aragon, este fue el año en que Luys Paez de Castillejo puso su demanda, en ella pretendiò el Duque, prouò Baena, y doña Maria de Aragon que Valençuela no tenia jurisdicion, si no pedanea, attamen, la sentencia fue absolver a doña Maria de Aragon de lo pedido por Luys Paez de Castillejo, y sus consortes(estos fueron el Duque, y Baena, porque no huuo otros algunos colitigantes) como parece de las sentencias que quedan referidas.

143 ¶ Que libelo no ha dado en todos los juyzios a la sentencia fundamento, como se notò *in l. si Præses* 32. *ff. de pæn. l. ad exhibendum, l. si rem meam, ff. exception. rei iudicat.* y las prouanças, claridad a la determinacion, ex vulgari, *l. illicitas, §. veritas, ff. de offic. Præsid.* y vltimamente qualquiera sentencia, segun la naturaleza de la accion, y excepciones, se pronuncia justificada, *ex l. si fundus, ff. commun. diuidundo, l. habebat, ff. de institor. act. l. fin. C. fideicommissar. libertat.* Bald. *in l.* 1. *col.* 2. *C. si plures in vna sententia*, y segun el libelo, y prouanças, la duda de la sentencia se declara mencionado lo vno, y otro, con la accion, ò excepcion deduzidas en juyzio, in glos. celebris, verbo, *petat, in l. si quis cum totum, §. generaliter, ff. except. rei iudicat.* Paul. Castrensis *in l. si rem meam, ff. eod. tit.*

144 ¶ Llamados a juyzio el Duque de Sessa, y Concejo de Baena, su pedimiento fue de los dos, que la jurisdicion de Valençuela no era de doña Maria de Aragon, ni de Luys Paez de Castillejo, si de Baena, y sobre ello se hizieron prouanças para calificar su pretension en exclusion de la que tenia contra Luys Paez de Castillejo doña Maria de Aragon, la sentencia que en esta controversia se pronunciò, fue absolver a doña Maria de Aragon de lo que le pedian, que era Valençuela, y su jurisdicion, aquella Luys Paez de Castillo, esta el Duque, y Baena, ella absuelta, con que la carta executoria legitimamente comprehendiò los dos derechos, y por ellos segura Valençuela con jurisdicion alta, y baxa, mero mixto imperio, con separacion de Baena.

145 ¶ Prueuase lo referido, porque las sentencias en este caso, aunque no fueran absolutorias de doña Maria de Aragon, admitian [illegible]encion a todo a quello que por necessaria consequencia estaua deduzido, quia in sententia habetur pro expresso, illud quod virtualiter necessario sub intelligitur, argum. text. *in l. si inter me, & te, ff. exception. rei iudicat. l. Pomponius, §. sed, & his, ff. de procurat. l.* 2. *C. de ordin. cognit.* Menoch. *cons.*

conſ. 110. *num.* 17. *l. à ſe toto, ff. de hared. inſtit.* Gomez *in l.* 45. *Taur. ſub num.* 139. verſ. *Item etiam*, Magonius *deciſ. Florent.* 3. *num.* 19. Gratian. Forenſ. *cap.* 445. *nu.* 20. ibi: *Quod etiam iudicatum dici debet non ſolum quod in ſententia expreſſe legitur, ſed etiam quod iuris diſpoſitione, & præſumptione iuris dicitur eſſe iudicatum cum paria ſint aliquid eſſe expreſſum, vel neceſſario ſub intelligi quaſi ſufficiat virtualiter ex verbis reſultare quamuis expreſſio requireretur pro forma prout in ſententijs contractibus, & ſimilibus*, tradunt Aymon Crauet. *conſ.* 149. *num.* 11. Cephal. *conſ.* 152. *num.* 76. Dom. Salgad. *de Reg. proct.* 4. *part. cap.* 9. *num.* 24. & 25. & 150. D. Ioan. del Caſtill. *lib.* 5. *conieƈt. cap.* 104. *num.* 24.

146 ¶ La conſequencia neceſſaria de la coſa juzgada a fauor del Marques de Valençuela ſe prueua con euidencia, y ſean lo primero las palabras de la *l. Pomponius, §. ſed & his, ff. de Procuratoribus*, ibi: *Nam cum iudicatur rem meam eſſe ſimul iudicatur illius non eſſe.* Litiga Luys Paez de Caſtillejo por la leſion que dexamos referida, que dezia intervino en la venta de Valençuela contra doña Maria de Aragon. Pretende en el miſmo juyzio el Duque de Seſſa, y la villa de Baena la juriſdiciõ de Valençuela. Abſuelvenle las ſentencias de todo a doña Maria, pues la dàn por libre de lo pedido por vnos, y otros. Luego, *eo ipſo quod meam eſſe pronuntiatum ſit, ex diuerſo pronuntiatum, eſſe videtur ſuam non eſſe*, dixo la *l. ſi inter me, & te* 15. *ff. de exception. rei iudicat.* ita Crauet. *conſ.* 99. *num.* 4. plures Menoch. *dict. conſ.* 110. *à num.* 17.

147 ¶ Ni obſta la prouança fecha por parte del Duque, villa de Baena, y doña Maria de Aragon, porque todas las vezes, quod contra probata pronuntiatum eſt, probatio nihil prodeſt; el caſo es ſingular en Alvaro Valaſco *tom.* 1. *de ſus conſultas, conſultat.* 33. tratando de confeſsion propria, que vno como teſtigo hizo en juyzio, contra la qual fuit pronuntiatum; dudoſe ſi aquella depoſicion, ò confeſsion perjudicaua al que la hizo; y reſuelve que no, ibi: *Quarebatur an ex hac confeſsione in alio proceſſu facta per viam teſtimonij poſsit deponens condemnari, & Senatus noſter iudicauit, non poſſe primo allegando, deciſionem Rotæ antiqua* 855. *qua in terminis caſum ponit, & eam ad hoc citarunt, Purpurat. in l.* 2. *num.* 142. *verſ. Sed tamen obſtat, & ibi Andræas Alciat. pag.* 130. *verſ. Fuere, C. de adendo, Bald. in Authent. nouo iure, C. de pœn. iudic. Qui male iudicauit vbi, qui accuſſauit iudicem à ſe corruptum pecunia abſoluto iudice non poteſt procedere contra corrumptem,*

nec ex tali confessione corruptor condemnari. Præpositus in cap. super eo 3. notab. de eo qui cognouit consanguin. vxor. sua, Afflict. *decis.* 164. vbi add. Con que si doña Maria de Aragon, no obstante sus alegaciones, confession, y prouança en que afirmò que Valençuela no tenia jurisdicion, fue absuelta del juyzio por lo que mirò al Duque, y villa de Baena, con que por necessaria consequencia las sentencias de vista, y reuista de aquel pleyto obran cosa juzgada, como queda dicho en este contra el Duque.

SEGVNDO MEDIO.

148 ¶ Siguese a lo referido otro medio mas palpable, y natural. Litigò Luys Paez de Castillejo la villa de Valençuela contra doña Maria de Aragon (la qual como muger que auia sido de don Alvaro de Cordoua, con sus hijos heredò por libre a Valençuela) la lesion que huuo en la venta, la falta de solemnidad que intervino para el otorgamiento del contrato, esto es constante de todo el pleyto, y parece del memorial, fol. 91. num. 238. El Duque de Sessa, y Concejo de Baena (que en Valençuela al dominio de ella no tenian derecho, pues por la cuenta de los bienes del Mariscal don Diego de Cordoua auia salido de su casa, y adjudicadose libre a don Alvaro de Cordoua su hijo, marido de doña Maria de Aragon) llamados a este juyzio, de aquella villa intentauan tener la jurisdicion ciuil, y criminal, alta, y baxa, meromixto imperio; esta solo podian litigar; esta pidieron; esta prouaron les tocaua; la sentẽcia no se la dà; absuelve a doña Maria, ad quid ergo, el litigio presente.

149 ¶ En el *cap. mulier* 34. *de iure iurand.* jurò vna muger que Pedro era su marido, succubuit illa in causa; no niega el Pontifice el que con otro se case, no obstante el juramento, y la razon, es quia contra iuramentum fuit pronuntiatum, Augustin. Barbos. *in dict. cap. mulier, num.* 3. Felin. *in cap. capitulum*, vers. *Confirmatur de rescriptis*, Hyppolit. de Marsil. *cons.* 20. *num.* 62. ibi: *Quod nedum dicti testes non faciebant indicium contra dictum Vincentium, sed etiam confessio ipsius Vincentij in qua confessus fuisset sponte.* Et ibi: *Nam confessio numquam nocet Reo quando apparet quod contra ipsam confessionem est sententiatum, ita singulariter dicit Innocent. in cap. mulieri extra de iure iurand. quod dictum refert, & sequitur Bald. in l. si quis in hoc genus, C. de Episcop. & Cleric. & in Authent. nouo ciere, C. de pœn. iud. Quia male iudicauit, glos.*

in

in Authent. item possessor, C. qui potior. in pig. habeantur glos. in §. illud quoque, in Authent. de Trent. & item quam ad hoc allegat Bart. *in dict. Authent. item possessor*, Bart. *in l. Papirianus, §. nec impuberis, ff. de in offic. testam.* aqui contra las prouanças del Duque, Baena, y doña Maria de Aragon, fuit sententiatum, que fue solo lo que ellos pudieron litigar, pues el territorio, y rentas de Valençuela no les tocaua, si solo a doña Maria de Aragon, a quien tocaua la propiedad, sin que por su alegacion, ni prouança pueda perjudicar a la jurisdicion de Valençuela, que entonces negò, propter sententiam resistentem.

TERCERO MEDIO.

150 ¶ Desde el año de 1409. es Baena de la casa de los Duques de Sessa con dicha villa, y con don Gonçalo Fernandez de Cordoua, segundo Duque, fue este litigio año de 1560. pretendiendo, que a su villa tocaua el preuilegio de nombrar en su Ayuntamiento justicias para Valençuela con jurisdicion pedanea, porque la ordinaria con alto, baxo, mero mixto imperio tocaua a la justicia de Baena; con que el principal interessado es este Consejo, y Ayuntamiento de Baena. El año de 1568. saliò la carta executoria, de que tratamos, resta ver si Baena es oy la que entonces, y se le convienen las calidades de la *l. an eadem. ff. de except. rei iudicat. l. cum quaeritur, & seqq. ff. eod. cap. fin. de except. lib. 6.* de quo latè Dom. Castill. *lib. 5. cap. 104. a nu.* 25. Giurb. *decis. 20. à num.* 1. Franch. *decis.* 289 Sesse *decis.* 187. *num.* 81. cum vulgaribus, ò ya intervengan, veræ, aut interpetratiuæ, las dichas calidades, Ponte *cons. 49. num. 4. & cons. 62. num.* 36. Surd. *cons.* 312. *num.* 26 Socin. *cons.* 18. *num.* 44. *lib.* 1. para que le obste la cosa juzgada.

151 ¶ De la identidad de persona, ò sujeto, parum est disputandum, pues entonces litigò Baena por esta jurisdicion que oy pide, con que la primera calidad queda exemplificada, y el Duque, vt dignitas, entonces pedia lo que aora, de quo Fontanel. *tom. 1. decis. 126. à num.* 5. adonde en el num. 6. refiere ser la contienda de la decision entre la Marquesa de Ardales, con el Duque de Sessa, vbi plures refert.

152 ¶ Eadem res, es la segunda calidad que pide la *l. cum quaeritur, ff. de except. rei iudicat.* y el *cap. fin.* vbi glos. verbo, *admissi, de except. in 6.* Hondedeus *cons. 30. à num. 50. lib.* 1. Fab. de Anna *cons.* 17. *num.* 1. *sola in constit. sub aud. num.* 8. *de except. delatorijs, glos. 5. num. 2. fol. mihi* 402. Surd. *cons.* 165.

num. 11.

num. 11. *& conſ.* 173. *num.* 83. *conſ.* 189. *num.* 28. *& conſ.* 312. *num.* 1. La juriſdicion que oy ſe litiga es aquella que el año de 1555. ſe litigò haſta el año de 1560. *Quidem ita definiri poteſt toties eandem rem agi quoties apud iudicem poſteriorem, id quaeritur quod apud priorem quaeſitum eſt*, dixo la *l. ſi quis cum ſolum, §. ſi ancillam*, in verſ. *Et quidem, ff. de except. rei iudicat.*

153 ¶ La diferencia de aquel juyzio a eſte ſolo ſe pudiera conſiderar, que para el fue llamado el Duque, y Baena, ſecundum iuris ordinem; para eſte tocò al arma el Duque teſtigo es vnico la invaſion que hizo con ſus criados, y vaſſallos en la Igleſia de dicha villa eſtando celebrando el Parrocho, adonde la celebridad del acto no les obligò a que el doſel, y ſillas que auia ſe vieſſen fuera de ſu ſitio, con indecencia en la mudança; el lance conſta del memorial, fol. 63. a num. 106. & ſequentibus: *Nam quod affectus ſuadet libido exprimit fruendi deſiderium extorquet, id omne per vim exigi videtur*, dixo Æneo Robert. *lib.* 2. *rerum iudicat. cap.* 2. Con mas jubilo, y reſpecto entraron en la Igleſia de ſan Magno en Saxonia vnos particulares, y en ella, en continuacion de ſu entrada quedaron ſin poder ſalir por vn año, del caſo, y lance haze particular mencion Pineda *in Monarch. Eccleſ. part.* 3. *lib.* 19 *cap.* 17. *§.* 1. *fol.* 180. Fr. Alphonſus Venero in Inchiridion de los tiempos, fol. 139. Con que no ſe puede dudar concurren en eſte caſo las identidades que el derecho pide.

154 ¶ Con eſtos inſtrumentos, que ſon los principales, no omitiendo otros muchos que ay, y en el diſcurſo de eſte papel citarè, por no alargarme mas de lo juſto paſſo a la ſegunda parte prometida de prouar actos de poſſeſsion en los Marqueſes de Valençuela, y ſus predeceſſores, continuada, palam, & maniſeſtè, ſupueſto que el dominio queda ajuſtado haſta aqui.

SEPTIMO INSTRVMENTO.

155 ¶ Otra carta executoria es la que ſe ſigue, litigada cuerpo preſente, ſin interpoſicion de perſonas, ni repreſentatiuè, nec extenſiuè, con que en eſta no ſerà neceſſario hazer diſcurſos, ni ponderar textos, ſi ſolo referir el caſo.

156 ¶ Notoria es en eſte pleyto la diſpoſicion de don Diego de Cordoua, Conde de Cabra, y de doña Franciſca de la Cerda y Caſtañeda ſu muger, en que inſinuan ſe ha de vincular la villa de Valençuela (con ciertas calidades, que por no ſer

del

del intento no refiero) y consta del testamento, de que haze mencion en el memorial, fol. 12. & fol. 52. y que el hijo a quiẽ tocare en parte de su legitima, vendiendo la dicha villa, la dè a don Luys de Cordoua, hijo mayor suyo, por la cantidad en que se auia comprado de Alonso Fernandez de Valençuela, cuya auia sido.

157 ¶ Con esta noticia, por el año de 1614. don Luys Fernandez de Cordoua, Duque de Sessa, ante vn Alcalde de Casa, y Corte, pone demanda a don Antonio Fernandez de Cordoua, Marques de Valençuela (padre del Marques que oy litiga) pidiendo le restituya la dicha villa para incorporar en su casa, y mayorazgo, que està llano a pagar dos quentos y tantas mil marauedis que auia costado, y que era la misma cantidad en que se auia adjudicado a don Alvaro de Cordoua, visabuelo del que oy litiga. Contestado este juyzio insistiò el Duque en que se le auia de dar dicha villa, *porque la jurisdicion era suya, y estaua debaxo de la jurisdicion de la villa de Baena* (esto consta de la carta executoria que està signada de Alonso Bezerra, y los Relatores no lo advierten en el memorial, para que constara que en este juyzio se auia vẽtilado la jurisdicion.) Por vltimo la causa conclusa, fue absuelto el Marques; y por sentencia del Consejo se confirmò, y despachò carta executoria que presentò el Marques.

138 ¶ No contento el Duque con la alegacion referida, articulò en la pregunta quarta lo siguiente (memorial, fol. 129. buelta:) *Que de tiempo inmemorial a esta parte el lugar de Valençuela ha sido, y es jurisdicion de la villa de Baena, y los Alcaldes mayores puestos por el Duque, y sus antecessores en la dicha villa de Baena han conocido, y conocen priuatiuamente de todas las causas ciuiles, y criminales que han sucedido en dicho lugar de Valençuela, y su termino, sin que en el dicho lugar aya auido, ni aya justicias que conozcan de las dichas causas.*

159 ¶ Mala sentencia es esta contra el Duque; buen reparo para responder a todos los actos de jurisdicion que dize ha exercitado la villa de Baena en Valençuela hasta el dia desta sentencia, que fue por Março de 1645. y desempeña a los Abogados del Marques, para que se pudieran escusar de sacar a luz la poca verdad que en si contienen algunos de los testimonios presentados por los Agentes del Duque, para prouar auian exercido jurisdicion ciuil, y criminal en ella, por no sacarles las colores a la cara no deuian ser criados entre los Persas, segun Hero-

dot. *lib.* 1. ibi: *Persa filios tam sanctis moribus imbuerunt, vt illorum disciplina nil addi videretur; & per omnes ætatis gradus illud præcipue suis inculcarunt, vt fugientes mēdatium vera semper dicerent voce, & facto exhiberent.* Ni a estos aprouecharia el medicamento que refiere S. Agustin: *Ad Christianum veritas dulcis est, & amara quando dulcis parcit quando amara curat.* Por la reiteracion de presentar tanta variedad de papeles, y vnos redarguidos, y no comprouados, y otros encontrados, queriendo que todos valgan: *Quid ego audio tu ne ex eodem ore pariter, & calidum, & frigidum eflas? Valebis neque enim mihi ratio est cum huiusmodi homine commune habere hospitium*, dixo Erasmo *lib. 1. centur. 8. adagio 30.*

160 ¶ No quedò la autoridad desta carta executoria solo en fuerça de la alegacion mencionada, pues la parte del Duque presentò veynte y cinco testigos, entre otros, que afirmaron, que Valençuela era de la jurisdicion de Baena, y que alli conocian de las causas todas, assi ciuiles, como criminales, porque Valençuela no tenia jurisdicion; y concluyen la inmemorial que la parte del Duque auia articulado en la segunda pregunta; his non obstantibus, la sentencia fue absolver al Marques de Valençuela; no dudo que con cuydado se alegò, y prouò por parte del Duque, juzgando obtendria en aquel juyzio, ò querer assegurar mas en el, y en este la justicia del Marques, pues era forçosso que las sentencias de la carta executoria de las alegaciones, y prouanças auian de recebir interpretacion, y declaracion, siendo dudosas, y extension a lo que comprehendian, segun la *l. in summa* 19. *ff. de re iudicat. l. 2. C. de sentent.* quæ sine certa quantitat Osascus *decis.* 64 *num* 3. *cap. fin. cons.* 73. *num.* 34. *lib.* 1. Menoch. *cons.* 366. *num.* 8. *lib.* 4. Surd. *cons.* 312. *num.* 16. *tom.* 3.

161 ¶ Reciproca diximos en este alegato ser la cosa juzgada, assi para con el Reo condenado, como para con el Actor que obtuuo, ò fuessen los dos absueltos de lo que vno contra otro pedia à num. 118. aqui solo me valgo, de que el Marques, como absuelto de lo pedido por el Duque, fue dado por libre, y assi dezia Surd. *loco citato, num. fin. quod sententia absolutoria parit exceptionem rei iudicat. ex l. si mater, §. eandem*, vbi Bart. *ff. except. rei iudicat. l. si quis ad exhibendum*, vbi Bart. notat *ff. eod.* Ruinus *cons.* 445. *num.* 45. Menoch. *adipiscend. remed.* 4. *num.* 112. *& de retinend. remed.* 3. *num.* 690. Con que legitimamente se puede oy oponer desta cosa juzgada.

162 ¶ Y con mayor razon, quādo no es constante que

la sentencia siempre se refiere a la causa expressada en el processo, y tambien a la que del se puede colegir, ita in terminis Surd. *dict. loco, num.* 16. ibi: *Sententia refertur ad causam, quæ colligitur ex actis, secundum Bart. in l. Iulianus verum debitorem, col. 4. vers. Prædicta vera, ff. de condit. indebit, & sententia semper præsumitur lata, ex causa deducta, Bald. in l. fin. vers. Et secundum hoc, C. de suspectis tutorib. & in terminis ad dignoscedum an exceptio rei iudicatæ obstet quando sententia non continet causam expressam, dicit glos. in l. si quis ad exhibendum, ff. de except. rei iudicat. Quod præsumitur lata ex causa, quæ apparet in actis, & ibi sequitur Bart. dicens: Quod ea glos. est ad multa argumentabilis, quia sententia referi ad acta, & in proposito cum ea transit, Curtius iunior cons. 76. lib. 2.* Lo deduzido fue el derecho de tanto con la jurisdicion, porque dezia el Duque tenia derecho a la villa, y le tocaua la jurisdicion; esta prouò con veynte y cinco testigos, todo le perdiò, pues de todo fue absuelto el Marques; luego sin ilaciones, ni argumentos la sentencia comprehendiò las dos causas alegadas, y prouadas.

163 ¶ De passo noto para la sexta parte deste alegato estos veynte y cinco testigos de que el Duque alli se ha de valer para prouar con ellos la inmemorial de que tiene jurisdicion en Valençuela, quando aqui quedan desvanecidas sus deposiciones, quia contra eos est iudicatum, como notamos en el instrumẽto precedente, & latius notabimus dicta sexta parte. Cõ que de lo dicho con euidencia se concluye auer cosa juzgada contra los Duques de Sessa, para en quanto a la jurisdicion, en virtud desta carta executoria, en que no solo pidiò el territorio de Valençuela por el derecho de tanto, si no tambien la jurisdicion, vt ex actis patet.

164 ¶ Opondrà el Duque el no ser heredero del que litigò, aunque su nieto, y que assi como sucessor particular no le obsta esta cosa juzgada; es muy vulgar la oposicion, y mas la respuesta desta duda; por no repetir suplico a V. m. buelva los ojos al num. 83. deste alegato, adonde se responde, y ajusta lo contrario, que aunque pudiera alegar varios Autores, y diferentes de los alli citados, por no gastar tiempo, y porque el instituto que sigo no me lo permite, passo adelante.

165 ¶ Con los instrumentos referidos bien calificada queda la jurisdicion de Valençuela, para que sea separada de la de la villa de Baena, sin que la parte del Duque de Sessa pueda tener derecho alguno a ella, añadiendo a los siete instrumentos mencionados los siguientes, que aunque cada vno por si merez-

ca todo el trabajo deste papel, el ser muchos nos obliga a variar el metodo, y reduzirlos a mas corta ponderacion.

166 ¶ Aora corre bien la disposicion de Martin Sanchez de Valençuela, en que vincula en su hijo mayor la villa de Valençuela, con su jurisdicion alta, y baxa, meromixto imperio, en virtud de facultad Real, como parece del testamento del susodicho, y memorial, fol. 48. & 49. años, antes que del Mariscal fuera Baena, como ajustamos en este alagato desde el nu. 36. hasta el 51.

167 ¶ A la cedula, y testamento referido se sigue el de Iuan Perez de Valençuela su hijo, ordena que en dicha villa suceda Alfonso Fernandez de Valençuela, *con toda su jurisdicion alta, y baxa, meromixto imperio, por la via, y forma que el la tenia, y possèia*; esto fue el año de 1429. y memorial, fol. 49. nu. 4. de la prueua destas insinuaciones, lo necessario queda dicho à num. 52. y que son bastantes por su antiguedad, y circunstancias, con que estan calificadas, y alli se fundò.

168 ¶ Fundado queda, y ajustado en el hecho, que la villa de Valençuela entrò en la casa de los Condes de Cabra por libre, y que de la misma forma saliò, y se adjudicò a don Alvaro de Cordoua, visabuelo del Marques de Valençuela, para entrar en dicha casa de los Condes; demas de lo referido se halla, que en ocho de Nouiembre de 1502. don Diego Fernandez de Cordoua, Conde de Cabra, otorgò poder a Gonçalo de Pareja para que comprasse el lugar de Valençuela, *con todo lo que le perteneciesse.*

169 ¶ En dos de Diziembre de dicho año se otorga escritura de venta, y la aceta Gonçalo de Pareja, *con sesenta y dos vassallos, a razon de cinco mil marauedis cada vno, y con la jurisdicion ciuil, y criminal, alta, y baxa, meromixto imperio,* memorial, fol. 52. num. 11.

170 ¶ En virtud de cedula de su Magestad los señores Reyes Catolicos, el Corregidor de Cordoua manda dar la possession a Gonçalo de Pareja de la villa de Valençuela, en nombre de los Condes de Cabra, por razon de la venta mencionada, y dize la cedula, con *su termino, y jurisdicion,* memorial, fol. 50. num. 8. y el mandamiento para que se demanda que sea *con la jurisdicion ciuil, y criminal, meromixto imperio,* memorial, fol. 51. num. 12. y con esta forma se toma, y dà la dicha possession.

171 ¶ Ya de la venta desta jurisdicion, y no auer causa en el Duque para contradezirla he dicho algo, aqui me acuer-

do.

do, que aunque la venta, y possession desta villa, acetada aquella, y tomada esta por Gonçalo de Pareja en virtud de poder de los Condes de Cabra, idem est ac si illi fecissent cum per se ipsos facere videantur, *l. 1. §. deiecisse, ff. de vi, & vi armata, l. ita, §. quod si quis, ff. administrat. tut. l. si per alium, l. non ideò, C. de accusat. cap. mulieres, §. ille vero de sent. excommunicat,* Dueñas *reg.* 378. Bart. *cons.* 142. *lib.* 1. Roman. *cons.* 94. *nu.* 3. vers. *Ea enim,* Aretin. *cons.* 61. Gom. *tom.* 3. *variar. cap.* 3. *num.* 39. *& in l.* 45. *Taur. num.* 91. Narbon. *in l.* 31. *glos.* 8. *num.* 1. *tit.* 7. *lib.* 1. *Recopilat.* Menoch. *de arbitr. casu* 459. *& cons.* 444. *num.* 34. Giurb. *in consuetud.* Mesanens. *part.* 1. *cap.* 10. *glos.* 6. *nu.* 26. Y mas no siendo acto, ni servicio personal el que se contenia en el poder dado a Gonçalo de Pareja, el qual como otro qualquiera lo podia executar, como lo notò Calderino *cons.* 22 1. *num.* 2. Aretin. *cons.* 137. *num.* 13. vers. *Multo minus.*

172 ¶ A esta faccion, que tambien es nombre de litigio, patrocinan las siguientes advertencias. La primera, si puede auer venta de vassallos, sin que en ellos el vendedor, ni el comprador tengan, ni ayan tenido jurisdicion con meromixto imperio, la advertencia fue de Afflict. *de feud. lib.* 1. *tit. quib. mod. feud. amittat,* vers. *Item si quis feudum, num.* 4. ibi: *Primo casu, aut nulla facta est mentio de vassallis in investitura, & per consequens non intelligitur concessa jurisdictio, ut in dict. cap. 1. de Capitan. Qui curiam vendedit, aut in ipsa concessione facta est mentio de vassallis puta quia dixit concedimus castrum cum hominibus, & vassallis, tunc intelligitur etiam concessa iurisdictio, ita tenet Andraeas, & Bald. in dict. cap. 1. de Capitan. qui curiam vendidit, & Andraeas in cap. Imperialem, §. praeterea Ducatus de prohibita feud. alienat. per Federic. Bart. in l. inter eos, ff. acquirend. rer. domin.* Con que de lo contrario se sacaban dos ilaciones no seguras, ni estables en derecho.

173 ¶ La primera, que huuiera jurisdicion sin personas en quien exercerla, ò que las huuiera sin cabeça que las gouernara, quando las leyes, ò razon natural sin el instrumento del ministro, ò sin sujeto en que executarlas, nullius erat momenti, vt notatur *in l.* 2. *§. post originem,* ibi: *Parum enim, ff. de origine iuris,* Apont. *de potest. pro reg. tit.* 3. *§.* 5. Menoch. *institutionis Politicae, lib.* 3. *cap.* 2. *&* 3. Ribadaneira del Principe Christiano *lib.* 2. *cap.* 25. 26. *&* 27. Petr. Greg. *de Repub. lib.* 24. *cap.* 6. Marquez en el Gouernador Christiano *lib.* 1. *cap.* 3. *&* 20. Iustus Lipsius *lib.* 3. *ciuilis doctrinae, cap.* 4. *& seqq.*

por ser correlatiuo, que el mandar, y obedecer no pueden estar separados; y se notò por el Emperador Iustiniano *in Authent. vt iudices, sine quo quæ suffragio, collat. 2.* y advirtiò Nauarrete en sus discursos Politicos *discurs. 22. col. 3. in fin.* Y Seneca en el lib. de prudencia llamaua à esta correlacion de ser necessario sujeto que obedezca, neruio que haze trabaçon de todos los miembros, ibi: *Ille est enim vinculum per quod Republica obediens cohæret illi spiritus vitalisque hac tota millia trahunt, & præcipiens nihil per se si deficiat obediens.* Con que auiendose vendido a Valençuela con sesenta y dos vassallos, como queda ajustado, es cierto, que siendo vassallos de Martin Sanchez, de su padre, y abuelo, que el, y ellos les auian de gouernar (y no los dueños de Baena, pues no eran suyos) tenian jurisdicion necessaria en ellos.

174 ¶ Y en confirmacion de lo referido harè aqui mencion de otra autoridad de Afflict. *dict. loco, num. 5.* en que haze distincion, si el feudo, ò lugar no tiene vassallos, porque entonces, aunque aya palabras generales, y se venda la jurisdicion alta, y baxa, con el meromixto imperio, no se puede dar extension a que la aya, pues no ay vassallos en que exercerla, ibi: *Secundo verò casu quãdo feudum non habet vassallos, puta quia concessit vnam domum, vel vnum mansum, & tunc non intelligitur dominus donare suam proprietatem, & sic iurisdictionem.* Continuando en el num. 6. dize assi, ibi: *Quando feudum concessum, seu venditum habet vassallos, & est expressum in ipsa concessione, quod vassalli etiam intelligantur, & sic videatur concedere iurisdictionem, vt dicit Andreas in cap. 1. in fin. princ. infr. quid sit investitura, & Bart. in l. 2. C. bon. vacantib. lib. 10.* Luego si los vassallos de Valençuela eran de Martin Sanchez, estos se venden a los Condes de Cabra con el territorio, es cierto, que por auer vassallos, aunque no se declarara, quedaua comprehendida la jurisdicion en la venta.

175 ¶ Contra esta verdad hasta aqui assentada, vn testimonio se me olvidaua, del se haze relacion en el memorial viejo, fol. 47. num. 225. y del nueuo, fol. 88. num. 223. por el qual dizen, que en onze de Mayo de 1502. los Condes de Cabra refieren hizieron requerimiento al Corregidor de Cordoua, para que las palabras de la cedula de los señores Reyes Catolicos, despachada en Toledo en onze de Mayo de dicho año, en quãto dezia, *con la jurisdicion alta, y baxa, meromixto imperio,* no le parara perjuyzio, porque Valençuela no tenia jurisdicion alguna.

Buena

176 ¶. Buena defensa es vn testimonio contra vna euidencia calificada con tantos instrumentos como quedan referidos, auer comprado el Conde de Cabra con jurisdicion, auerse despachado para ello dos cedulas, tomar la de la jurisdicion, y por vltimo pedir cedula a los señores Reyes Catolicos para que se derrocasse la torre, en virtud de la escritura de venta, y aora alegar se requiriò al Corregidor de Cordoua, que el vsar de la cedula no fuesse visto consentirla.

177 ¶ Con todo, a pleyto tan grande buscar remedio igual era, del justo consta, y es constante que no ay tal requerimiento, pues llanamente en treze de Diziembre de 1502. Gonçalo de Pareja pide ante el Corregidor de Cordoua de la jurisdicion de Valençuela la possesion, y se le dà con el mero mixto imperio, y se puede ver en el memorial, fol. 51. à num. 12.

178 ¶ No creo se me permitirà buscar otra prueua contra el tal requerimiento, ò testimonio, quando con lo referido queda desvanecida la alegacion de los Duques, pues con ella no pudo lo que quiso, ni obscurecer la verdad con que por parte de los Marqueses de Valençuela se procede, ni dar ocasion a que juzguen que con la alegacion de dicho testimonio no han dexado que hazer, ò que con ella crean han desvanecido su propio hecho; contentense con dezirlo, y exclamarlo, no nos dèn lugar a apurar mas esta verdad, que creo serà de poco vtil, y no de conueniēcia: *Examinationem veritatis fieri negabat sola voce confisa palium ostendens sciens certo, quod veritatis testimonium iniquitatis sua erat*, palabras son de Iosepho de Antiquit. *lib. 2. cap.* 3. Y el lance fue de otro Ioseph con Putifar, ella mostraua la capa, no queria mas prouança por el riesgo de que se conociera su intento, no santo, no bueno, y no seguro; aqui se contentò la parte del Duque con dezir auia el testimonio citado, y que el Corregidor de Cordoua con el fue requerido; si mas respuesta yo buscara en el pleyto, culpara a los Agentes del Duque, escriuano que lo hizo; contentase el Marques de Valençuela solo con que la verdad se conozca, y no pide mas, ibi: *Impenitenda est vltio, quæ de legibus venit, & excellenter videtur de pulsato triumphasse, qui victor pronuntiatur à iudice.* Y yo en vaticinio pido buena sentencia, y digo las mismas palabras que son de Casiodoro *lib. 1. variar. cap. 30.* que espera cōtra el Duque en este pleyto.

PARTE

179 ¶ Actos de jurisdicion quiere el Duque de Sessa mendiguemos en este pleyto, el està tan lleno de actos verdaderos, executados por parte del Marques de Valençuela, y sus predecessores, que a vista de los supuestos por el Concejo de la villa de Baena tomarà mas fuerça para la justicia que defendemos.

180 ¶ Presupongo lo primero, que desde el año de 1502. hasta el de 1521. el Conde de Cabra posseyò la villa de Valençuela, y dicho año la dexò libre a sus hijos, y el de 1530. se hizieron las cuentas de los bienes, y se adjudicò a don Alvaro de Cordoua esta villa, y año de 1546. diò poder a doña Maria de Aragon su muger, para que testara por el, y ella en el de 1548. la vinculò, y a el vinculo se siguiò el pleyto de Luys de Castillejo, que se feneciò por el año de 1578. en que se despachò carta executoria a fauor del Duque, consta del memorial, fol. 100. num. 290. y no parece se despachasse a fauor de doña Maria de Aragon.

181 ¶ Esta advertencia mira a que de todo este tiempo no presenta el Duque, ni sus predecessores acto alguno jurisdicional, y dado que le presentaran, como el Duque posseìa la villa que estaua incorporada en su casa, y no tenia contradicion, podia obrar ad libitum, y como le conviniesse, notatur *in l. in re mandata 21. C. de mandat.* Menchac. *vsufrequent. cap. 4. num. 5.* Castrens. *cons. 260. col. 2. lib. 1.* Tiber. Decian. *cons. 85. in princip. lib. 2.* Roman. *cons. 277.*

182 ¶ Y noto tambien, que no es mal reparo para contra los testigos del Duque, que ay muchos, como abaxo se verà, que deponen deste tiempo, siendo constante que no ay en el acto alguno de jurisdicion por su parte presentado, para que se conozca la buena gana que tenian de deponer.

183 ¶ No es lo dicho el mayor reparo mio, que desde el año de 1502. hasta el de 1578. no ayan hecho actos de jurisdicion los posseedores de la Casa de Baena, y Cabra, y solo es, de que siendo Valençuela suya, en dicho tiempo no tengan hechos actos algunos, ni los presente, con q̃ la consequẽcia es clara, si quãdo de Baena esta villa de Valẽçuela no ay actos de jurisdiciõ, q̃ milagro de q̃ los muestren, y hagã quãdo agena suya: *Ita facultatũ suarũ curam habent, vt nihil captant vtilitatis, quia nulla est cura alienarum rerum desiderium magnum, ac si res aliena propia esset, ita fictitijs rationibus suadet putans, quod quia aliena vtilis esse potest*, dixo Laert. *lib. 4. cap. 7.* esta deue ser la causa deste discurso.

Supues-

184 ¶ Supuesto lo referido, los medios que los Doctores consideraron para prouar jurisdicion son varios, de ellos referirè los que tocan a la especialidad de nuestro pleyto.

185 ¶ De Alcaldes, y oficiales, vt Respublica gubernetur, las elecciones (y vso del oficio) es vno de los modos, quibus iurisdictio probatur, y lo notò Ruin. *lib. 4. cons. 2. à num.* 3 citando el *Authent. de defensorib. ciuitat. collat.* 3. y el §. *iudices de pace, & iurament. firmand. in vsibus feudorum*, Bald. *in cap. 1. quæ sint regal.* y de Ruino no refiero sus palabras por estar en Italiano, mas todas miran a esta eleccion de oficiales, como en el se puede ver, Natta *cons 672. num. 1. 2. & seqq. lib.* 4. Corneus *cons. 185. num. 4. lib. 3. & cons. 268. per tot. lib.* 4. Nellus *in tract. de testib. num.* 138. Iason *cons. 166. nu. 2. lib.* 4.

186 ¶ Del pleyto de las elecciones de oficiales se hallan tan continuadas en el Marques de Valençuela, quanto la invasion de los vezinos de Baena temeraria ha querido mostrar lo contrario por testimonios presentados. Segun el memorial, fol. 57. à num. 35. ay las elecciones siguientes. En primero de Enero de 1608. Iuan Lopez Casalon, en virtud de poder del Marques de Valençuela, nombra Alcaldes, y oficiales, juran, vsan auiendoseles dado la possession. El año de 1609. Iuan Ruyz Peynado, como Alcalde, corriò, entrò en el vso de la vara por su año, y se continuaron los oficios hasta el año de 1628. que huuo, ò empeço este litigio que traìa origen desde el año de 1611.

187 ¶ No se me olvidan los nombramientos fechos desde el año de 1592. como por dicho memorial consta, dicto fol. 55. sin que aya auido interpelacion alguna, ni contradicion fecha por Baena, ni por los Duques de Sessa, tan continuada, que ella sola desacredita los actos supuestos, fechos por los oficiales de la villa de Baena.

188 ¶ Corrobora lo referido vna doctrina de Afflict. *decis. 265. à num.* 11 de que la possession de la jurisdicion (y derecho de propiedad della) se prueua con la obediencia de los subditos, no faltando a executar lo que los oficiales nombrados ordenan, por ser elegidos por aquel que tiene el ligitimo dominio de la jurisdicion, porque no basta el acto del mandar en el que es, ò pretende ser señor, si le falta la obediencia en el inferior, ibi: *Sic in arte iuris ciuilis vnde preceptum non facit quem Prælatum, sed obediētia suppositorum, hac notanter inquit Bald. in cap. 1. col. 12. De his qui feudum dare possunt, & sic*

 etiam

etiam dicimus quod filius debet obedire parentibus, & non è conuerso, vt notatur in l. vel vti, ff. de iustit, & iure. Et prætereà decimus, quod per solum præceptum, quod facit dominus non probatur iurisdictio domini, nisi probetur quod subditi obedierunt præcepto, & id dicebat Bald. in cap. 1. de maioritat. Et obedient quod obedientia per obedientiam possidetur, & qui præcepit, & sibi non paritur nihil in alium possidet.

189 ¶ Buena autoridad la referida para los nombramientos fechos por el Duque de Sessa, ò Concejo, y Cabildo de la villa de Baena, que aunque son algunos en numero, en la verdad para prouar acto de jurisdicion no tienen substancia; porque nombrar oficiales para Alcaldes, y Regidores de la villa de Valençuela, y los tales nombrados no vsar, no presentar, no ser admitidos, no jurar los oficios de rectè vtendo, guardarlos ocultamente, mas es gana de querer, que no de tener; es acto mental esta voluntad del Duque, y de Baena, voluntas in mente retenta nihil operatur, ex vulgari allegation. *l. si cum pluribus 63. §. locator borrei, ff. locat.*

190 ¶ Poco seguro estaua el mundo de la villa de Baena, si el acto del querer le diera titulo a su intencion, pues facilmente lo apeteciera todo, y con actos de possessïon clandestina: *Clam possidere eum dicimus qui furtiuè* (mal titulo dà este texto al Duque de Sessa, y Concejo de Baena) *ingressus est in possessionem eo ignorante, quem sibi contro versiam facturum suspicabatur*, dixo la *l. clam possidere 6. ff. de acquirend. possession* del señor Rey don Alfonso XI. de Castilla, en el lance que el Sarraceno Miramamoli passò a España, y repartio tierras antes de ganarlas, refiere su historia; del repartimiento sacò el quedar vencido, y no aplaude S. Agustin esta arroga[illegible] de bienes con titulo tan oculto *in 2. 2. quæst. 112. artic. 1.* ibi: *Arrogans est qui sibi atribuit quod non habet, & solum habet, quia dicit se habere.* Porque todo lo que ocultamente se haze, sin llegar a noticia del tercero, de cuyo perjuyzio se trata, no tiene fuerça, ni validacion alguna, ita Azeued. *in l. 2. tit. 1. lib. 5. Recopilat. num. 5.* ibi: *Clam contractum cum non sit eo modo quo possit ad notitiam eorum quorum interest prauenire*, Montal. *in l. 1. tit. 6. lib. 5. glos. 1. l. 5. tit. 3. part. 4.*

191 ¶ Nombra Baena Alcaldes para Valençuela año de 1609. 1610. 1611. y otros años, segun consta del memorial, fol. 55. y por el se advierte, que ni vsaron, ni presentaron en Valençuela, ni juraron, con que se halla esta maquina armada, absque effectu aliquo.

Excla-

192 ¶ Exclamaua Boecio *lib. 4. de consolat.* contra aquellos que querian lo que no podian, y afectauan el poder, por si el acto del querer se reduzia a efecto de lograr su intento, las palabras con que lo reprueua son como se siguen: *Duo sunt quibus humanorum actus constat effectus voluntas, & potestas, quod si alterum desit nihil est, quod explicari queat deficiente, etiam potestate non agreditur quis quod vult, at si potestas absit voluntas frustra sit*, Bald. *cons. 326. sub. num. 2. & in l. testamentum, C. iuris, & fact. ignorant.* Decius *in cap. cum super, num. 3. de offic. & potest. iudic. delegat.* Manifestarà Baena, y el Duque de Sessa demas del acto de nombrar oficiales, potestad para hazer, no prouar obediencia en los vezinos de Valençuela, no recibimiento en su Cabildo, nihil exhibet, con que esta voluntad quedò reduzida, ad non actum, *l. nolle adire*, vbi Alex. *in princip. ff. acquirend. possess. l. pater seuerinam, in princip. ff. de condit. & demonstr. l. Lutius, §. Imperatores, ff. ad municipal. l. si sibi, §. vnitus, ff. de opt. legat. glos. in l. peto, in princ.* vbi Bald. *ff. de legat.* 1. Surd. *cons.* 431. *nu.* 41. Rota *decis.* 364. *num.* 3. apud Farinac. 1. *part. recent.*

193 ¶ Y la razon, aunque comun, est quia, la voluntad no ha de quedar en extasis, como aqui quiere el Duque de Sessa, y Concejo de Baena, sino reduzirse a acto palpable, visible, y notorio, *ex l. Paulus, ff. rem ratam haber. l. reprehendenda, C. de instit. & substit. l. pro harede, ff. acquirend. hareditat.* Aymon Crauet. *cons.* 204. *num.* 11. Menoch. *cons.* 1. *nu.* 264. *& cons.* 5. *num.* 16. *& cons.* 110. *num.* 1. *& cons.* 158. *num.* 48. Velasc. *consult.* 169. *num.* 11. mas faltando este requisito, cessa qualquiera derecho que pudiera tener a la jurisdicion de Valençuela.

194 ¶ Por seguir el orden del memorial no omito lo que los Relatores aduierten en el fol. 55. à num. 43. de que el año de 1611. los oficiales de la villa de Baena fueron a Valençuela, y hizieron actos de possession; la respuesta a este vnico acto de jurisdicion consta del mismo memorial, num. 47. Que presos los oficiales de Baena fueron condenados, y multados por los señores de la Sala, con que de su hecho sacaron su castigo, improuada su accion, calificado el derecho, y possession de los Marqueses de Valençuela, con que mas ha sido el manifestar no tener los Duques de Sessa, y Concejo de Baena jurisdicion en Valençuela, que no calificarla, cum idem sit non facere, quod facere illud, quod de iure fieri non potest, *l. qui habebat, ff. de manumiss. testament.* Socin. *cons.* 29. *num.* 8. *lib.* 3. Crauet. *de*

anti-

antiquit. part. 4. princip. num. 144. Ruin. *cons. vlt. num.* 4. *lib.* 3. Afflict. *decis.* 182. *num.* 4. *& decis.* 256. *nu.* 3. Menoch. *cons.* 658. *num.* 9. *cons.* 695. *num.* 18.

195 ¶ No menor inconveniente es el que se sigue a lo que dexamos fundado, y es de advertir, que esta jurisdicion es la mal sentada en los Duques de Sessa, y menos en el Concejo de la villa de Baena, quando mutuamente Baena dize ser Valençuela suya, quo ad iurisdictionem, y lo mismo el Duque, quod diuidatur, deuen querer; no es razon, que se ajustara el Duque, ò la villa a pedir, quod esse potuerat, era lo justo.

196 ¶ Presuponiendo que los nombramientos de oficiales que se hallan en este pleyto son fechos por el Concejo de la villa de Baena; que tengan facultad para ello, hoc opus hic labor est, y por ahorrar de razones se vea los Doctores siguientes que lo discurrieron primero, y manifiestan que auiendo lugar, ò villa con dueño el deue nombrar, no el Concejo de la tal villa.

197 ¶. Cafanat. *cons.* 43. *num.* 70. ibi: *Nam villa de Alcanis nullum potest interesse praetendere in creatione iustitiae, & aliorum officialium ad exercitium iurisdictionis pertinentium, eorum enim electionē semper Ordini de Calatraua, & eius nomine Comēdatori pertenuisse, & pertinere nam altas creatio officialium ad dominum iurisdictionis pertinet, & in creatione officialium intentionem suam fundatam habet, nec hoc ius potest vniuersitas sibi arrogare.*

198 ¶ Auendaño *de exequendis, lib.* 1. *cap.* 1. *num.* 7. vers. *Et hac potissimum*, ibi· *Ratione confirmari potest decisio text. in l.* 2. *tit.* 4. *part.* 3. *& in l.* 2. *tit.* 1. *part.* 1. *in verbo, y aun a poder deponer adelantados, & in l.* 22. *tit.* 9. *part.* 2. *Vbi dicitur, quod solus Rex, vel habentes ab eo priuilegium, vel causam possunt nominare iudices ordinarios, eisque conferre exercitium iurisdictionis* (no ha prouado Baena este preuilegio, ni prescripcion de nombrar, y a quien pudiera tocar fuera a los Duques, como dueños de ella, y esta deue ser la causa de no auer parecido la merced de Baena que el Marques presentò, porque no constasse no tenian asimismo el Duque derecho a nombrar oficiales para Valençuela) *idemque probatur in l.* 17. *tit.* 4. *ead. partit. & in l.* 1. *tit.* 13. *lib.* 2. *ordinament. quae est l.* 1. *tit.* 4. *lib.* 3. *Recopilat. & plura per Capitium decis.* 130. *num.* 12. *Et hoc erat adeò verùm quod de iure isto Regio partitarum non poterat merum impetium adquiri praescriptione.*

199 ¶ Et ibi: *Item ex supra dictis confirmatur decis.*

text.

text. in l. 1. tit. 15. lib. 2. ordinament. qua est l. 1. tit. 9. lib. 3. Recopilat. ibi: *No los puede otro poner, salvo los Emperadores, à los Reyes, ò a quien ellos lo otorgassen, idem probatur in l. 1. tit. 1. lib. 3. ord. qua est l. 1. tit. 1. lib. 4.* Et ibi: *Primum est, quod Populi huius Regni Castella nullam actiuam iurisdictionem de iure possunt exercere, sed neque creare iudices ordinarios ad eam exercendam.*

200 ¶ Matienç. *in l. 1. tit. 10. lib. 5. Recopilat glos. 21. à num.* 13. se adelantò mas contra Baena, his verbis, ibi: *Et quod ciuitates, & oppida huius Regni nullam habeant potestatem eligendi iudices, & alios officiales, nisi quibus hoc à Rege ex priuilegio concessum est, probat text. nostri Regni in l. 1. & 2. tit. 2. de priuilegijs ciuitatum, infra lib. 7. l. 2. tit. 4. part. 3. D. Couarr. pract. cap. 4. num. 4. in fin. Auend. de mandatis exequendis, cap. 1. num. 8. vers. Et supra dicta, vbi hoc extendit ad decuriones tabeliones executores, & alios officiarios, non enim possunt à Consilijs ciuitatum, seu oppidorum creari, aut elegi, nisi ad id habeant priuilegium à Principe concessum, vt ex eadem l. 2. tit. 2. lib. 2* Iuzgue aora Baena si los supuestos, y clandestinos nombramientos que ha hecho de oficiales seràn validos, quando le falta titulo, y quando vno que sacò, ò quiso sacar a luz le costò dineros, y prision, como queda referido.

201 ¶ Si sin titulo, asimismo se halla el Duque de Sessa, pues la potestad que el, y los de su Casa podian tener no consta por el pleyto, ni que aya hecho hasta oy nombramiento alguno, con que vanè litigat, y parece del memorial, fol. 57. nu. 50. in margine, con que dudamos con que titulo pretende esta jurisdicion.

202 ¶ De la causa, y razon que se mandò dar al Alcalde mayor de Baena, por Febrero del año passado de 1612. de la segunda querella que contra ella auia dado el Marques, y està en el memorial, fol. 58. à num. 53. ay diferentes causas que el Duque, y Concejo de Baena alegaron, y todas ellas califican, y prueuan jurisdicion en el Marques.

203 ¶ Asiento por constante, que desde el año de 1604. hasta el de 1611. que se començaron estos litigios, ay sin interpolacion Alcaldes en Valençuela que vsaron, y todos nombrados por el Marques, segun queda dicho, memorial, fol. 55. en el 58. y son los siguientes.

204 ¶ Por el año de 1601. 1602. 1603. 1604. 1607. dize el memorial, y consta por testimonio, que en dichos años la justicia de Baena procediò contra los Alcaldes de Valençue-

la, porque vsauan de jurisdicion no teniendola; en esto concluyen ocho causas referidas en dicho testimonio.

205 ¶ Del saco las ponderaciones qne se siguen. La primera, que segun dicho testimonio, el Duque, y Baena siempre han pretendido que ellos solos puedan nombrar Alcaldes con jurisdicion, por el testimonio no consta que se procediesse contra los tales Alcaldes, porque lo eran; luego el Marques tenia facultad de nombrarlos.

206 ¶ Item, si la jurisdicion era de Baena, como no quitò dichos Alcaldes, y procediò contra ellos, quia ab vtebantur iurisdictione aliena, y de oficio que no podian tener.

207 ¶ Item, como quiere Baena, ni el Duque nombrar Alcaldes en Valençuela, si contra los puestos por el Marques no ha dicho, ni alegado que no lo son, ni lo pueden ser, y solo se quexaua, y procedia, porque siendo Alcaldes nombrados por el Marques vsauan jurisdicionalmente; luego con tolerancia del Duque de Sessa, y Baena nombraua el Marques oficiales, sin cōtradicion del Duque, ni de otra persona alguna; quid ergo possunt quid volunt, quod non habent, nec habere possunt de iure.

208 ¶ Escuso de referir por menor otros muchos actos de jurisdicion exercidos por los Marqueses de Valençuela, y sus Alcaldes mayores por no alargarme, y consta ser muchos, segun el memorial, fol. 72. à num. 144. pues se hallan sentencias, pregones, juramentos, causas criminales, guarda de la villa tempore contagij, y todos los demas que los Doctores consideran, y son necessarios; ad illam probandam, & latè tradit Mascard. *de probat. concl.* 947. *per tot.* Auend. *de exequend. lib. 1. cap. 1. num.* 18. respecto de que assimismo la pretension del Marques queda ajustada en la primera parte deste alegato con medios tan eficazes para obtener, que ellos solos bastauan para desvanecer la pretension del Duque de Sessa, y Conde de Cabra.

PARTE TERCERA.

209 ¶ En esta ay mucho hecho, pues es la prouança de testigos que por parte del Marques de Valençuela se hizo en comprouacion de que dicha villa era suya con la jurisdicion alta, y baxa, meromixto imperio, sin dependencia alguna de Baena, ni del Duque de Sessa, y no contentandose el Marques, y sus Abogados con prouança regular, y testigos singulares, pues estos son bastantes, ad probandam iurisdictionem, como notò Hyppolit.

Hyppolit. de Marsil. *cons. 7. num. 27. lib. 1* Gabriel Gom. *opin. tit. de testib. conclus. 2. num. 22.* Mascard. *de probat. conclus. 947.* Farinac. *in prax. quæst. 64. à 182.* passa a prouarla con prouança inmemorial, sabiendo que es el mejor titulo, y mas seguro, vt discrete docuit D. Christopharus Crespi de Valdaura *tom. 1. observat. 14. num. 1.* ibi: *Præscriptio in memorialis est melior titulus qui inveniri potest ad rem quamcumque acquirendam, & tuendam.*

210 ¶ Las qualidades que se requieren para su validacion he de exemplificar en lo especial deste pleyto, referida cada vna de por si, con los testigos que la abonan. La primera qualidad que requiere la prouança inmemorial, auiendolas tocado todas el Iurisconsulto *in l. si arbiter. ff. de probat.* ibi: *Sed cum omnium hac est opinio, nec audiuisse, nec vidisse, cum id opus fieret, nec ex eis audiuisse, qui vidissent, aut audiuissent, & hoc infinite similiter sursum versu accidet cum memoria operis facti non extaret*, es, que los testigos depongan de vista de toda su vida, lo qual està reduzido a quaranta años de estilo de los Tribunales superiores, aunque este limite, y tiempo no està estatuydo por derecho; y assi lo afirma el señor D. Luys de Molin. *de Hispan. primogen. lib. 2. cap. 6. num. 40. & 41.* Garcia *de expens. cap. 9. num. 9.* Dom. Castill. *tom. 7. controvers. cap. 9. num. 7.* Dom. Valençuel. Velazq. *cons. 100. num. 25.* Augustin. Barbos. *in cap. 1. num. 19. de præscript. in 6. & in addition. tom. 6. nu. 1. & 2.* Narbon. *de ætat. & qualit. anno 54. quæst. vnica*, D. Francisc. de Leon *decis. 7. num. 2. & 3. & decis. 24. nu. 3. & 44. tom. 3.*

211 ¶ En la querella que el Marques diò el año de 1614. del Duque de Sessa, Concejo, y justicias de la villa de Baena se examinaron diferentes testigos que deponen de vista, de que desde que se acuerdan saben que en Valençuela Baena no ha tenido jurisdicion alguna, ni ha nombrado Alcaldes, ni oficiales, porque esto lo han hecho los señores de Valençuela, poniendo sus justicias, y esto lo deponen con primeras, y segundas oydas, y que solo Baena, y el Duque han ydo a Valençuela de por fuerça, y con violencia, y todos concluyen con autores; y por quitar la duda del computo de los tiempos, y que ha de ser la deposicion de los testigos antes del litigio, baxando los años del, para que assi prueuen, como notò Bart. *in l. celsus 27. num. 27. ff. de vsucap.* Narbon. *de ætat. & qualitat. anno 54. quæst. vnica, num. 3.* Sesse *decis. 393. num. 100. & decis. 394. & 395. à num. 12.* Mastrill. *decis. 114. num. 48.* Suelues *cons. 9. num. 33.*

tom.

tom. 1. Rota *decis.* 248. *num.* 4. *part.* 2. *in recentioribus.*

212 ¶ Aunque Oliuerius Beltraminus, ad Alexand. Ludouic. *decis.* 298 *num.* 12. asienta, que quando el litigio es tan largo que con dificultad se podràn hallar testigos, que baxado el tiempo del litigio tengan a lo menos cincuenta y quatro, que no deue correr esta doctrina, y que no se baxe el tiempo del litigio, y que quocumque tempore, bastaràn lo cincuenta y quatro años para que prueuen.

213 ¶ Y en este caso se podia valer el Marques desta limitacion, porque si el litigio se començò año de 1611. y las prouanças se hizieron año de 1658. con que el tiempo del litigio son quarenta y siete años, el testigo deuia tener el año de 1658. ciento y vn años, con que es dificil, hac tempestate tales invenire ætates, que la antiguedad figurò in figura cornicis teste, Vlises, Aldodrandin de Auibus *lib.* 12. *cap.* 9 con todo en este caso, y pleyto se halla la pretension del Marques justificada en quanto a este primero requisito con testigos libres desta concordia, pues los primeros examinados fue por el año de 1614. y el litigio año de 1611. y los que la prueuan con sus edades, son Iuan Perez Pabon de setenta años, Iuan de Mansilla de sesenta y siete, Francisco Ruyz de sesenta, Anton Sanchez Asudero de sesenta, Iuan Ruyz Cabeçuela de ochenta, Anton Muñoz de sesenta, Iuan Garcia de sesenta y cinco.

214 ¶ En la prouança del año de 1627. fecha por el Licenciado Manuel Ruyz de Aguado, ay Fernando de Cepeda de sesenta y cinco, Francisco Ruyz de ochenta y tres, Diego Fernandez de setenta y cinco, Lorenço Martin de sesenta y quatro, Iuã Perez Pabon de ochenta y quatro, y con estos otros muchos testigos, que el de menor edad tenia mas de cincuenta y cinco.

215 ¶ Otro pleyto huuo año de 1614. q̃ fue la propiedad desta villa de Valençuela, que se litigò en el Consejo, en que el Marques obtuuo, y entre otros que alli concluyeron la inmemorial fueron en dicho año Iuan Ribero, vezino de Luzena de setenta y quatro años, Luys de Gongora, vezino de Seuilla de sesenta, Francisco de Leon de sesenta y quatro, y otros tres de la misma edad, cuyos nombres los Relatores no declaran, memorial, fol. 81. num. 192. que por todos son diez ocho testigos.

216 ¶ En la prouança fecha en plenario se hallan quarenta testigos, que asimismo deponen de dicha inmemorial con edad competente, como ajustan los Relatores, memorial, fol. 44. buelta, vers. *Quarenta testigos*, todos de vista, que es lo que pide el primero requisito, que por todos, sin otros, cuya edad

es

es menor son cincuenta y ocho los que la deponen, y afirman.

217 ¶ El segundo requisito es la edad que dexamos citada en los numeros precedentes con la distincion siguiente que es necessario, quod deponat de vissu quadraginta annorũ, y que el testigo se halle en edad de cincuenta y quatro, capaz ad deponendum, ita Flores de Mena *quæst. 10. num.* 44. Barbos. *in cap. 1. num. 19. de præscript. in 6.* Narbon. *vbi supra ann. 54. quæst. vnica, num.* 4 calidades que concurren en todos los examinados por parte del Marques, no solo los que se hallan cõ la edad referida, si tambien todos los demas que exceden de otros treynta y seys, que en esta parte concluyen la inmemorial.

218 ¶ El tercero requisito para prouar esta inmemorial es, que el excesso de los quarenta años, afirmen los testigos que lo han oydo a sus mayores, y estos a otros sus mas ancianos, que son las primeras, y segundas oydas que nuestros Doctores dizen ser necessarias, ita Ioann. Garc. *de expens. cap. 9. num. 9. & 10.* Auend. *in l. 41. Taur. glos.* 13 ibi: *Tassi lo oyeron dezir a sus mayores, y ancianos, y glos. 14. in princip.* Dom. Molin. *de primog. lib. 2. cap. 6. nu.* 31. *ad finem*, assentando, que conforme nuestra ley 41. de Toro es muy segura esta opinion; y lo mismo tiene el señor D. Iuan del Castill. *de tertijs, lib. 7. cap. 27. à num. 9.* D. Christoual Crespi de Valdaura *in obseruation.* 14. adonde pone nueue requisitos, ad illam probandam.

219 ¶ Y el quarto es, que los testigos depongan de auditu à maioribus, aunque con particularidad no digan los nombres de aquellos a quien lo oyeron, porque este requisito es solo para que conste ser muertos los primeros, y segundos a quien lo oyeron, y con quien platicaron, y no poder ser examinados por esta razon, ita Valdaur. *dict. loco, num.* 41. con esta distincion sigue al señor D. Iuan del Castill. *dict. cap. 27. num. 14. ad medium*, adonde cita a Iuan Faber. *in §. ex non scripto. Instit. de iur. natural gent. & ciuil.* ibi: *Neque credo quod sit necesse deponere, quibus casibus, & inter quos videretur*, siguiẽdo la doctrina de Especulador, ibi citatus à D. Castill. *Et hoc declarat, quia in hoc casu non est necessarium nominare certam personam, à qua hoc fuerit auditum*, y assi lo trae dicho señor D. Iuan del Castill. *tom. 6. cap.* 122. *per tot.* vbi plures.

220 ¶ El quinto, y sexto requisito es, que los testigos depongan, quod ita est, & quod fama publica, & communis opinio habetur; lo primero dize Farinac. en la *decis.* 245. *num. 12. tom. 1. de testib. quæst. 69. num.* 99. D. Francisc. de Leon

decis. 8. *num.* 3. *&* 21. *tom.* 3. Valdaura *dict. loco, num.* 43. de lo segundo es el señor D. Iuan del Castill. *dict. cap.* 27. *à num.* 12. Auend. *in l.* 41. *Taur. glos.* 17. Sixtinius *de Regalibus, lib.* 1. *cap.* 15. *num.* 156.

221 ¶ El septimo requisito es, deponer de negatiua, quod contrarium nunquam fuit visum, neque auditum, fundado en nuestra ley 41. de Toro, hodie *l.* 1. *tit.* 7. *lib.* 5. *Recop.* ibi: *Que nunca oyeron, ni vieron dezir lo contrario*, ita Innocentio, Guido Papa, Antonio Gabriel, Otalora, Couarr. Dom. Molin. Velazq. de Auendaño, y otros que refiere el dicho señor D. Iuan del Castill. *dict. loc.* Valdaura *dict. obseruation.* 14. *num.* 52.

222 ¶ El octauo, y vltimo es, quod testes sint integræ opinionis ex Farinac. *dict. quæst.* 69. *num.* 94. *&* 95. Dom. Castill. *dict. cap.* 27. *num.* 6. idem deducitur *ex l.* 41. *Taur.* ibi: *Que los testigos sean de buena fama*, Garcia *de expens. cap.* 9. *num.* 14. Dom. Molin. *lib.* 2. *de primog. cap.* 6. *num.* 30. vbi addition. qui plures refert; y assi consideradas todas las calidades referidas, juntas, y de por si, se hallan exemplificadas en la prouança fecha por parte del Marques, no contentandose los testigos con deponer solamente de la inmemorial para el acto de la jurisdicion, si no tambien a distinguir tiempos en que los Duques de Sessa pudieran tener causa, y entrada en la villa de Valençuela, que fueron en el tiempo que estuuo vnida con Baena, desde el año de 502. hasta el año de 77. poco mas à menos, que por ser la casa toda vna no pueden hazer juyzio, ni dar titulo de possession los actos, ò nombramientos de oficiales fechos para la villa de Valençuela, en caso que los huuiera.

223 ¶ El segundo tiempo es, el que con fuerça, y violencia los Duques de Sessa con ella pretendieron introduzirse dueños de la villa de Valençuela, como se califica con las prouanças mencionadas, y nueue querellas dadas por el Marques de la violenta intruccion que en varios tiempos el Duque de Sessa, por si, por sus criados, y por las justicias de Baena hizo en Valençuela, ya quiriendo prender los Alcaldes della, ya prendando los ganaderos en el campo, ya entrando en la Iglesia, quitando el sitial, y silla, interrumpiendo los Diuinos Oficios; el caso consta del pleyto; notorio es a todos; al Abogado solo le toca el apuntarlo.

224 ¶ Mas solo noto, que assi por disposicion de derecho ciuil, leyes destos Reynos: *Nemini licèt authoritate propria possessionē ingredi*, edicto restitutorio es de la *l. si quis in tātam*,

iam, C. vnde vi, y de la *l. 10. y 13. tit. 3. part. 3.* y de la *l. 10. tit. 10. part. 7. vbi glos. 1. y l. 1. tit. 13. lib. 4. Recopilat.* Menoch. *en el remedio 9. recuperand.* refiere muchos, y no menos en el *conf. 20. num. 350.* Iuan Gutierrez *pract. quaest. 77. lib. 1.* Barbos. *in praeludijs, ad l. si mora, num. 20. ff solut. matrim.* y no se puede negar que las causas expressadas en las querellas no solo deuen estar sujetas a las penas de la *l. si quis in tantam*, si no en las mencionadas *in l. si quando, & in l. in vasor*, y en *l. vlt. C. vnde vi*, para que assi experimente el Duque dos cosas, la primera, que nunca arrestos dan derecho; ni con ellos se deuẽ hazer prouança; con que para mayor comprouacion de la justicia del Marques passo a la quarta parte deste alegato.

QVARTA PARTE.

225 ¶ Motiuaron los Relatores para la inteligencia del pleyto diuidir el genero de las prouanças, assi por lo que tocò al Marques de Valençuela, como por lo que toca al Duque de Sessa, no quisiera variar de estilo en el metodo que eligieron, comẽçando por el lance del año de 27. quando con mano armada passò a Valençuela, como queda referido, y assi ajustandome a lo actuado en esta quarta parte, se ajustarà que los instrumentos del Duque de Sessa, y Concejo de Baena no califican su pretension, y la respuesta a ellos serà ajustada a la propuesta de cada vno, por euitar la nota de que la satisfacion excede, ò se desvia de lo que pide la duda: *Regulariter proditum est, quod qui plus, vel minus respondit, quam quaeritur ab eo lineam rectè disputandi ignorat*, dixo Ioannes Sarisveriensis *lib. 7. Policar. cap. 12.* ita in terminis Menoch. *conf. 47. num. 1. & conf. 82. num. 31.* & notatur *in l. si defensor. §. qui interrogatus, ff. interrogat. act.* Natta *conf. 58. num. 22.* con que corre al primer instrumẽto, y defecto con que se entra por parte del Duque en esta defensa.

PRIMERO INSTRVMENTO.

226 ¶ Siempre para principio de qualquiera pretension se procura entrar en la defensa con medio seguro, y firme, *ego memini summos fuisse in ciuitate nostra viros qui id interpetrari populo, & responsitare soliti sint*, dixo Cicer. *de legib. lib. 2.* y no con el modo que la parte del Duque entra en esta defensa, obligãdonos a respõder a lo q̃ no ha propuesto, y mostrando

do que el primer medio con que su casa entrò en la villa de Valençuela el año de 1502. quando la comprò de Martin Sanchez de Valençuela, y consortes, con los vassallos, y con la jurisdicion alta, y baxa, meromixto imperio, como de los instrumentos citados en la primera parte deste alegato dexamos dicho, representando tiene vn requerimiento que dize se hizo al Corregidor de Cordoua quando se le despachò cedula para que diera la possession de dicha villa de Valençuela al Conde de Cabra, para que las palabras de la escritura de venta, ibi: *Y con su jurisdicion alta, y baxa, meromixto imperio*, no le pararan perjuyzio, que son las mismas que en la cedula se ponen, y insertan, segun el memorial, fol. 88. num. 223.

227 ¶ Y aunque en la primera parte dexamos ajustado, y respondido a este testimonio, y requerimiento, aora añado la adicion de los Relatores, dicto numero, de que no consta de tal requerimiento, ni se halla en todo el pleyto, y que solo dizen fue protesta verbal (y ni esta esta prouada) y assimismo no se conoce a Pedro Lopez, ni para esta verbal locucion, ò contradicion tenia poder de los Duques de Sessa, antes en virtud de la cedula mencionada, y escritura de venta, con la jurisdicion alta, y baxa, meromixto imperio, se tomò la possession de dicha villa.

228 ¶ Mal principio es este, pues en la entrada de la defensa de vna jurisdicion no se vale el Duque, ni Baena de instrumento que ajuste a su pretension, ya afirmando era suya, ò negando no la auia tomado con la calidad referida, contentandose con la alegacion de vna contradicion verbal; con que si en los instrumentos que se siguen halla el Marques de Valençuela la fuerça que en este, con facilidad saldrà del empeño.

SEGVNDO INSTRVMENTO.

229 ¶ Es el testamento de la Condesa de Cabra doña Francisca de Zuñiga, en que ay dos clausulas, memorial, fol. 88. num. 225. & 226. en la vna dize: *Que el Conde su señor le hizo merced quando comprò el lugar de Valençuela, que està, y es en termino, y jurisdicion desta villa de Baena.*

230 ¶ En la segunda, que està en el num. 226. no trata de jurisdicion, ni de otra cosa alguna que mire a ser, ò no ser la de Valençuela de la villa de Baena, ni de los Duques.

231 ¶ Al referido se agrega del Conde de Cabra el testamento, memorial, fol. 89. num. 228. que creo sin duda que se presentaron mas para calificar la grandeza de la casa de los

Condes

Condes de Cabra, y su antiguedad, que no la jurisdicion de Valençuela, a quien toca, y pertenezca, y lo que a ella mira dize assi: *Que auia comprado los terminos de Rute, Zambra, y el lugar de Valençuela, y Albedin, y que todo esto queria, segun el amor que tenia al Duque su hijo, dexarlo incluso, y metido en el mayorazgo de su casa, por estar todo ello dentro de la tierra.*

232 ¶ Poco vale mi ignorancia, pues me quita las razones para responder a estos instrumentos, que con ella, sin pesar la respuesta pudiera dar, quando solo alcanço, si los Agentes del Duque intentaran de las palabras referidas hazer juyzio, a que por enunciatiuas hagan alguna prouança las clausulas mencionadas.

233 ¶ Porque la del testamento de la Condesa no dize que Valençuela es de la jurisdicion de Baena, como del testamento parece (y si lo dixera se encontrara con el poder que diò para comprar a Valençuela con su jurisdicion, como queda referido en la primera parte deste alegato) aqui solo dize: *Que està, y es en termino, y jurisdicion desta villa*; estas palabras no enuncian cosa alguna, y dado q̃ enunciaran son dichas por parte interessada, y litependente, como era el pleyto de los vassallos que faltaron en la venta de dicha villa, y el de Luys Paez de Castillejo, como abaxo se verà, demas q̃ la enũciatiua no ha de referirse ad aliud nisi, ad illud quod probari debet, quia verba prolata, ad aliud regulariter non probant, vt notatur *in l. non nudis, l. non epistolis, C. de probat. cap. si Papa, de priuileg. lib. 6 glos. in l. vnica, C. quand. non petentium part.* Bart. *in l. hac scriptura, num 2. & sequentib. ff. de donat.* plura ad saturitatem tenet Mascard. *de probat. conclus. 622. per totam.*

234 ¶ Adelantado mas la proposicion por ser cõstãte que las palabras enunciatiuas no prueuan en lo regular, quando proferuntur ab non habente potestatem, vt tenet Bart. *in l. gerit. ff. de acquirend. hæredit. num. 15.* Farinac. *tom. 2. decis. 580. num. 4. & tom. 1. decis. 53. num. 7.* Bald. *cons. 263. num. 3. lib. 1.* Paul. Paris. *cons. 127. in fin. lib. 1.* Afflict. *decis. 83. num. 2.* Aymon Crauet. *cons. 91. num. 15 & cons. 832. num. 2. & 3.* Beroius *cons. 170. in princip. lib. 1.* Con que el error comun de los que se fundan en citar Doctores para prouar que las enunciatiuas prueuan, omiten con cuydado el assentar si el que las dize tiene, ò no potestad para disponer de aquello que enuncia, con que si la Condesa, y Conde de Cabra la tienen para poder dar, ò quitar la jurisdicion a Valençuela (ò la tuuieron en algun tiempo) y agregarla a la villa de Baena, las palabras

enun-

enunciatiuas entonces prouaran, mas faltando potestad, nullius sunt momenti, Farinac. *dict. decis.* 53. *num.* 7. *tom.* 1. ibi: *Quia vltra, quod ista sunt simplices enuntiatiuæ, atque causæ cognitione, & super his, quæ à potestate proferentium non dependent, & consequenter non præiudicant, nec probant.* Con que falta prouar potestad en la Condesa, y Conde de Cabra para poder dar, quitar, ò mudar la jurisdicion de Valençuela; nada prueuan, ni podian, por ser esto Regalia; luego las enunciaciones que de dichos testamentos quieren sacar no obran efecto alguno.

235 ¶ Y para impugnar mas esta enunciatiua, no se oluidò Francisco Aretino de dexarnos preuenida doctrina, bien conforme al caso presente *in cap. cum causam, de probat.* ibi: *Verba apposita per assertionem vnius tantum, tunc in antiquis, non probant*, Bertrand. *cons.* 151. *num.* 3. *lib.* 7. porque es necessario, quod proferantur de concessu illius cui præiudicare intenditur, vt notatur *in Authent. si quis in aliquo documento, C. de edend.* & ibi Bart. *col. vlt. num.* 11. Alexand. *cons.* 184. *num.* 3. *lib.* 6. Socin. *cons.* 57. *num.* 46. *lib.* 4. & *cons.* 228. *num.* 5. *lib.* 2. Bart. *in l. si forte, num.* 4. *ff. castrens. pecul.* Afflict. *decis.* 83. *num.* 4. quos & alios refert Mascard. *conclus.* 622. *à num.* 28. Con que si la potestad referida faltò en dichos Condes para disponer mal, la tendràn para que sus palabras, enuntiatiuè prolatis, quieran que prueuen.

TERCERO INSTRVMENTO.

236 ¶ Por el año de 1530. todos los hijos del Duque de Sessa don Gonçalo Fernandez, nombran por juezes arbitros a los Licenciados Pedro Lopez de la Puebla, y Gonçalo Ximenez, para que hagan, y determinen las dudas que pueda auer en razon de las cuentas, y particiones de los bienes de los Duques sus padres; lo hizieron; ajustaronse las cuentas; adjudicòse Valençuela a don Alvaro de Cordoua, visabuelo del Marques; esto es lo que consta destos papeles, en ellos no hallo otra cosa que ponderar, y assi serà preciso aguardar el juyzio que hazen los Abogados, ò Agentes del Duque con la presentacion de estos papeles para respenderles.

237 ¶ Si quieren prouar que Valençuela no es suya, sino de los Marqueses, y que a su casa se adjudicò con todo lo que le pertenecia, es de estimar si la intencion fuera como los papeles, si no es que el juntar tantos es querer mas embaraçar, que

que no manifestar la justicia que pretenden, no podia causar mayor discordia la comunion de todos los bienes de los Condes, quando por diuidir, como oy se experimenta en el litigio presente, segun Alexand. *cons.* 46. *num.* 11. *lib.* 1. Tiraquell. *de retract. lignag.* §. 23. *glos.* 1. *num.* 17. Mascard. *de probat. conclus.* 535. *num.* 1. Dom. Pichard. *in Rub. Inst. de solutat. num.* 18. Zeuall. *comm. contr. comm. tom.* 4. *quaest. fin. num.* 220. Ludou. Censius *de censib. part.* 3. *cap.* 1. *quaest.* 3. *articul.* 8. *num.* 15. Gratian. Forens. *cap.* 905. *num.* 13. Marius Giurb. *cons.* 52. *num.* 6. qui omnes plures.

QVARTO INSTRVMENTO.

238 ¶ Este es el pleyto de Luys Paez de Castillejo, en que pretendiò auer auido lesion enorme, y enormissima en la venta de la villa de Valençuela, y no auerse podido vender, por estar vinculada en virtud de la disposicion de Martin Sanchez de Valençuela, el qual dexamos ajustado en la primera parte, y que las sentencias alli pronunciadas han sido, y son contra el Duque de Sessa, y Concejo de la villa de Baena.

239 ¶ Y porque para la determinacion de dicha causa se presentaron papeles, y hizieron prouanças, serà preciso referir lo mas essencial, para que se conozca la mayor justificacion del Marques; advierto, que en el presentò Luys Paez de Castillejo treynta y nueue testigos que concluyeron la inmemorial, respecto de no ser Valençuela jurisdicion de la villa de Baena; consta del memorial, fol. 250.

240 ¶ Ni obsta que estos treynta y nueue testigos se tachassen por doña Maria de Aragon, porque el Duque que presentò el pleyto fue visto aprouar todo lo en el contenido, vt notatur *in cap. venerabilis* 6. *de except.* vbi Abb. *num.* 40. *in fin.* vers. *Nota*, quod Alexand. *cons.* 112. *nu.* 5. *in fin. lib.* 5. Paul. Paris. *cons.* 125. *num.* 20. *lib.* 1. Craueta *in respons. pro genero*, *num.* 222. Natta *cons.* 365. *num.* 3. Roland. *cons.* 2. *num.* 136. *lib.* 2. Alban. *cons.* 19. *num.* 11. Beccius *cons.* 3. *num.* 38. Surd. *cons.* 5. *num.* 37. & *cons.* 28. *num.* 46. & *cons.* 80. *num.* 5. & *cons.* 99. *num.* 38. & *cons.* 135. *num.* 44. & *cons.* 151. *num.* 16. & 49. & *cons.* 157. *num.* 23. & *cons.* 252. *num.* 17. Azeued. *in l.* 3. *tit.* 5. *lib.* 4. *num.* 14. *Recopilat.* Mascard. *de probat. conclus.* 369. *num.* 9. & *conclus.* 915. y mas quando consta que la presentacion no fue con protesta. Con que demas de la prouança con que se halla el Marques en la tercera parte deste ale-

alegato tiene oy estos treynta y nueue testigos que concluyen la inmemorial, en que Valençuela es separada en jurisdicion, y todo lo demas de la villa de Baena.

241 ¶ Desde el num. 257. hasta el 270. del memorial, fol. 94. son autos, y escrituras de que se vale el Duque. Primero, Pedro Fernandez de Cordoua por vno dixo era señor de Valençuela año de 1422. (aqui se deue reparar, dize el Duque ser suya esta villa, y la compra año de 1502. con toda su jurisdicion, alta, y baxa, mero mixto imperio) con que dado que huuiera algun derecho a ella, fue visto renunciarlo por la compra subsequente, prout *in l. si in emptione 34. §. rei sua, ff. de contrahend. emption.* respecto de que Alonso Fernandez tenia la possesion de ella.

242 ¶ Secundò, si de cosa propia, scienter aut ignoranter venditio non valet, quoad dominium, vt notatur *in l. suæ rei 16. ff. de contrahend.* & datur repetitio, y el Duque, y sus autores no han repetido, ni intentado tal derecho, se reconoce ser supuesta la relacion de los autos mencionados en el num antecedente, y fechos solo a efecto de impugnar la pretension del Marques de Valençuela.

243 ¶ A estos se siguen otras escrituras en dicho memorial, y ajustan los Relatores en el margen, fol. 94. B. que todas las escrituras, y autos son simples, y nada esta autorizado, y que tampoco esta firmado el recibo del Procurador de los Duques, en que dize bolviò a recebir los originales donde se sacaron dichos traslados, con que omito referir lo que contienen; y segun derecho los que no estàn autorizados no hazen fee, ni prueuan, ni se les deue dar nombre de tales, ad quod plura DD. *in cap. post cessionem, de probat.* Anton. Gabriel *comm. tit. de probat. conclus.* 4. *num.* 46. Menoch. *cons.* 1. *num.* 332. plures Caldas Pereyr. *de emption. & vendit. cap. 6. a num.* 1. *&* 2. Felin. *in cap. cum B. tabellio, de fid. instrum. nu.* 5. Paul. Paris. *cons.* 27. *num.* 6. *lib.* 2. Dom. Couarr. *pract. cap.* 22. *num.* 5. Boer. *quæst.* 36. *num.* 8. D.D. *in l. contractus, C. fid. instrum.* Menoch. *success. progressu, §.* 3. *num.* 18. & ita est dispositum *in l. fin. C. de assess. glos. in Authent. de instrument. cautela, & fide, §. instrumenta,* Castrens. *in l. si is qui, num.* 7. *& in l. ad testium, §. si quis, ff. de testament.* & idem dispositum est *in l.* 54. *tit.* 18 *part.* 3. quos & alios plures refert Caldas Pereyr. *dict. loco, num.* 13.

244 ¶ Tambien se advierte que las prouanças mencionadas en el memorial, fol. 97. num. 266. fechas por doña

doña Maria de Aragon, año de 1557. aunque articulò la inmemorial, los testigos afirman, que aurà cincuenta años que los Duques de Vaena nombrauan Alcaldes, y oficiales, y no repara la parte de el Duque de Sessa en que el año de 1502. los Condes de Cabra compraron a Valençuela, y sabiendo el origen del titulo, articulan la inmemorial. De que bien se infiere, que alli solo se tratò de articular lo que les convenia; y supuesto que los testigos solo prueuan de cincuenta años, que es lo que el Marques varias vezes ha alegado, de que Vaena jamas nombrò justicias para Valençuela (si no fue en el tiempo que estuuo vnida) con que antes de dicha prouança se saca estar prouada la pretension de el Marques, como con la hecha por Vaena año de 1568. en que se examinaron quatro testigos, vno de 92. años, dos de 80. y otro de 66. q̃ deponen de vista desde que los Condes de Cabra compraron dicha villa, memor. fol. 99.

245 ¶ Añadese a este discurso, q̃ la conmemorial la articulò assimismo el Duque en dicho pleyto; testigos la concluyen, como todo consta del mem. fol. 99. num. 281. hasta 286. Dos reparos hago aqui, que articulada la inmemorial por estas tres partes, solo el Duque la prueua, los demas no; con que facilmente conocerà el docto, que fee se deua dar a estos testigos, porque si la prouança de el Duque està encontrada a la de doña Maria de Aragon, y a la del Concejo de Vaena, serà facil traerle a la memoria el *cap. in nostra de testib. in glos.* ibi: *Si vnus testis contradicit pluribus*, de quo Farinac. *q. 65. à num.* 107. Trentacinq. *variar. resolut. lib. 2. tit. 2. de fide instrum. resolut. 5. à num. 6.* & notatur *in cap. licet causam 9. de probat.* Mench. *vsufrequent. in cap. 30. nu. 16. & cap. 33. nu. 25.* Mascard. *de probat. conclus.* 1361. *num. 2. & 3.* Clarus *in §. fin. quæst. 53.* vers. *Quartus est casus*, Menoch. *de arbitr. casu 108. num. 2. & de præsumpt. lib. 5. præsumpt. 23. à num. 1.* Sair. *de claui Reg. libr. 12. cap. 21. num. 12.* Dom. Couarr. *lib. 2. variar. cap. 13. num. 8.* vers. *Cæterum 51. testis.*

246 ¶ El segundo reparo es, si a los testigos de el Duque se dà credito, que deponen de la inmemorial el año de 1568. bolviendo la vista al año de 1502. que fue quando los Condes de Cabra compraron a Valençuela, hallamos, segun buena jurisprudencia, no puede auer prouança de inmemorial, quia cognoscitur principium, plures Dom. Salgad. *in tract. de omnimoda libertat. beneficior. artic. 3. à num. 32.* Burato *decis. 172. num. 2.* Barbos. *ad Concil. Trident. Sess. 25. de reformat. cap. 9. num. 16. & 21.* Leterius *de re benefic. lib. 2. quæst. 7. ex num. 2.* Alexandr.

conf.75.num.38.lib.4. Gonçalez *in regul. Cancell. glos.18.num.* 48. Piasesius *cap.6.num.7.* vers. *Non tamen*, Mantic. *decis.318. num.1.* Barbos. *de vniuerso iure, allegat. 72. à num.67.* Y aqui es euidente lo referido, assi porque consta, que el titulo que la casa de Sessa tuuo es la escritura de venta; y quando sus testigos se quisieron alargar a mas de la verdad, que es lo que consta della, los testigos de Vaena, y doña Maria de Aragon se le oponen, y solo concluyen de cincuenta años, que son los que la casa de Sessa posseyò dicha villa, tiempo en que los nombramientos de oficiales no conciernen a este pleyto, por estar vnido todo.

PARTE QVINTA.

247 ¶ Autos jurisdicionales coacerbat el Duque de Sessa en esta quinta parte, para prouar que es suya de Valençuela la juridicion; quien duda que los vnos son hechos quando estaua vnida, y incorporada con la casa de Sessa? Otros clam furtiuè, dispuestos; otros lite pendente; algunos castigados por los señores desta Real Chancilleria; y a todos opuesta la cosa juzgada, y instrumentos que por parte del Marques se han presentado, y quedan advertidos en la primera parte deste alegato, para que assi no puedan hazer fee, ni credito para la determinacion desta causa, vt ex sequentibus videbitur, en que harè diuision de tres tiempos, para la mejor inteligencia.

TIEMPO PRIMERO DESDE EL año de 1502. hasta el de 1611.

248 ¶ Comprada la villa de Valençuela por los Condes de Cabra por el año de 1502. hasta el año de 1577. no se presenta por su parte acto alguno de jurisdicion, quando siendo suya Valençuela deuia auer muchos, pues ni aũ de Alcaldes pedaneos no se reconoce aya nõbramiẽto alguno, q̃ es solo lo q̃ el Duq̃ pretende, con que hasta dicho año no tiene causa para pretender si quiera titulo de manutenciou, por ser necessaria possession, Menoch. *conf.268.num.13.* Rota *diuersor. decis.317. in princ. part. 2. & in recentioribus, decis.99. nu.1. part.4.* Giouagn. *conf.9. num.77. lib.1.* Dom. Couarr. *pract. cap.17. num.3.* Dom. Paz *de tenut. cap.2. num.19. & cap.9. num.9.* Riccius *in collect. dis. collect. 1906* vers. *Et à parte*, Postius *de manutent. obseruat.15. num.3.* ibi: *Ipsius manutentionis essentiale fundamentum, & principuum requisitum est ipsa possessio, qua debet procedere, &*

esse

esse iam acquisita, alias non acquisita, non debet retineri bene intend. decis. 70. num. 1. & 3. Rota *diuers. decis. 595. in fin. part. 1.* Con que faltando en el Duque possessiõ hasta el año de 1577. no podrà alegar titulo, ni derecho contra la jurisdicion de Valençuela para impugnar la possessiõ de los Marqueses, y más quando por estar dicha villa incorporada con la casa de Vaena, desde el año de 1502. quando se comprò de Alonso Sanchez de Valençuela, y que era muy concerniente el auer muchos nombramientos de Alcaldes, no se halla alguno.

249 ¶ Pondero lo dicho para los testigos del Duque, examinados año de 1611. hasta el de 1627. que deponen de inmemorial, de auer visto, oydo a sus mayores, que Vaena nombraua Alcaldes para Valençuela; esto es falso, pues consta lo contrario de todo el pleyto, y que hasta el año de 1577. no ay nombramiento alguno. Con que es euidente no ser cierta la deposicion de los testigos que el año de onze, y siguientes depusieron auer visto por si, y por sus mayores poner al Concejo de la villa de Vaena justicias en Valençuela. Llegando Farinacio en la *quæst. 65. num. 274.* a buscar salida a estos testigos, resuelve no hallar concordia para escusarlos de falso, ibi: (*contrarium, & nisaller verius, quod imò isti testes non possint concordari, imò reddatur suspectus de falso, si Titius neget se fuisse præsentem* (habla del testigo que cita à otro, y este niega la cita) *ita Alexand. conf. 91. post num. 7. col. penult. in fin. lib. 4. Bald. in cap. cum causam, num. 17. de testib. Felin. ibidem col. 3. ad med. vers. Hanc fallentiam, Grammatic. cons. 26. num. 20. & cons. 38. nu. 28. Gabriel in tit. de testib. lib. 1. conclus. 2. num. 11. BertaZol. cons. 334. num. 3. lib. 2. Decian. cons. 92. nu. 51 lib. 2. Mascard. de probat. lib. 3. conclus. 1368. num. 1. Bursat. cons. 192. nu. 8. Marcus Anton. Euginar. cons. 55. num. 4. lib. 5. & cons. 723. num. 54. & seqq. lib. 6.*

250 ¶ Mas al caso es la comun alegacion de la *Auth. si quis in aliquo, C. de edendo, quod scriptura, quæ facit mentionem de altera, non probat, nisi illa citata exhibeatur*, ita Socin. *regul. 136.* Boerius *decis. 28. num. 4.* Decius *in cap. penult. nu. 8. de confirmat. vtil. vel inutil.* Hippolyt. de Marsil. *in Rubr. de fideiussor. num. 283.* Capella Tolosan. *decis. 417.* Dom. Couarr. *Rubric. pract. cap. 21. num. 2.* vers. *Quod si fiat*, Tiraquell. *de retract. lignag. §. 2. glos. 1. num. 10.* Surd. *decis. 231. num. 2. & seqq.* Mascard. *de probat. conclus. 504. & conclus. 923.* Gutierr. *cons. 23. num. 9.* Dom. Castill. *lib. 2. controuers. cap. 15. a num. 60.* Con que si los testigos de esta inmemorial que el Duque pretendiò

prouar

prouar se refieren a los nombramientos que dizen vieron hizo la villa de Vaena para Valençuela, y que en ella vieron vsar oficios de Alcaldes, y que lo mesmo oyeron a sus mayores, y mas ancianos, y nada desto consta, ni se exhibe nombramiento alguno; no es negable, ò que los nombramientos no fueron ciertos, ò que los testigos, aunque ciertos en dezir, no acertado, ni verdadero lo que depusieron.

251 ¶ No es seguro en tanta variedad el credito de estos testigos del Duque, por el mal nombre con que quedan, segun Farinac. *quaest. 67. num. 2.* No fiò tanto de su vista Santo Tomas, siendo Santo, y Apostol de Christo Nuestro Redentor, segun San Lucas, cap. 20. *Nisi videro in manibus eius fixuram clauorum, & mittam manum meam in latus eius.* Como estos testigos, pues atribuyen a Vaena, y al Duque de Sessa nombramientos de Alcaldes, y oficiales que no parecen.

252 ¶ Iuuenal en la *satyr. 2. de Philosoph. obsenij.* reprueua la razon del testigo que con arrogancia afirma auer visto vn acto que pudiendo tener por autores a muchos, lo aplica a vno, poniendo por mote esta letra: *~~Transit~~ nulla fides.* Con que dudo que desde el año de 1502. hasta el de 1577. huuieran visto Alcaldes en Valençuela, tiempo que auia muchos que la gozaron, como de la contextura del pleyto parece, pues fue don Diego Fernandez de Cordoua, su muger, don Alvaro de Cordoua, doña Maria de Aragon, qualquiera pudo nombrar; ni destos, como del Concejo de Vaena, no se halla nombramiento alguno. Luego temeraria se deue juzgar la deposicion destos testigos.

253 ¶ Vna ponderacion llama en este punto a mi discurso, considerando, que desde el año de 1577. hasta el de 1611. ay algunos nombramientos hechos por el Concejo de la villa de Vaena de oficiales, como fue el año de 1598. año de 1609. y 10. assi para dicha villa, como para la de Valençuela, y esto consta de la Pieç. 7. (mas no del memorial, ni es este mi reparo, y aduertencia) à fol. 675. y segun lo actuado en dicho quaderno, ò Pieça, parece, que los oficiales nombrados vsaron en Vaena, segun testimonios de causas, y negocios alli mencionados, sin que el Duque de Sessa, ni sus predecessores aprouassen las tales elecciones de Vaena, porque el Concejo nombraua, y èl mesmo aprouaua, y el Pueblo obedecia.

254 ¶ Con este presupuesto, es mi ponderacion la siguiente. En este pleyto no litiga Vaena, si el Duque dize, que la jurisdicion de Valençuela es suya, y de la su villa de Vaena, la jurisdicion de Vaena no es suya, pues ella, segun los autos, nombra

oficia-

oficiales para si, sin que el Duque los aprueue; luego no es parte para pedir, ni litigar la jurisdicion de Valençuela, solo tocarà a Vaena este litigio.

255 ¶ Si de la merced que los señores don Enrique, y Iuan Segundo hizieron a los predecessores de la casa del Duque de Sessa se opusiere, que se le diò Vaena con toda su jurisdicion, que es de nombrar justicias, no ay titulo, pues auiendolo presentado el Marques de Valençuela, se quitò de el pleyto; consta lo contrario por el vso que el Concejo de Vaena ha tenido, y tiene de nombrar sin dependencia del Duque; esto consta de los papeles citados en los dos numeros precedentes, y no lo advierten los Relatores, y es digno de reparo, y de que se vea. Luego no es dueño de la jurisdicion de Vaena el Duque, ni lo fueron sus predecessores? Con que Vaena era la que en este pleyto deuia litigar, no el Duque de Sessa.

256 ¶ Lo referido se prueua. Primò, todas las vezes que a vno està dado el territorio con toda su jurisdicion, no puede abdicarse dèlla sino es resignandola en manos de Principe que se la diò, y concediò, ita in terminis Pacian. *de probat. lib. 3. cap. 43. num. 23.* ibi: *Qua propter dici solet, quod habens iurisdictionem non potest ab ea se abdicare, nisi resignet eam in manibus superioris à quo iurisdictionem habuit, secundum glos. in l. penult. in verb. abdicando, ff. de offic. Præsid. & glos. in l. 2. §. & cum placuisset, in verbo, abdicarent, ff. de origine iur. & Bart. in cons. 189. primo quæritur, sub num. 9. vers. Sed hoc sciendum est, col. penult.* Tunc sic, si la jurisdicion de Vaena quiere el Duque de Sessa sea suya, ò porque se donò a sus predecessores, ò porque la pudo adquirir por prescripcion, y siendo el territorio suyo, y de esta vsa Vaena, y el Duque no, pues no ay aprouacion suya de oficiales, ni nõbramiento para Vaena, no tiene potestad para poderla trasferir en el Concejo de dicha villa, mal podrà pedir la jurisdicion de Valençuela.

257 ¶ Mas, si en la donacion de Vaena articula, aunque no prueua, que se comprehendiò la jurisdicion de Valençuela, y en ella no la tiene, mal podrà pedir esta, pues ni se le donò, ni consta ser suya, como en la primera parte auemos fundado.

258 ¶ Reparese con cuydado, que autoridad, que possesion se puede assegurar con el testimonio que dà vn escriuano de Vaena, segun el memor. fol. 55. B. num. 44. de que en los libros de Cabildo de la villa de Vaena ay nombramientos de oficiales para Valençuela, desde el año de 1598. hasta el de 1610.

259 ¶ Segun dicho memorial, en los numeros 35. y siguientes, los Relatores refieren, que Vaena nombrò Alcaldes

 año

año de 1597. de 1609. 1610. 1611. y este vltimo año corre en virtud de respuesta dada por los oficiales de Vaena, que dicho año se traxeron presos a esta Corte, por auer quebrantado la jurisdicion de Valençuela, y fueron multados todos, y sueltos debaxo de fianças. Con que ajustar los Relatores quatro años, y el escriuano dar testimonio de treze, no es seguro, ni haze para la legalidad buena armonia, ni le tocara la alabança que Casiodoro le dà, *lib. 12. variar. cap. 21. Scribarum officium securitas solet esse, cunctorum quoniam ius omnium eius solicitudine custoditur alios enim depopulantur incendia alios nudat furtiua subreptio, non nullis negligentia periet, quod diligens autor acquirit, sed de fide publica robustissime reparatur, quidquid à priuatis amittitur armarium ipsius fortuna cunctorum est, & merito reffugium omnium dicitur, vbi vniuersorum securitas inuenitur apud cunctos præsules de sua cura litigatur, & sic potius iudicas, qui causarum vincula dissoluis*, pues guardò tambien los papeles del archiuo de Vaena que se halla en su testimonio mas elecciones, ò nombramientos de los aduertidos por los Relatores; y si su cuydado euita los pleytos, aqui los ha ocasionado con empeño tan continuado, como la experiencia lo manifiesta con cincuenta y dos años de litigio, no seràn todos ocasionados deste escriuano, otros auràn ayudado.

260 ¶ Bien se opone a la disposicion de derecho, ò los nombramientos de oficiales que los Relatores notan en el memorial, ò los que este escriuano afirma hizo desde el año de 1597. hasta el de 1610. el Concejo de la villa de Vaena para Valençuela, pues ninguno consta que vsasse el tal oficio, como dexamos notado, y siendo cierto que vno de los medios con que se prueua la jurisdicion es el vso della, vt constat ex *l. 1. §. cum vrbẽ, ff. de offic. præfect. vrb. l. rescriptũ, §. fin. ff. muner. & honorib. l. pupillus, §. territorium, ff. de verbor. signific.* Bald. *in l. data opera, num. 28. C. de his qui accusar. non possunt*, Alexnad. *libr. 5. cons. 23* vers. *Processu, nu. 3.* Iason *cons. 166. nu. 1. lib. 4.* Mascard. *de probat. conclus. 395. num. 33.* Caualcan. *decis. 23. num. 89. & decis. 36. num. 53. part. 2.* Albertus Brun. *in cons. feudal. 127. consider. 7.* Y assi no auiendo vsado los tales oficiales, no podràn alegar en virtud de dichos nõbramiẽtos titulo, ni possession alguna.

261 ¶ Y mas quando ay tantos actos violentos, intentados por parte de el Duque de Sessa, como se ha aduertido, y consta del pleyto de las querellas, que a no auerlos era facil de presumirlos por su poder, vt notant DD. *in cap. latenter, de regul. iur.* Dom. Gregor. Lopez *in l. 6. tit. 25. part. 4. glos. 3. col. 3.* ibi: *Vnde bene aduertendum, quod si domini terrarum defendentes*

se

se tẽpore immemoriali non deducerent in articulis, & probarent, quod ista voluntaria, & sine ècontraditione aliqua præstita fuerunt à subditis per dictum tempus immemoriale non obtinerent, quia in dubio iudicandum esse pro contradicentibus quasi præsumantur inuicti præstitisse, nam si pignora capiantur, vel subditi probabiliter timeant, & vexationem suam redimant per talem præstationem ius non adquiritur, cap. quod latenter, vbi hoc dicunt Hostiens. Ioan. Andr. de regul. iur. & ex eod. tit. cap. qui ex timore, l. penult. C. quod metus causa, cap. olim el 3. de restitut. spoliator. quando enim potens vsus est super non potente, & maximè quando gagiabat, vel arrestabat, vel gagiari sine causa cognitione faciebat præsumitur violentia.

262 ¶ Lugar es el referido que comprehende todo lo alegado, y prouado por el Duque de Sessa en exclusion de su derecho.

263 ¶ Primò, porque para que no tenga lugar la inmemorial que ha querido prouar la parte del Duque, es notoria la contradicion que auia, y se manifiesta por las cedulas de los señores Reyes Catolicos, dadas año de 1502. para la venta de Valençuela, ganadas mutuamente, asi a pedimiento de Alonso Fernandez de Valençuela, como del Conde de Cabra, para la venta de la jurisdicion de dicho lugar, por las controuersias que sobre dicha jurisdicion auia, memor. fol. 48. & seqq. con que aquel año auia deuates, y contradicion, precedentes a la impetracion de las cedulas, y ventas.

264 ¶ Vaena se diò al Mariscal año de 1409. si le sabe el principio que tuuo por la merced referida, y quando vna de las calidades de la inmemorial, es, quod ignoretur principium, Dom. Valençuel. Velazq. *tom. 2. cons.* 121. *num.* 143. ibi: *Vnde cum ad eum ad prædicti temporis, & præscriptionis legitimationem debeat de non certo initio, & continuatione probari, l. vsucapio. ff. vsucap. Bart. in l. celsus, num. 19. eod. tit. l. 2. C. præscript. long. temp. Alexand. cons. 73. num 6. lib. 6. Petrus Benitendis decis. Rota Bononiens. 42. num. 8. Gregor. Lopez in l. 29. tit. 31. part. 3. glos. 2.* Como quiere en el pleyto de Luys Paez de Castillejo, año de 1551. prouar inmemorial la parte del Duque, quando en el año de 1502. comprò a Valençuela con la jurisdicion alta, y baxa, mero, y mixto imperio: *Et quamuis prædictis DD.* (dixo el señor Salgado en el tratado que escriuiò de *libertate beneficiorum, artic. 3. num. 45.*) *In hoc secundo membro quando constat de exeptione beneficij, & abinitio, nempè non fuit creatum, nec ortum ius patronatus admittunt præscriptionem imme-*

immemorialem illud tamen mirabile, & memoria tenendum simul limitant, & probant, vt quotiescumque per instrumentum fundationis, & dationis constiterit Ecclesiam fuisse abinitio liberam, & non fuisse creatam cum seruitute, aut ècontra iuris patronatus immemorialis præscriptio, nihil prodest, sed vt reducatur beneficium ad suum pristinum statum libertatis, probant Alexand. cons. 75. nu. 38. lib. 4. Boerius cons. 6. à num. 8. Felin. in dict. cap. causam, col. 3. de præscript. Balb. vbi proximè sub nu. 9. Rocus de Curtte dict. verbo, ipse, vel is, dict. quæst. 36. nu. 85. ad fin. Asserens, quod quando ex instrumento fundationis apparet initium immemorialis, nihil prodest, idem tenet Cardinal. Tusch. litter. I. dict. conclus. 604. num. 7. Præsertim quando immemorialis probatio tendit contra titulum, Alexand. Cardinal. in Clement. plures, num. 5. in fin. ex Lambertin. idem tenet Viuian. de iure patronatus, 1. p. lib. 2. dict. cap. 9. num. 10. Dicentes, quod immemorialis nunquam admittenda erit si ex authentico instrumento constaret contrarium illius, quod partes immemoriali intendunt probare. Con que constando del principio desta jurisdicion, y quando el Mariscal entrò a posseer a Vaena, que fue el año de 1409. y que comprò a Valençuela año de 1502. y del medio tiempo no consta de possession alguna en su casa, ni de acto de jurisdicion, que antes consta lo contrrrio por todo el pleyto, y que en dicho año de 1502. comprò a Valençuela, con su jurisdicion alta, y baxa, mero y mixto imperio, no podrà prouar inmemorial de aquel primer tiempo, ni deste segundo, por obstar a lo primero la falta de possession; y a esto segundo auer titulo contrario a lo que intenta, pues por el consta comprò a Valençuela con jurisdicion alta, y baxa, y sus vassallos, y aora quiere prouar con prouança inmemorial, que la jurisdicion de Valençuela es suya.

265 ¶ Grande conveniencia deue hallar el Duque, y sus predecessores en apetecer la jurisdicion de Valençuela, y para ello alegar cosas contrarias, que no pueden concurrir en este juyzio; in simul, como es querer prouar inmemorial contra el titulo con que sus predecessores por libre adquirieron a este lugar, y se nota *in l. necessius, ff. pro soc. l. 1. C. de furt.* Menoch. *remed. 3. retinend. num.* 516. Anton. Monach. *decis. Lucens. 25. nu. 6. Quia contraria se inuicem expellunt,* Surd. *decis. 24. num. 10. & decis. 92. num. 11. & decis. 320. num. 13. cons. 435. num. 15.* De que cosas contrarias no tengan efecto.

SEGVN-

266 ¶ De las querellas dadas por los Marqueses de Valençuela consta del memorial, fol. 53. 58. 61. 62. 63. 64. todas manifestacion de invasiones hechas por los ministros de Vaena en la villa de Valençuela, por si con la fuerça conseguian lo que el derecho les negaua: *Quia vi obtinere iudicant, quod volunt non putant iudicio certandum esse*, dixo Cicer. *lib. 5. Tuschulan.* pues solo es licito vsar del poder quando queda subordinado a la razõ legal: *Magis expectanda est potentia, quæ sponte voluntate pura, & quæ de legibus venit, quã quæ vi adipiscitur, aut cõseruari curant, quia illa firmior, efficatior, gratior, honestiorq́; est, & ista culpabilis, & pœnæ subiecta*, ita Fr. Gucciard. *libr. 16.* Con que de la sumaria de cada vna de ellas se conocerà no tener derecho alguno el Duque de Sessa, y Concejo de Vaena.

267 ¶ Fue la primera querella dada por el Marques de Valençuela en Março del año de 1611. contra el Concejo de Vaena, y sus oficiales, porque con mano poderosa entrauan en Valençuela, quebrantandole la possession que tenia de tiempo inmemorial, de nombrar, y poner Alcaldes sin dependencia de Vaena, por ser jurisdicion aparte, y de por si la vna de la otra, y que en esta invasion publicamente dixeron los oficiales de Vaena, que lo que hazian, inquietando a los Marqueses de Valençuela, era por quitarle la jurisdicion de dicha villa; *que si de presente no aprouechasse, que en lo futuro seria de vtil para conseguir su intento.* Consta del memor. fol. 53. num. 17.

268 ¶ El remedio retinendæ intentò el Marques de Valençuela, pues se hallaua en la possession, y de hecho, absque titulo, le inquietaua Vaena, y sus oficiales, mencionado *in l. 1. §. 1. ff. ne vis fiat*, & vbi Dinus Rubeus *in l. naturaliter, §. nihil commune, num. 40. in fin. ff. acquirend. possess.* vbi Ioannes Bolognetus *part. 1. num. 47.* Rebuff. *in comment. ad leges Galliæ, tom. 3. tract. de causis beneficiarijs, artic. 10. num. 5.* Barbat. *cons. 51. col. 2. 1. lib. 1.* plures Menoch. *retinend. remed. 3. à num. 19.* Gom. *in l. 45. Taur. à num. 168.* Cuiat. *lib. 5. obseruat. cap. 22. & 27.* Donel. *libr. 15. comment. cap. 32.* Gail. *libr. 1. obseruat. cap. 7.* Fachineus *lib. 8. controuers. cap. 14. & seqq.* Hoctom. *lib. 7. obseru. cap. 6.* Sarmient. *lib. 1. select. cap. 13.* plures Dom. Pichard. *in §. retinend. à num. 1. Inst. de interdictis.*

269 ¶ La prouança de la turbacion con varios testigos se prouò con muchos testimonios de nombramientos de

oficiales que los Marqueses de Valençuela, y sus mayordomos de su orden hizieron de Alcaldes; todo consta del memor. fol. 52. hasta el 57.

270 ¶ Con que los autos, y diligencias hechas desde el dia deste litigio no pueden dar titulo, causa, ni possession a la parte del Duque, y Concejo de Vaena, quia sunt attentata, & nulla, vt patet, *ex tit. C. vt lit. pendent.* Alvar. Valasc. *cons.* 156. *num.* 14. Cabed. *decis.* 120. *num.* 14. *part.* 1. Barbos. *in l. si de vi, nu.* 207. *ff. de iudicijs*; Puteus *decis.* 148. *lib.* 3. *in princip.* Capicius *decis.* 119. *in causa, num.* 6. plures Lancellot. *de attentatis*, 2. *part. cap.* 4. *ampliat.* 11. *à num.* 2. & 16. Con que lo mesmo corre en los demas autos, y diligencias hechas hasta el año de 1627. en que parece cessò de el Duque, y Vaena de hazer autos lite pendente; con que se conoce ser cauteloso todo lo que han obrado, y hecho en esta causa.

271 ¶ Si en la preuencion de los oficiales del Concejo de Vaena, publicando hazia actos de possession, si no para lo presente, que seruirian en lo futuro, verian a Tucides *lib.* 4. cuyas palabras son como se siguen: *Homines plus in certa cupiditati, quam certa prouidentia tribuere solent, & ad id, quod placet, & quod appetunt inconsiderata spe animis inclinare*; quando con prouidencia segura no podia de Valençuela tener la jurisdicion, procurauan, *inconsiderata spe*, diuulgar ser suya, hazer actos que lo pudiessen denotar, con tanta instancia, que parece que este deseo de tenerla començò por donde deuia acabar; y como de la razon se passa los terminos, nunca se logra fruto alguno de ella: *Nullum habet maius malum cupiditas, quam quod ingrata est nemo quos vincit, sed à quibus vincatur aspicit, & illis nõ tam iucundum est multos videre post se, quam graue aliquem ante se habere, tantum instabilis est, veriũ cupiditas omnis incipit à fine.* Dixo Senec. *epist.* 27. que a regularse esta materia por dictamen del Duque, y sus predecessores, a buen seguro que tuuieran poco los Abogados que discurrir, y los Agentes que solicitar.

272 ¶ A estos actos judiciales, y extrajudiciales que el Duque de Sessa representa, juntamente con Vaena, para de Valençuela extinguir la jurisdicion, passan a mayor ponderacion en los Abogados del Duque, con diferentes actos de prorrogacion de jurisdicion, que dizen que don Antonio Fernandez de Cordoua, padre del Marques que oy litiga, hizo a fauor del Duque, y Concejo de Vaena, reconociendo que della era la jurisdicion de Valençuela, y son estos actos de humanidad los mencionados en el memorial, fol. 105. à num. 320. en los quales dizen, que

que el Marques don Antonio Fernandez de Cordoua dixo Valençuela era jurisdicion de Vaena.

273 ¶ Recurra el curioso al mesmo memorial, y hallarà, que esta villa de Valençuela por los años de 1535. se vinculò, y como tal hasta de presente se goza, con que los posseedores en sus tiempos no pudieron perjudicar al derecho de propiedad de dicho mayorazgo, de quo plura Dom. Molin. *de primogen. lib. 4. cap. 1. per totum, & lib. 1. cap. 20. num. 4. & lib. 4. cap. 9. num. 10. l. peto, §. fratre, ff. de legat. 2.* Donel. *in l. 1. C. de bon. matern. part. 3. num. 71.* plures Addent. ad Dom. Molin. *dict. lib. 4. cap. 9. à nu. 2.* qui omnes plures citant. Y assi los allamamientos que se pretende auer hecho el Marques don Antonio Fernandez de Cordoua no pueden perjudicar al Marques que oy litiga, por ser hechos contra bienes vinculados, y que con ellos no podia el Marques don Antonio Fernandez de Cordoua dar derecho al Duque de Sessa, ni al Concejo de Vaena. Y esto es mas euidente, porque si en aquellos casos, y negocios en que no se cita al inmediato no le obsta la cosa juzgada, vt tenet Dom. Couarr. *cap. 13. pract. nu. 6.* Zephal. *cons. 133. lib. 1.* Roland. *cons. 100. lib. 4.* Chacheran. *decis. 157. num. 4.* Molin. *de primogen. lib. 4. cap. 8. nu. 3.* Decius *cons. 445. num. 30.* Fusar. *de substitut. quæst. 621. num. 4. & quæst. 622. num. 18.* Dom. Valençuel. Velazq. *cons. 60. num. 46.* Cancer. *tom. 2. variar. cap. 16. num. 98.* Gratian. *tom. 2. Forens. cap. 287. num. 9. & tom. 3. cap. 456. à num. 85.* Surd. *cons. 149. nu. 28. & 41.* Mastrill. *decis. 122. & 114. nu. 24.* Menoch. *cons. 501. lib. 6.* Burgos de Paz *cons. 14. num. 69.* Con mayor razon facta de facto à possessore, no pueden dañar, ni perjudicar al sucessor, con que las enunciatiuas de que el Marques don Antonio Fernandez de Cordoua dixo, que Valençuela era jurisdicion de Vaena, non nocet, al litigio presente.

274 ¶ Solo pudiera tener lugar la pretension del Duque de Sessa, y Concejo de Vaena, si por algun medio huuiera corrido tiempo bastante para prescriuir esta jurisdicion que litigan; y considerados los tiempos, se verà con euidencia, que ni los actos jurisdicionales son bastantes, ni tampoco ha auido tiempo para prescriuir.

275 ¶ Presupongo lo primero, que, ò se trata de prescriuir jurisdicion contra el Rey, y que en este caso es necessario tiempo de quarenta años, con titulo, como dispuso la *l. 1. tit. 15. lib. 4. Recopilat.* vbi Azeued. *à num. 1.* Dom. Couarr. *in Reg. possession. 2. part. §. 3. num. 4.* Ancharran. *cons. 142. num. 12.* Seccin. *in cap. cum contingat, de foro competent. col. 9.* Palat. Rub. *in cap.*

per vestras, de donat. inter notab. 2. vers. *Sed est pulcra quæstio, à num.* 35. Alexand. *cons.* 16. *num.* 27. *lib.* 5. Balb. *de præscript.* 2. *part.* 5. *partis principal.* verb. *circa primam quæstionem.* Y como aqui no se trata de prescriuir jurisdicion contra el Rey, deuemos recurrir a la prescripcion ordinaria.

276 ¶ Y todas las vezes que se trata de prescriuir jurisdicion de particular cõtra particular, en este caso (que es el nuestro) entonces dizen los Doctores ser necessaria prescripcion de diez, y veynte años, aquella entre presentes, y esta entre ausentes; y assi afirma Azeued. *in dict. l.* 1. *tit.* 15. *lib.* 4. *Recopilat.* lo sintieron Palacios Rub. *dict. loco, à nu.* 49, aunque asienta ser necessarios 30. años, Auendaño, Dom. Couarr. Bald. Alex. y Meneses *in l. si quas actiones, nu.* 53. *& seqq. C. de seruitutib. & aqua.*

277 ¶ Con todo, este segundo caso tiene otra circunstancia, y particularidad que assegura la pretension del Marques de Valençuela, y excluye la del Duque de Sessa, y Concejo de Vaena, y es, como queda ajustado en la primera parte deste alegato, que primero fue Valençuela de Martin Sanchez, que no Vaena de los Condes de Cabra, y Mariscal. Con esta aduertencia se repare en que por el año de 1418. nueue años despues de la merced de Vaena, dize vincula a Valençuela con todo lo que le pertenece. Dos ponderaciones saco de lo dicho.

278 ¶ La primera, que pues el Mariscal de Castilla no llegò a tener titulo de Vaena si no el año de 1409. hasta el de diez y ocho no ay diez años, para que data scientia, & pacientia se pueda dezir huuo prescripcion de nueue años (esto sin atender al computo de las Eras que en dicha primera parte ajustamos, pues por ella es mucho posterior al año de 1409. la possession que tenia Martin Sanchez, sin que los Mariscales huuiessen tenido titulo alguno en la villa de Vaena.)

279 ¶ La segunda es, que este año de 1418. Valençuela se vinculò por Martin Sanchez, con que es necessaria prescripcion inmemorial, ò de quarenta años con titulo, vt omissis disputationibus latè tradunt Dom. Gregor. Lopez *in l.* 10. *tit.* 26. *part.* 4. verbo, *ni le empeze, col.* 8. *in finalibus verbis*, Suarez *allegat.* 3. Gomez *in l.* 40. *Taur. nu.* 90. Dom. Molin. *de primog. lib.* 4. *cap.* 10. *num.* 10. Mench. *successionum creatione*, §. 26. *num.* 121. Matienç. *in l.* 8. *tit.* 7. *glos.* 5. *num.* 36. *lib.* 3. *Recopilat.* Caldas Forensium *lib.* 1. *quæst.* 23. *filius eius*, Gabriel Pereir. *decis.* 52. *à num.* 2. Tiber. Deeian. *respons.* 24. *nu.* 111. *lib.* 1. Molin. *de iustit. & iure, tract.* 2. *disput.* 79. *nu.* 9. Mier. *de maiorat.* 4. *part. quæst.* 21. *à num.* 46. Aduirtiendo, que Gabriel Pereyra, en el lugar

cita-

citado, *à num.* 13. adonde no passa con esta opinion, si no es quando, præscribitur pro maioratu, y assi dize se ha de entender al señor Molina, si rectè legatur, citando a otros muchos. Con lo qual parece, que en este caso no puede auer prescripcion alguna.

280 ¶ Primò, porque la parte de los Condes de Cabra, Duques de Sessa, y Concejo de Vaena no tienen titulo alguno de la villa de Valençuela, como es notorio por todo el pleyto, pues ni aun de Vaena le han mostrado, para que se conociera si en la concession de dicha villa de Vaena se comprehendia Valençuela, ò algo della; con que faltando titulo, cessò la prescripcion, vt in terminis tenet Bald. *cons.* 359. *num.* 6. *lib.* 3. Curt. iunior *cons.* 310. *nu.* 32. *lib.* 2. Mier. *de maiorat.* 4. *part. quæst.* 21. *à num.* 65. *&* 67. Y asi no puede correr la equiparacion de que la prescripcion quadraginaria, con titulo, baste ad præscribendum contra maioratum, porque solo dicha equiparacion corre, vbi immemorialis requiritur, y adonde falta el titulo, cessa dicha causa, y se ha de recurrir a la inmemorial, vt notant DD. *in cap. cum persona*, vers. *Quod si talis, de priuileg. lib.* 6. *& in cap.* 1. iuncta glos. verb. *legitima, de præscript. eodem libro*, Molin. *de iustit. & iure, tract.* 2. *disput.* 75. vers. *Aduertit verò*, Salaçar *de vsu, & consuetudine, cap.* 10. *num.* 36. alter Molin. *de primogen. lib.* 2. *cap.* 6. *num.* 21. Gutierr. *lib.* 3. *pract. quæst.* 61. *n.* 11. Auend. *in l.* 41. *Taur. glos.* 6. Azeued. *in l.* 1. *tit.* 7. *num.* 23. Con que faltando el primer requisito, difficit talis præscriptio.

281 ¶ Item, año de 1429. muriò Martin Sanchez, y entrò a posseer su hijo esta villa, vinculada en virtud de la disposicion de su padre, y en todo este tiempo no ay acto alguno de jurisdicion hecho por Vaena, ni por el Mariscal, como de todo el pleyto parece, solo consta, segun el fol. 94. num. 257. que tomando Pedro Fernandez de Cordoua, señor de Vaena, possession de Vaena, y otros lugares, dize el memorial, que en Vaena la tomò de Valençuela, y quitò las varas, y las bolviò a dar, y esto ajustado por el pleyto no consta tal, ni se hallarà.

282 ¶ Y advierto, que esta es vna de las possessiones clandestinas que varias vezes dexamos advertido, porque tomar possession de Valençuela en Vaena no tiene buena consonancia, porque era necessario que la tomara con tolerancia del dueño de Valençuela, y no intra domum suam, pues non prodest talis possessio, aunque huuiera consentimiento de los vezinos, ad quod facit, lo que nota Palatius Rub. *in cap. per vestras, notab.* 2. vers. *Sed pulchra quæstio, nu.* 39. vers. *Et adeò est*, ibi: *Vnde raro, vel nunquam potest præscribi iurisdictio, si verò aliquis vellit*

Aa proba-

probare se vsum quasi possessionis iurisdictionis, ad eam præscribendam non sufficeret probare vsum iurisdictionis simpliciter, sed opporiet probare vsum, sciente eo cuius est iurisdictio quamuis probet, quod sciente populo in quem exercebatur iurisdictio vsus fuerit, vt late per Alexand. & Iason, post alios antiquiores, in l. 1. in fin. ff. de iurisdict. omn. iudic. de quo videas Iacobinum in tract. feudorum, in parte cum mero & mixto imperio, col. penult. vers. Sed an ad acquirendum. Cõ que si deste acto, que es vnico, no resulta ciencia de Martin Sanchez, ni de sus sucessores, no tendrà lugar la prescripcion.

283 ¶ Tambien queda con esta autoridad respondido a otro particular que en dicho memorial, fol. 94 num. 257. dizen los Relatores, de que los oficiales nombrados por el Mariscal lo consintieron, pues estos, ni el Pueblo pudieron dar causa para la prescripcion.

284 ¶ Otros actos de jurisdicion se siguen en dicho memorial, desde el num. 258. hasta el 269. hechos desde el año de 1432. hasta el de 1495. A estos ay poco que responder, pues por la anotacion de los Relatores consta, que todos ellos son simples, y no estàn autorizados, como atràs queda advertido.

285 ¶ Desde el año de 1495. hasta el de 1502. en que Valençuela fue vendida a los Condes de Cabra por Alonso Fernandez de Valençuela, huuo siete años de por medio; si en ellos huuiera acto alguno no se omitiera el alegarlo, por si con el se prouara la inmemorial. Este fue el año en que se vendiò esta villa con toda su jurisdicion, con que demas de quedar interrumpida la prescripcion, tal qual se podia antes considerar, desde este año era necessaria nueua prescripcion, respecto de que el tiempo precedente quedò extinguido, vt latè tenet Barbos. *de præscript. ad interpretationem*, text. *in l. admonendi, §. imò, num. 7. C. de præscript. triginta, vel quadraginta*, ibi: *Interruptio autem omne præteritum tempus extinguit, ita vt oporteat nouam inchoare præscriptionem, vt declarat Bald. hic num. 7.* Et idem Barbos. num. 9. ibi: *Omne tempus præteritum conquassatur, & opus est nouam inchoare præscriptionem, vt colligitur ex isto text. ex l. sicut supra eod. & ibi glos. verb. executorem, tradit Guido Papa decis. 416. num. 4. & Iason in §. pœnales, num. 110. Instit. de actionib. & in l. fin. num. 3. ff. de eo per quem factum erit. Balbus de præscript. 3. part. 6. princip. quæst. 1. num. 1. Ruin. conf. 118. num. 5. lib. 4. Tiraquell. lib. 1. retract. §. 1. glos. 10. num. 75.* Y, no se puede juntar el tiempo passado con el que se sigue para induzir prescripcion, y en este caso, y pleyto con mayor razon, considerando

 no

no auer acto alguno legitimo de prescripcion, como queda advertido.

286 ¶ Desde este año de 1502. que la villa de Valençuela se incorporò con la casa de Vaena, y consta del pleyto de Luys Paez de Castillejo, y estuuo en ella hasta el año de 1571. segun el memorial, fol. 200. num. 290. no ay en todo el pleyto acto alguno de jurisdicion hecho por Vaena, ni por los Duques, como señores della, en Valençuela, y dado que los huuiera, como non datur præscriptio rei propriæ, cum nulli illa in seruire valeat, ex text. *in l. si rem alienam 29. ff. pignorat. action.* ibi: *Id circo vsucapio sua interpellabitur, l. in re communi. ff. de seruit. vrb. præd. l. vti frui. ff. si vsusfructus petat. l. vnanius, ff. de fideiussor.* Dom. Pichard. *in §. si itaque discretis. Instit. de action. à nu. 82.* Surd. *de aliment. tit. 8. priuileg. 49. num. 7. & decis. 76. num. 2. & cons. 195. num. 6. lib. 2.* Menoch. *cons. 381. num. 7.* Scaccia *de comerciis. §. 2. glos. 5. num. 89. inspect. 1.* Gratian. *discept. Forens. tom. 5. cap. 876. num. 10.* Ouidius *de amic. de iur. emph. quæst. 15. num. 3. vers. 2. nu. 9.* plura Cardinal. Tusch. *litter. P. conclus. 527.* que como non datur persona cui acquiratur, cessat ipsa prescriptio, Calderin. *cons. 39. & 240.* Bald. *cons. 48. circa finem, vers. Et alij dicunt, lib. 1.*

287 ¶ Varias causas consta auer hecho Vaena contra la jurisdicion, y vezinos de Valençuela desde el año de 1570. hasta el año de 1626. como parece del mem. fol. 101. à nu. 291. Dos calidades son necessarias que interuinieran en estas causas para que huuiera prescripcion. La primera, que estos actos de jurisdicion se huuieran celebrado con ciencia, y paciencia del Marques, y sus predecessores, Bart. *in l. in summa, num. 4. ff. vti possidetis,* Balbus *de præscriptionibus, 2. pars. 4. principalis, num. 11.* Alexand. *cons. 16. lib. 5.* Palacios Rubios *in cap. per vestras, de donation. notabil. 1. num. 55.* Morla *in emporio, part. 1. tit. 6. ff. de seruitut. quæst. 4. num. 38.* que no consta, y aunque por parte de los Duques se ha hecho articulo sobre ello, no ay testigo que dè razon de la causa de la ciencia.

288 ¶ La segunda, q̃ no fueran estos bienes de mayorazgo, y q̃ la parte del dicho Duque de Sessa, y sus predecessores no huuieran comprado la dicha villa de Valençuela con su jurisdicion. Con que bien se sigue, que pues la compraron, erat in sita territorio sicut seruitus in fundo seruiente, vel dominante, iuxta Doctorum Bald. *in §. ad hæc, vers. Modo quæro, de pac. iuram. firmand.* Andreas Hisernia *in cap. 1. quid sit inuestitura*, plures Boer. *decis. 227. n. 7.* Alex. *cons. 31. lib. 4.*

289 ¶ Y mas quando los Condes de Cabra al tiempo, y quando compraron dicha villa de Valençuela sabian la calidad de los compradores, y la calidad de la cosa comprada, que fue dicha villa con su jurisdicion alta, y baxa, mero mixto imperio, vt notatur *in l. si patronus*, vbi Bart. *ff. de confirm. tutor. l. in ciuile, C. de furt.* vbi Bald. *l. qui cum alio, ff. de regul. iur.* vbi Decius *numer.* 1. Cagnolus *num.* 5. Menoch. *libr.* 3. *præsumpt.* 88. *à num.* 1.

290 ¶ Y auiendo esta prouança de parte del Marques de Valençuela, que es la escritura de venta que Alonso Fernandez de Valençuela hizo al Mariscal, y possesion que tomò, con los demas instrumentos que quedan referidos en la primera parte deste alegato, y que por las escrituras se prueua la possesion, y dominio de la jurisdicion, vt tradit glos. *in cap. cum causam, de probat.* Bart. *in l.* 1. *col.* 6. *num.* 22. vers. *Quædam sunt scripturæ, ff. de iuram. iudic.* Socin. *consf.* 187. *lib.* 2. *col.* 1. 2. & 3. Alexand. *cons.* 24. *num.* 21. & 22. *lib.* 5. por ser esta prouança mas preuilegiada que no la de testigos, vt tenet Decius *cons.* 42. *col.* 5. vers. *Argredior*, plures Mandelius Albens. *lib.* 1. *cons.* 64. *à num.* 22. tratando en lo especial de prouança de territorio; de que esta sea la verdadera prouança, y no la de testigos, porque siempre se presume contra ella, para que en oposicion de los instrumentos no haga fee, ni prueua.

291 ¶ Digno es de reparo, que en este pleyto no se trata de prescriuir por el Duque, y Concejo de Vaena contra el Marques la jurisdicion de Valençuela, sino de quitar la jurisdicion de la dicha villa de Valençuela, y darla al Concejo de la villa de Vaena, lo qual no puede hazer ningun señor de vassallos, porque solo puede vno contra otro prescriuir jurisdicion, mas no quitarla de vn territorio para ponerla en otro, como en este caso pretende el Duque, y Concejo de Vaena, queriendo que Valençuela no tenga jurisdicion de por si, y que Vaena tenga jurisdicion sobre ella, siendo prohibido por derecho; porque quitar de vna parte jurisdicion para poner en otra, es imprescriptible, y vno de los casos reservados a los señores Reyes, ò a las personas que con especialidad tuuieren preuilegio suyo: *More maiorum ita comparatum est, vt ijs demum iurisdictionem mandari possit, qui eam suo iure non alieno beneficio habet*, dixo la *l. more, ff. de iurisdict. omn. iudic.* Lo mesmo cõsta de la *l.* 2. *tit.* 4. *partit.* 3. ibi: *Estos tales no los puede otro poner si no ellos*; *l.* 18. *eodem tit.* & *partit. l.* 2. *tit.* 1. *part.* 2. ibi: *Y otro ninguno no lo pueda fazer*, Bobadilla tiene la mesma resolucion en su Politica *lib.* 2. *cap.* 16.

num,

*num.*205. adonde refiere el caso de Pedro Laso de Castilla, Casanat. *conf.*43.*num.*1. porque esto de desmembrar, suprimir, diuidir, y agregar jurisdicion de vn lugar a otro solo toca al Principe, *l.* 1. *C. Metropoli Berito, lib.* 11. *l. si eadem, ff. de offic. assessor.* § *illud tamen, in Authent. vt iudices sine quoque suffragio, cap. sicut vnire, de excessibus Prælatorum*, glos. & DD. *in cap.* 1. *ne sede vacante, cap. cum Episcopus*, vbi Franciscus Francus, Ancharran. & Geminian. *de offic. ordinar. lib.* 6. Dom. Gregor. Lop. *in l.* 2. *tit.* 1. *part.* 2. Bart. *in l.* 1. §. *cum vrbem, ff. de offic. præfecti vrbis*, Bardin. *in cap. vno delegatorum, num.* 8. *de offic. delegat.* Albertus Brun. *conf.* 54. *num.* 4. Natta *conf.* 512. *nu.* 1. *conf.* 636. *num.* 86. & *conf.* 657. *nu.* 17. Couarr. *practicar. cap.* 1. *num. fin.* vers. *Primum, & cap.* 37. *num.* 7. Y assi, respecto de que aqui no se trata de prescriuir jurisdicion por parte del Duque contra el Marques de Valençuela, sino dar jurisdicion a Vaena, es criar en Valençuela nueua jurisdicion, y esto como es solo preuilegio del Principe, no puede de ninguna manera contra èl auer prescripcion alguna, pues solo pudiera tener lugar la prouança de la prescripcion hecha por parte del Duque de Sessa quando tratara de prescriuir jurisdicion que realmente existia, mas no jurisdicion que dize no ay en Valençuela, y que Vaena la tiene, y para esto es necessario mostrara preuilegio de los señores Reyes (que le falta, como queda dicho:) *O otro alguno a quien ellos otorgassen señaladamente poderlo fazer, por su carta, ò por su preuilegio*, dixo la *l.* 2. *tit.* 4. *part.* 3. y lo mesmo consta de la *l.* 2. *tit.* 1. *part.* 2. ibi: *Y otro ninguno non lo puede fazer, si no aquellos a quien lo èl mandasse, ò a quien fuesse otorgado por preuilegio de los Emperadores, l. prohibere, § plane*, ibi: *Sed si à Principe, vel ab eo cui Princeps, hoc ius concedendi dederit*, & ibi Bart. *ff. quod vi, aut clam*, notatur *in l. in nomine Domini, C. de offic. præfecti Prætorio Africæ*, Cephal. *conf.* 539. *num.* 4. 5. 37. & 38.

292 ¶ Lo largo deste pleyto pedia mas Abogado, y mas papel, pues quando los instrumentos, y prouanças son tantas, y tan largas, procuraremos reduzir lo que resta a la mas corta ponderacion, porque el tiempo no nos falte. Desde el año de 1318. consta fue vinculada Valençuela. Desde el año de 1502. hasta el año de 1534. fue libre. El primer tiempo se originò del testamento de Martin Sanchez de Valençuela. El segundo de ser libre esta villa se causò por la vnion, y compra que se hizo de dicha villa. Vinculòse entonces por doña Maria de Aragon, y hasta de presente se ha posseydo con dicho titulo. Omito el que no ay prouança concluyente de que en los actos de possesion

que alega el Duque, y Concejo de Baena se ayan hecho, y celebrado con ciencia, y paciencia de los posseedores de Valençuela. Quando los nombramientos hechos por Vaena de oficiales para Valençuela ayan salido a luz, en la prouança la razon del testigo no concluye la ciencia, y paciencia, como abaxo se verà. Empero de lo dicho hago ponderacion de la doctrina de Mandelo Albens. *cons. 561. à nu. 14.* adonde resuelve, que esta ciencia, y paciencia ha de ser dada por aquel contra quien se pretende la prescripciõ, y q̃ tẽga potestad de cõsentir en ella, porque de otra suerte no podrà auer prescripcion, ibi: *Nam in praescriptione iurisdictionis vnũ inter caetera est semper necessarium, videlicèt quod ille, contra quem praescribitur sit talis persona, quae si vellet posset expresse concedere iurisdictionem praescribenti, alioquin praescriptio non potest procedere, quia si non potest expresse concedere, non etiam debet tacitè id posse, prout in prohibitio alienare, ita in terminis tradit Bart. cons. 189. quaeritur vtrum iurisdictio, col. fin. Marianus Socinus in cap. cum contingat, col. 3. num. 11. de foro competenti.*

293 ¶ Con que dado que huuiera ciencia, y paciencia en doña Maria de Aragon, ò en los Marqueses de Valençuela, respeto de no tener potestad, por ser vinculada dicha villa, los susodichos, para poder consentir alguna prescripcion, por la prohibicion de enagenar, es cierto queda mas defectuosa la pretension del Duque, y Concejo de Vaena, quando se hallan con actos de jurisdicion tan defectuosos, no pueden en ninguna manera valerse de prescripcion, ni de titulo para excluyr el derecho de el Marques.

294 ¶ El estar Valençuela, segun se pretende por el Duque de Sessa, en el territorio de Vaena, dize ser suya la dicha jurisdicion, por la razon del text. *in l. ade sacra, §. intra macerriem, ff. de contrahend. empt. l. 1. §. cum vrbem, ff. de offic. praefecti vrbis, l. pupillus, §. territorium, ff. de verbor. signific.* plures Rodericus Suarez *allegat. 6. num. 1.* Y que assi, que bien se sigue, que por estar la dicha villa de Valençuela en el territorio de Vaena, illius est iurisdictionis, Bald. *in l. beneficium, col. 2. ff. de constitut. Princip.* Innocent. *in cap. cum ad Sedem, de restitut. spoliat.* A lo qual, diuersi mode, se responde.

295 ¶ Lo primero, que los Doctores referidos, con el presupuesto mencionado, se refieren a la concesion del Principe, para que se comprehenda todo el territorio, y la jurisdicion que en èl huuiere. Los Duques de Sessa no presentan titulo de la villa de Baena, con que no podemos dar extension a lo que preten-

de;

de, demas, que a auerla era necessario que fuera dicha concession, y preuilegio muy extensiuo, porque de otra suerte se deuia regular pro concessione simp[illegible] in qua non comprehenditur pars territorij, quæ anteà erat separata, como lo era Valençuela antes que Vaena de los Duques de Sessa: *Quidam Capitaneus, in quadam curte sua beneficium dedit militibus, & posteà eandem Curiam vendidit, non habita mentione beneficij. Controuersia est, inter Capitaneum, & emptorem; dicente emptore securiam cum beneficio emisse; domino verò contradicente ad eum beneficium non pertinere. Respondetur, illud beneficium non contineri, nisi expresse de eo actum sit*, dixo el text. *en el cap. 1. de Capitaneo, qui curiam vendidit*, y se nota *in l. si de certa, C. de transact. & in l. iubemus, C. ad Velleian. l. cum Aquiliana, ff. de transact.* Et in terminis lo tiene Mandelo Albens. *lib. 1. consil. 113. num. 16.* ibi: *Non comprehendi illam partem territorij, quam prius ipse Princeps separauit*, Afflict. *in dict. cap. 1. qui curiam vendidit, num. 4.* Con que si la villa de Valençuela consta por los autos, como dexamos ajustado, auer sido muchos años antes de Martin Sanchez de Valençuela, y sus ascendientes, que Vaena de los Duques de Sessa; dado que de la villa de Vaena fuera territorio la villa de Valençuela, por auerse separado (facto Principis) no pudo comprehenderse en la merced de Vaena la villa de Valençuela, y su jurisdicion: *Nisi expresse actum sit*, y esto pudiera correr quando de Vaena la merced estuuiera en los autos, y no se huuiera substraydo, auiendola presentado el Marques de Valēçuela.

296 ¶ Considerò Aflictis en el lugar citado, vers. *Ex hijs*, vna ponderacion, aunque vulgar, muy del caso; y las palabras formaràn mejor el concepto, ibi: *Quando omnia feuda simul, & vno nomine possidentur, nam vendito feudo omnia, quæ sunt in ipso, & in varonia censentur vendita, quia natura nominum collectiuorum, & vniuersalium est omnia includere, quæ non inueniantur exclusa. Secundum Bald. hic per l. non tantum, ff. de petit. hæredit. & l. Marcellus, ff. de rei vindicat.* Y en la *decis. 361. num. 19. & 20.* dize lo mesmo, citando la *l. quoties, C. de familia erciscund. l. qui hominem, ff. de adimend. legat. l. vxorem, §. felicissimo, ff. de legat. 3.* Bald. *in Rubric. ff. rerum diuisione.* Si Valençuela no tuuiera nombre diferente de el de Vaena, si no que debaxo deste todo se comprehendiera, pudiera el Duque de Sessa pretender, que en su concession (posterior) se comprehendia tambien Valençuela. Los nombres son diuersos, los dueños lo eran tambien, con que no podrà tener lugar lo que pretende.

Reparo

297 ¶ Reparo considerable puede causar este pleyto, cuyos lances, y gastos experimenta el Maques de Valençuela desde el año de 1611. a esta parte, pretendiendo el Duque de Sessa, y Vaena de aquella villa la jurisdicion para esta, sabiendo que Valençuela fue de Martin Sanchez, y despues de los Duques la villa de Vaena, y esto es sin controuersia, como se ajustò en el primer Articulo deste papel. Con este verdadero supuesto, es de advertir, que este litigio que el Duque sigue ha de ser con el Principe que a su casa hizo la merced de Vaena, mas no con el Marques, que antes en cabeça de Martin Sanchez de Valençuela, separada de Vaena, posseìa dicha villa. Acredita este discurso Mandelo Albens. *lib. 1. cons. 113. num. 6.* ibi: *Et si communitas Papiæ prætendit se esse læsam ex tali separatione debet id tractare, cum ipsis principibus, qui fecerunt separationem, & non potest per indirectum molestare ipsos sartiranentes, cum ipsi non dicantur se ipsos posidere, vt tradit Innocent. in cap. auditis, in princ. de præscript. & Bart. in l. 1. §. per hunc, in fin. ff. de rei vindicat.* Y asi esta pretension del Duque, y Concejo de Vaena, con su Magestad, y su Fiscal podia correr, para que le dè satisfacion de Valençuela, si es que el señor Rey don Iuan, y Enrique tuuieron intencion de dar en la merced de Vaena la jurisdicion de dicha villa de Valençuela.

298 ¶ No deuia ignorar Mandelo, en el lugar citado, del Emperador Zenon, y Iustiniano, las decisiones referidas *in l. omnes, & in l. benè à Zenone, C. quadrien. præscript.* en que prohiben a qualquiera tercero el intentar accion alguna contra aquellos que posseen por merced de los Principes, y Reyes, permitiendo solo, que qualquiera derecho que tengan le sigan contra el Fisco, y Camara Real, que era el que los Duques deuian intentar contra su Magestad, y con sus Fiscales, para que Valençuela no quedara separada de Vaena (si es que tiene titulo, que por ser la vna villa territorio de la otra, le tocaua, por auerle los señores Reyes hecho merced de las dos, por preuilegio, concession, ò venta, que hasta oy no han exhibido:) *Nec posse contra emptores prædictarum rerum factos, iam vel facturos, vel contra eos quibus super huiusmodi rebus largitas nostra delata est, vel fuerit aliquas actiones in rem dominij, vel hypothecæ gratia, vel in personam ciuiles, seu prætorias, vel ex legibus, seu sacratissimis constitutionibus descendentes, vel quaslibèt alias licèt nominatim præsenti sanctione, non sint comprehensa moueri, data tantum volentibus licentia intra quadriennium contra sacratissimum Ærariũ, si quas sibi competere actiones existimant exercere,* dixo *d. l. omnes.*

Y con

299 ¶ Y con el mismo metodo lo ordenò assi *in dict. l. bene à Zenon. §. quæ omnia*, el Emperador Iustiniano, ibi: *Quæ omnia resecantes per hanc generalem, & in perpetuum valituram legem sancimus omnes alienationes de aula procedentes, siue à nostra clementia, siue à Serenissima Augusta coniuge nostra, siue ab ijs qui postea digni fuerint nomine Imperiali, siue iam alienatum quidam est, siue posteà fuerit, siue omni inquietudine pramanere, siue res eis per nos metipsos, siue per procuratores ex epistola mate, tamẽ nostro fuerint assignata, & nemo audeat eos qui res accipiunt, per quemcumque titulum alienationis, siue mobiles, siue immobiles, seu semouentes, vel iura incorporalia, vel panes ciuiles iudicijs afficere, vel sperare aliquam contra eos esse sibi viam apertam, sed omnis additus præcludatur omnis motus, & spes huius petulantia, sed aduersus domos nostras habeant intra quadriennium tantum*. Dos cosas se sacan destos textos. La primera, que qualquiera accion real, ò personal no se intente contra el posseedor. La segunda, que auiendo derecho que intentar, sea contra el Fisco, y dentro de quatro años. Con que con euidencia consta la poca justicia con que se procede en esta causa contra el Marques por parte del Duque, y Concejo de Vaena.

300 ¶ En caso mas apretado tenemos ley del Reyno, en que se dispone, que si el Rey vende, ò dà cosa agena, que el dueño della pida al Rey la estimacion dentro de quatro años, y no al posseedor, porque se le adquiere pleno iure, sin que pueda ser convenido por nadie, y es la *l. 53. tit. 5. partit. 5.* ibi: *Vendiendo, ò dando el Rey cosa agena como suya, passa el señorio de aquella cosa al que la vende, ò al que la dà; pero aquel a quien la tomasse, puedele pedir, que le de la estimacion de aquella cosa fasta quatro años, y el Rey deuegela pagar*. Del Rey era Vaena, y Valençuela, esta primero se diò a Martin Sanchez, despues se diò al Mariscal Vaena; luego si en el caso que Valençuela huuiera sido de la casa de Sessa, el Rey la podia dar, y el Duque solo podia pedir la estimacion al Rey, y no a Martin Sanchez, es constante, que no siendo de la casa del Duque la villa de Valençuela, no tendrà derecho alguno, y si huuiera sido suya, solo contra el Rey podia intentar la accion de la jurisdicion que litiga.

301 ¶ Lo mesmo sintiò Suarez *allegat. 11. num. 11.* Socin. *regul. 424.* Bernard. Diaz *regul. 426.* Dueñas *regul. 238. in princip.* Balb. *de præscript. 2. part. 5. principal. quæst. 8. num. 1.* Gram. *decis. 65. num. 78.* Peregrin. *de iure fisc. lib. 6. tit. 4. nu. 15. & 16.* Bossius *in prax. criminal. tit. de Principe, num. 86.* Zeuall. *com. contra com. quæst. 533. & quæst. 822. nu. 19. & 20. & 58.*

 Hon-

Honded.*conf.* 38. *num.*41. *lib.*2. Dom.Castill.*lib* 2.*cap* 5.*num.* 2.vbi plures Alphar.*de offic. Fiscal.glos.*34. §. 1.*num.*29.*&* 30. Capicius *decis.* 17.*num.*4. Crauet.*conf.*263.*num.*7.vers. *Quinimo,* Menoch.*conf.* 2.*num.* 244. Petra *de fideicommis. quæst.* 14. *num.*140. Riminald.senior *consi.*103.*num.*52.

302 ¶ Esta resolucion es tan verdadera, que resuelven los Doctores por los textos citados, que ningun juez, ex potestate iurisdictionis ordinariæ, no pueden conocer de causas semejantes, porque solo se han de dirigir contra el Principe, quia Princeps in hoc casu expresse auocat iurisdictionem iudicibus, Abb. *in repetitione, cap. Ecclesia Sancta Mariæ, col.* 19. *de constitut.* Afflict.*decis.*361.*num.*18. Peregrin.*de iure fisc.dict. lib.*6.*tit.*4. *num.*16. Con que de qualquiera forma que el Duque de Sessa quiera considerar su pretension, no tiene subsistencia, por faltarle titulo en la villa de Vaena, no auer podido correr prescripcion alguna hasta el año de 1611. y de presente, por estar la materia litigiosa, como consta de los autos, no ser validos los actos de jurisdicion, por faltar ciencia, y paciencia legitima, ser vinculada la villa de Valençuela, y no poder los posseedores hazer acto alguno en perjuyzio de los sucessores; y dado que algo huuiera, la accion, y derecho intentado carecen de razon juridica, porque se auia de intentar por el Duque, y sus predecessores contra su Magestad, y sus Fiscales, como todo queda largamente advertido en los articulos precedentes.

PARTE SEXTA.

303 ¶ Tu magis scire potest quanta fides testibus adhibenda sit, dixo *dict.l.*3. *§. tu magis, ff. de testibus,* y es lo prometido en esta sexta, y vltima parte, en que el Duque con testigos pretende prouar lo que con instrumentos no ha podido conseguir, siendo mas facil, y de mayor credito, ibi: *Quod actum est per eas facilius probari possit,* dixo la *l.contrahitur* 4.*ff.de pign. & hypothec.* Lo mesmo consta de la *l.in re hypotheca, ff. de fide instrument.* siendo tan flexible, y quebradiza la deposicion de los testigos, por estar sujetos a la variedad, como notò Petr.Gregor. *lib.*48.*sintagmat.cap.*14.*nu.*21. ibi: *Cæterùm rationes cur probatio fiat per scripturam veritatis indagandæ, & conseruandæ necessitas docet, ne liceat ipsis testibus variare, & vt memoria retineatur, gestorum firmior, & certior.* Y a deposiciones de hombres, a quien la tacha que el Marques de Valençuela dexò de oponer, y consta de los autos, ha de conuenir tan ajustadamente,

mente,

mente, que ha de hazer contraposicion, que ellos han de quedar sin credito, y los instrumentos con menos autoridad.

304 ¶ Bien exclamaua Iuuenal en la *satyr.* 13. de la facilidad del dezir en el testigo, por la poca seguridad de las deposiciones con que afirman, y niegan, ibi:

Tam facile, & pronum est superos contemnere testes,
Si mortalis idem nemo sciat, ad spice quanta
Voxque neget, quæ sit ficti constantia vultus,
Per sonis radijs trapeyaque fulmina iurat.

Y en tiempos tan calamitosos como estos es mas comun esta flaqueza, y en especial quando los testigos no son de aquellos de que haze mencion el Euangelista San Lucas en el cap. 2. adonde les llamò Angeles, ibi: *Et facta est cum Angelo multitudo militiæ Cœlestis laudantium Dominum.* Y Florentino Iurisconsulto *lib. 10. institutionum*, referido *in l. Diuus Trajanus* 25. *ff. de militari testament.* ibi: *Alioquin non difficulter post mortem alicuius militis testes existerint, qui affirmarent, se audiuisse dicentem aliquem relinquere se bona sua, cui visum sit, & per hoc iudicia vera subuerterentur.*

305 ¶ Bien al caso son de Ciceron las palabras, *in oratione pro flaco*, contra las deposiciones hechas contra èl por vnos Griegos, ibi: *Hoc dico de toto genere Græcorum, tribuo eijs litteras, & multarum artium disciplinam, non adimo leporem, ingeniorum accumen, discendi copiam, deinde, si qua sibi alia sumunt non repugno, testimonium Religionem, & Fidem, nunquam ista natio colluit, totiusque huiusce rei, quæ sit vis, quæ authoritas, quod pondus ignorat.* Y esto corre con mayor razon en testigos rusticos, y en quien la malicia es mayor, segun pondera Geronimo Magonio en la *decis. Piamontana* 42. *num.* 12. quando todos los examinados por parte de el Duque se hallan muchos vassallos suyos, mas solicitados por los Agentes, para obscurecer la justicia del Marques de Valençuela, y todos gente del campo, y a quien parece convienen las palabras de Ciceron referidas. La prueua de todo es como se sigue.

306 ¶ Por los Relatores no auer ajustado los años en que se hizieron las prouanças, assi de las querellas, como de lo plenario, por el memorial yrè ajustando la deposicion de todos lo mas breue que pueda, advirtiendo, que todos se vinieron a examinar el año de 1651.

307 ¶ En el fol. 40. articula la parte del Duque, *que*

Valen-

Valençuela es jurisdicion de Baena, y que siempre el Concejo de Vaena nombrò Alcaldes ordinarios para Valençuela, y que los Duques de Sessa, y Vaena los confirmauan, y que esto ha corrido siempre hasta el año de 13.

308 ¶ Dos cosas respondo a catorze testigos examinados en este articulo, que la concluyen. Lo primero, con la anotacion puesta por los Relatores en dicho memorial, fol. 57. en la margen, que dize assi: *Por los autos no consta que los Duques de Sessa, y Vaena ayan hecho nombramiento alguno de Alcaldes para Valençuela.*

309 ¶ Lo segundo, que sin controuersia consta por todo el memorial no auer aprouacion del Duque de los oficiales nombrados por el Concejo de Vaena, ni facultad suya para que los oficiales de Vaena nombrassen para si, ni para Valençuela oficiales algunos.

310 ¶ Destas dos respuestas facil es la salida a lo articulado, y prouado por el Duque. Dize, que de Valençuela la jurisdicion le toca, y que ha nombrado oficiales, y aprouadolos. Los testigos lo concluyen, nada consta. Con que el credito de estos no es seguro, y mas quando afirman, que Vaena hizo nombramientos hasta el año de 1613. Los hechos son solos los que consta del memorial, fol. 55. que fue año de 1609. 1610. 1611. y que ninguno vsò en Valençuela, ni juraron, ni sacaron titulo, con que testis qui deponit varie, aut contra contenta in processu nulla fides datur, imò puniuntur de falso, *l. qui falso, ff. de testib. cap. qui falso 4. quæst. 3. l. eos, ff. de falsis*, Clarus *in §. falsum*, vers. *Testis*. Menoch. *de præsumpt. lib. 5. quæst. 23. nu. 2. & 3.* Farinac. *quæst. 65. à num. 56.* Alois Riccius *in prax. Ecclesiast. Neapolit. decis. 446.*

311 ¶ Otra razon corre contra estos testigos, que es, afirmar auer visto vsar a los Alcaldes de Valençuela en virtud de nombramientos hechos por Vaena, y aprouados por el Duque. Lo contrario consta, pues desde el año de 1592. hasta el de 1611. solo vsaron los nombrados por el Marques, sin que por nombramiento de Vaena vsasse alguno, memor. fol. 55. à num. 42. Con que, ò el Duque ha de presentar instrumentos que califiquen las deposiciones de los testigos, en quanto dizen auer visto vsar los oficiales nombrados por Vaena, aprouados por el Duque de Sessa, y sus predecessores, ò consentir queden notados de sospechosos los testigos en lo que deponen. De Noguerol es el discurso, *allegat. 32. à num 65.* ibi: *Et sic nihil probat, quia testis se referens ad instrumenta nihil probat, si vel ea non exhibeantur, vel*

exhi-

exhibita in eis cõtrarium contineatur, Auth. si quis in aliquo, C. de edend. ibi Decius, num. 40. vers. Secundo, Purpurat. num. 42. Resoluentes depositione testis referentis scripturã limitari, iuxta tenorem ipsius Amato var. tom. 1. resolut. 42. num. 4. Mascard. conclus. 1324. num. 21. Decius cons. 93. nu. 6. Roman. cons. 294. Cuman. cons. 9. in fin. lib. 1. Curtius senior cons. 62. num. 10. Euginarius cons. 59. num. 51. Cancerius lib. 3. variar. cap. 3. num. 227. & 228. Decius cons. 35. num. 25. Castill. decis. 64. num. 26. Beccius cons. 5. num. 5. & cons. 56. num. 30. y mas siendo cierto, que para excluyr vna prouança hecha por instrumentos, y autos es necessaria otra de la mesma calidad, como notò Hyppolit. de Marsil. *in Rubric. C. de probat. num. 42.* Bart. *in l. qui cumque, num. 2. C. de apoch. public. lib. 10.* Y assi llamò miraculosa a la prouança de instrumentos Noguer. *allegat. 26. num. 151.* ibi: *Probatio autem, quæ fit per instrumentum est artificiosa, & quodammodo miraculosa, quia creditur pelli mortuæ, Innocent. in cap. cum P. tabellio, de fide instrument. numer. 1. Oldrad. cons. 75.*

312 ¶ Por hazer esta materia mas euidente la parte del Duque de Sessa a fauor del Marques, en el fol. 125. del mem. preg. 13. articula, que los nõbramientos de oficiales hechos por el Cõcejo de Vaena para Valençuela *los confirmaua el Duque de la dicha villa hasta el año de* 1611. Diez y siete testigos, vezinos de Vaena, y Cañete, demas de los catorze que quedan referidos, concluyen la pregunta de vista, segun queda aduertido. Lo contrario consta de los autos. Con que, ò los testigos han de confessar deponen contra verdad, ò permitir que les trayga a la memoria las palabras de Anton. Amato *variar. resolut. resolut. 42. nu. 12. Quod si de relato non constat referens, non substineatur cum tanta, & talis esse soleat vistus, & potentia in termino referente, quanta, & qualis in termino ad quem fit relatio*, Marian. Anton. *variar. resolut. lib. 1. resol. 38. num. 5. & resolut. 64. num. 7. & lib. 2. resolut. 8. nu. 12.* Robles *de representat. lib. 2. cap. 14. nu. 36. & 39.* Surd. *cons. 5. num. 57.* Cancer. *variar. lib. 3. cap. 3. nu. 222. & 223.* Bertazol. *cons. 147. num. 16.*

313 ¶ La mayor ponderacion que en mi corto juyzio nos presentan las preguntas sobre que vamos tratando, es, articular la parte del Duque en el fol. 111. del memorial, pregunta 2. *Que de diez, veynte, treynta, y quarenta años, y de tiempo inmemorial a esta parte siempre Vaena ha nombrado oficiales para Valençuela, y despues los Condes de Cabra, y los Duques de Sessa, y sus successores.*

314 ¶ Ya queda advertido como los Duques de Sessa jamas han nombrado, ni aprouado oficiales para Valençuela, y aqui lo concluyen todos los testigos, quedando advertido, què consta lo contrario de los autos, y memorial de los Relatores.

315 ¶ Tambien se repare, que en la pregunta que queda citada al principio desta sexta parte, concluyen, que hasta el año de 1613. auia aprouado el Duque de Sessa, y en esta vltima pregunta que dexamos referida concluyen los testigos, que hasta el año de 1611. con que es facil hazer juyzio de la calidad de las deposiciones dellos.

316 ¶ La vltima ponderacion con que dexarè cerrado el discurso deste papel, es la inmemorial que prueua con todos sus testigos. La prouança se hizo año de 1651. el litigio se començò año de 1611. este tiempo no se computa por el Duque, ni Vaena, deuiendo baxarse; con que auiendo de tener el testigo, a lo menos, cincuenta y quatro años, quando depusieron aqui se vienen a hallar sin edad, como largamente dexamos ponderado en la quarta parte. Para que assi, atendiendo a la justificacion de la pretension del Marques de Valençuela, se deniegue al Duque de Sessa lo que pretende, & si speratur. Salva in omnibus, &c.

Lic. D. Antonio Morales Noroña.